

DAD AU ... MATE NU
CIÓN GE ... DE BILLO

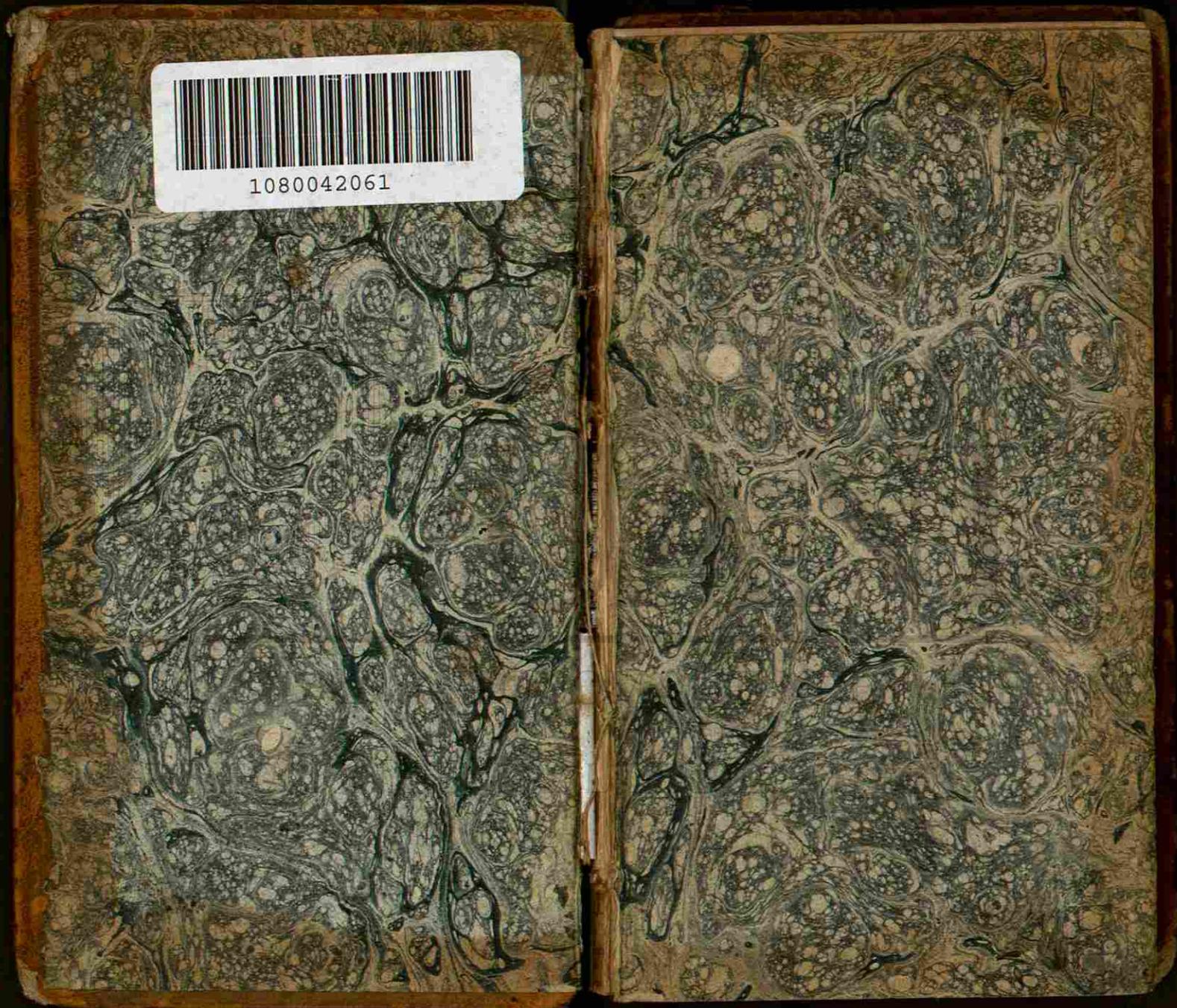
BX1304

L5

c.1



1080042061



289



642-81 52

230

LIBERTADES

DE LA

IGLESIA GALICANA,

ó

LA FRANCIA ORTODOXA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PARIS. Imprenta de MIGNERET, calle du Dragon, n.º 20.

LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA, Ó LA FRANCIA ORTODOXA;

EXTRACTO FUNDADO DE LOS MEJORES ESCRITOS QUE SE PUBLICARON,
SOBRE ESTA MATERIA ANTES DE LA REVOLUCION Y HASTA ESTE
DIA,

QUE CONTIENE:

- 1.º La Declaracion de la Asamblea del Clero de Francia de 1682; compuesta por Mr. BENIGNO BOSSUET, obispo de Meaux;
- 2.º Las Máximas y Libertades, puestas en orden con sus Pruebas;
- 3.º Un Resúmen de la obra grande de BOSSUET, intitulada: *Defensa de la Declaracion del Clero*, de P. P. abate FLEURY, autor de la Historia Eclesiástica; y asimismo del ilustre FENEON para la educacion del pueblo de Francia. CON NOTAS É ILUSTRACIONES TOMADAS EN LAS FUENTES MISMAS.

Publicado por D. BAILLOT

Uno de los Conservadores de la Biblioteca de los Reales.

CONTINUACION INDISPENSABLE A LA *Capitula Aloysiana* M. GREGOIRE.

PARIS, 53531

EN LA LIBRERIA DE ROSA,

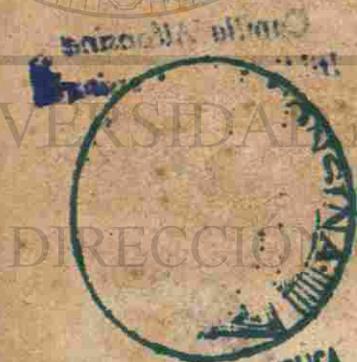
Calle del Barrio Montmartre, n.º 6;
Antes calle de Châtres.

1827.

38599

BX1304

L5



BIBLIOTECA PÚBLICA
ESTADO DE NUEVO LEÓN

OBSERVACIONES

PRELIMINARES.

Las palabras del Monarca (1), y la profesión de fe de la Nación, manifestada en algun modo por el órgano de sus repre-

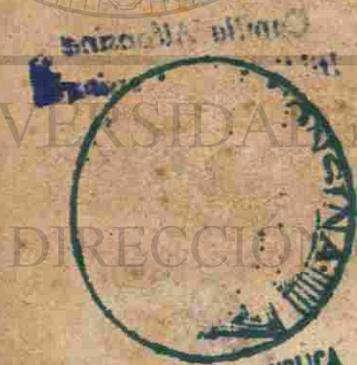
(1) El tratado con la Santa Sede que anunció en el año pasado á las Cámaras, está concluido. He encargado á mis ministros que al comunicarle á las Cámaras, les propongan un proyecto de ley necesaria para dar la sancion legislativa á aquellas disposiciones que son capaces de ella, y para hacerlas concordar con la Carta, leyes del Reyno, y aquellas *Libertades de la Iglesia galicana, preciosa herencia de nuestros padres*, en que San Luis y todos

Tom. III.

1

BX1304

L5



BIBLIOTECA PUBLICA
ESTADO DE NUEVO LEON

OBSERVACIONES

PRELIMINARES.

Las palabras del Monarca (1), y la profesion de fe de la Nacion, manifestada en algun modo por el órgano de sus repre-

(1) El tratado con la Santa Sede que anunció en el año pasado á las Cámaras, está concluido. He encargado á mis ministros que al comunicarle á las Cámaras, les propongan un proyecto de ley necesaria para dar la sancion legislativa á aquellas disposiciones que son capaces de ella, y para hacerlas concordar con la Carta, leyes del Reyno, y aquellas *Libertades de la Iglesia galicana, preciosa herencia de nuestros padres*, en que San Luis y todos

Tom. III.

1

sentantes (1), todo, en este momento, parece reunirse para fijar la tencion sobre las LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

sus sucesores se manifestaron tan zelosos como en la felicidad misma de sus súbditos..... Gracias á la paz dada á la Iglesia de Francia, la religion, esta basa eterna de toda felicidad, aun en la tierra, va, no lo dudo, á reflorcer entre nosotros.» (*Discurso del Rey d las Cámaras, sesion real del 5 de noviembre de 1817*).

(1) EXTRACTO de la Carta de felicitacion de la Cámara de los Pares al Rey.

(14 de noviembre de 1817).

« Señor, era justo que subiendo á su trono el heredero de los primeros Reyes cristianos, se acelerase á restablecer con la Santa Sede unas relaciones imperiosamente solicitadas por la religion, y cuya utilidad debe reconocerse por la política misma, supuesto que ellas destierran los disturbios, conservando la paz de las con-

Cuando la salud de la patria debe prescribir, mas imperiosamente que nunca, el olvido y la union; cuando todos los

ciencias. Pero era justo tambien que la sabiduria de V. M., despues de haber concluido este tratado, quisiera conciliar todos sus articulos con nuestras antiguas tradiciones y presentes instituciones. *No ha olvidado V. M.* que el mas piadoso de sus mayores fué el *Defensor mas ilustrado de los privilegios de su Trono y de las Libertades de la Iglesia galicana.* La Francia entera da las gracias á V. M.»

EXTRACTO de la Carta de felicitacion de la Cámara de los Diputados al Rey.

(18 de noviembre de 1817).

« La Cámara de los Diputados participó siempre del zelo de V. M. en la restauracion de la Iglesia de Francia. Ya, en las anteriores sesiones, socorrió ella sus urgentes necesidades con auxilios cuya sabia reparticion debe proporcio-

partidos deberian callar y reunirse á la voz del hijo de San Luis , esta nueva alianza del cetro é incensario , tan formidable, segun unos , tan necesaria para nar una honrosa existencia á sus ministros. Fundadas sobre la Carta, sobre las actuales leyes del Reyno, y sobre nuestras antiguas libertades, las nuevas leyes que V. M. nos anuncia , establecerán una durable armonía entre la Iglesia y el Estado. Con su proteccion , y bajo la autoridad de un Rey pio é ilustrado , el Clero frances se mostrará , como en las mas bellas épocas de nuestra historia , el defensor de nuestras leyes y libertades. Por el dichoso concierto de la santidad y ciencia , de las luces y de una eminente piedad , será todavía la gloria de la Francia, y la admiracion de la cristiandad.....

Las leyes que hay que establecer en favor de la religion del Estado, no causarán recelo ninguno á los diversos cultos , cuyos derechos estan sancionados irrevocablemente. »

el reposo de los pueblos y Reyes , segun otros ; aquella sancion dada , declarada y públicamente á este nuevo Concordato, que fija en fin el estado precario por tanto tiempo de la Iglesia de Francia ; y todavía mas la necesidad de dotar á los nuevos Prelados del Reyno , en el momento mismo en que las enormes cargas impuestas á la Francia por la fatalidad, dejan apénas al adeudado erario público los medios de asegurar el regular curso del Gobierno ; cuantas meditaciones para el pensamiento , especialmente cuando se consideran las numerosas modificaciones que el rumbo del siglo, y las luces siempre crecientes , hicieron indispensables , tanto en nuestro sistema como en el seguido en todos tiempos por la Corte de Roma ! La destruccion sola del edificio feudal y de todos aquellos derechos seño-

riales con que se ligaban tan frecuentemente, para lo temporal, los derechos de los eclesiásticos, debió precisar á sentar nuevos límites en las recíprocas pretensiones, y con tanta mayor razon quanto la experiencia enseñó que no hay fuerza humana ninguna capaz de hacer retroceder un siglo en su curso. Pero la experiencia nos instruyó tambien de que una nacion no puede existir sin moral ni religion; del acertado concierto pues de las luces y la moral evangélica debe nacer ahora el reposo de la Europa, y, tenemos valor para decirlo, la paz de la tierra. ¡Cuan mayor interes nos presenta en este momento la obra que publicamos! y ¡cuanto no debe crecer todavía el valor que las circunstancias pueden darle, cuando se piensa en que es ella, de hecho, un compendio de la del ilustre *Bossuet*, y que es debida

al sabio abate *Fleury*, cuyas costumbres eran tan puras y el candor digno de aquella primitiva edad de los cristianos, cuyas costumbres nos pintó con tanta uncion y propiedad! Es aquel mismo *Fleury*, á quien el duque de *Orleans* eligió en el año de 1716, para confesor de Luis XV, porque no era, dice la historia, *molinista, jansenista, ni ultramontano*; y tuvo así la gloria de formar el corazon del hijo, despues de haber formado el del padre. Preceptor del principe de *Conti*, desde el año de 1672, y despues del conde de *Vermandois*, Luis el Grande le había nombrado, en el de 1684, subpreceptor de los duques de *Borgoña, Anjou, y Berry*. Asociado de *Fenelon* en este noble empleo, tuvo, como él, el arte de hacer amantes de la virtud á sus educandos, por medio de unas lecciones llenas de dulzura y gracia, y por el

de sus ejemplos todavía mas persuasivos que sus lecciones.

Los discursos preliminares de la *Historia eclesiástica* del abate *Fleury*, se estimaron siempre mas que la obra misma: leemos en una antigua edición de su discurso sobre las *Libertades galicanas*, 1755:

«El abate *Fleury* tenia un particular talento para esta especie de discursos.

Fuéron mirados siempre como superiores á las obras á que ellos sirven de prólogo; y puede decirse que si otros eran capaces de escribir una historia eclesiástica, solo él era idóneo para componer sus discursos. Lo que da mas valor á este que á los otros, es que él lleva por único objeto las máximas y libertades del Reyno. El abate *Fleury* tenia ánimo de ponerle á la cabeza del volumen vigésimo primo de su *Historia eclesiástica*, que debía conte-

ner la de los concilios de Constanza y Basilea, á que habia dado principio; pero la muerte le impidió ver realizado su designio.

«Dase á luz esta obrilla con tanta mas diligencia, quanto ella es un compendio del manuscrito en dos volúmenes en fol. del difunto M. *Bossuet*, obispo de Meaux, intitulado: *Defensio quatuor propositionum Cleri gallicani* (1), cuyo conocimiento quisieron quitar al público.

«Se nota en esta obra, como en todas las otras, el mismo espíritu de justicia y rectitud. En ella condena el abate *Fleury* las corruptelas de los tiempos pasados, y de las demas naciones, sin guardar respeto á lo que hay de vicioso en las

(1) Defensa de las cuatro Propositiones del Clero de Francia. ®

presentes prácticas de la suya. Alaba cuanto es digno de alabarse, y censura cuanto es vituperable, en cualquiera parte que ello se halle, y por mas autorizado que esté. Este discurso, por lo demas, no carece de defectos. Nos hemos creido precisados á hacer algunas notas sobre muchos pasages que parecieron poco exactos. Estas notas tocan mas particularmente á varios puntos de Teología, en que todos confiesan que el abate *Fleury* no estaba tan versado como en el conocimiento de la historia y disciplina de la Iglesia, á la que se habia dedicado durante el curso entero de su vida. La obra, exceptuando estos pasages, parece primorosa; le toca juzgar de ello al lector.»

Para probar que la obra que presentamos á la curiosidad pública no podia salir á luz en circunstancias mas propicias;

para que su utilidad en fin no pueda controvertirse de modo ninguno; para que mas especialmente no pueda envenenarse la intencion que nos mueve á publicarla, no nos queda ya mas que invocar unas autoridades bien respetables.

«Si hay una obra, dice *Lengles du Fresnoy*, que deba presentarse á V. E., es aquella en que se explican los principios de nuestras leyes y las máximas fundamentales de nuestra jurisprudencia.»

«Verémos á V. E., durante una larga serie de años, dar la mano á los intereses de la Iglesia con el mismo ardor que sostiene los del Estado, auxiliando los designios del mayor y mas pio sucesor de *Carlo Magno* y de *San Luis*, en cuyo reinado fueron defendidas tan esforzadamente las inmunidades de la Iglesia.» (Extracto de la dedicatoria del Comentario de Dupuy,

á Mr. Voysin, *canciller de Francia, Paris, 1715*).

De Hericourt se expresa así:

Las Libertades de la Iglesia galicana suministran á las tareas y vigiliass una materia que no es menos copiosa. Estas libertades consisten en que se conserváron en Francia muchas antiguas prácticas, fundadas sobre los santos cánones, sin someterse á nuevas reglas de disciplina, á que los Papas sujetáron otras Iglesias. Pero no se siguen en ella todos los antiguos cánones; y hay muchas prácticas de estas introducidas por los Papas contra la regla de la disciplina de los primitivos siglos; como la prevencion y resignaciones en favor, á que se sometieron los Franceses... Se redujéron en máximas, las principales decisiones del derecho eclesiástico.... En

cada máxima se expuso la prueba de la decision que se contiene en ella. Esta prueba está sacada de los *cánones y decretales*, recopilados en el Cuerpo del Derecho canónico, que se siguen entre nosotros; ó del concilio de Trento, tocante á los puntos en que él no es contrario á nuestras libertades; del Concordato hecho entre Leon X y Francisco I, ó de la Pragmática Sancion; de los decretos de los Reyes de la tercera raza; de los artículos de las Libertades de la Iglesia galicana, de Mr. *Pithou*, que pasan por principios constantes en todos los tribunales del Reyno, ó de los decretos reglamentarios que interviniéron sobre las materias eclesiásticas... (*Leyes eclesiásticas, edicion de 1756.*)

Durand de Maillane, que se dirigia igualmente á los magistrados, no teme expre-

sarles cuan poco familiarizados se hallaban muchos de ellos con esta parte de nuestra jurisprudencia.

« Si es esencial justificar bien nuestras libertades, lo que muchos hicieron ántes de nosotros, habia en nuestros dias necesidad de presentar todas sus pruebas al lector, en un orden que las hiciera menos repugnantes y mas familiares.....

» Cada uno conoce los inconvenientes de las ignorancia sobre estas materias. Los que ignoran las *Libertades de la Iglesia galicana* (y no es número menor), las desprecian ó miran con espanto; otros las conocen mal, y abusan de ellas. Era preciso pues inducir á los primeros al estudio de nuestras libertades, con la facilidad de su conocimiento; y dar á conocer á los otros el uso suyo que deben hacer, con los medios que ellos tendrán de conocerlas

bien ». (*Durand de Maillane, plan de la obra en 4.º; Leon 1771*).

En cuanto á las maximas y sus pruebas, los enormes en folio de *Pithou, Dupuy*, y las demas obras, que vamos á indicar, existen en las grandes bibliotecas. Recordemos solamente algunos principios.

Autoridades de las Máximas.

I.

« Todas nuestras máximas son antiquísimas, y las defendimos siempre con vigor.

II.

» El clero de Francia, en el año de 1682, las compendió y redujo á cuatro proposiciones. Se hallan á la cabeza de esta coleccion. El abate *Fleury* (1) las reduce á estas

(1) Veanse páginas 84 y sig.

dos principales : » que la potestad temporal es independiente de la espiritual : y que la autoridad del Papa no es tan soberana , que él no deba observar los santos cánones , y que no pueda ser juzgado él mismo .

» Me atrevo á reducirlas todas á una sola , que puede servir de principio para responder á todo .

» En las cosas de la fe , y en la administracion interior , los obispos solos .

» En quanto es exterior y mixto , el concurso de las dos potestades , tácito ó expreso » .

Obras extractadas , citadas y consultables .

La primera obra es la de Pedro de Marca :
DE CONCORDIA SACERDOTII ET IMPERII , SEU
DE LIBERTATIBUS ECCLESIE GALLICANE... LOS
cuatro últimos libros , publicados por las

solicitudes de *Estevan Balucio* , edicion de Paris , *Muguet* , 1663 , *cum privilegio Regis* .

EL TRATADO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA , por *Pithou* , ya impreso en los años de 1639 y 1652 , se reimprimió en el de 1731 , en 2 vol. *en fol.* , ó en 4.º , si se abrazan los 2 vol. intitulos : PRUEBAS DE LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA .

El editor , al declarar que esta obra era , muchos años hacia , rarísima , añade : « las contestaciones agitadas , de poco á acá en Francia , con motivo de la autoridad espiritual y la potestad temporal , hacian tambien esta coleccion mas importante y de mas difícil hallazgo » . Habla despues de los considerables aumentos que se le han hecho , y cita particularmente el Tratado de *M. Dupuy* , que concierne á la ju-

jurisdiccion criminal sobre los eclesiásticos; el discurso del cardenal *Bertrand*, obispo de Autun, delante del rey Felipe de Valois; y el Sueño del Vergel, obra que se resiente todavía de la rusticidad é ignorancia de los siglos precedentes (fué impresa en 1491, y la atribuyen á *Juan Devertu*, á *Felipe Mezieres*, y otros), pero preciosa á lo menos, en quanto se ven como bosquejadas en ella las máximas de nuestras libertades, que se establecieron, en los siguientes siglos, por autores mas ilustrados y escritos mas sólidos. En el *Comentario* de *M. Dupuy*, sobre la obra de *M. Pithou* (Paris, Muisier, 1715), colocó *Lengles Dufresnoy* la *Historia de la Pragmática Sancion del Rey Carlos VII, y de los Concordatos*.

En la edicion que se habia publicado, en el año de 1651, de esta misma obra de *Dupuy*, al principio perseguida, é impresa

por último con el sello de la autoridad pública, se viéron estas notables palabras de Luis el Grande.

« Nuestro querido y bien amado *Cramoisy*, nuestro impresor ordinario.... ha hecho comunicarnos y representarnos que el habia recobrado el libro intitulado: PRUEBAS DE LAS LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA, impreso desde el año de 1639, aumentado con innumerables actas y títulos muy considerables, y con muchas ilustraciones, que sirven para la explicacion de los derechos de nuestra Corona, y para la completa prueba de las susdichas Libertades; de modo que estos bellos derechos, tan augustos é ilustres, se hallan justificados en tanto grado, que los habian estimado vanos y faltos de fundamento, por no haber penetrado hasta su fuente, estan obligados, por la fuerza de la verdad, á reco-

nocerlos tan antiguos como nuestra Monarquía, y que fuéron practicados de cuando en cuando hasta ahora. Teniendo pues en consideración la súplica del mencionado *Cramoisy*, y queriendo favorecer una obra de tanto valor, para los derechos de nuestra Corona, para el bien de nuestros pueblos, y para el interes de la Iglesia de nuestro Reyno cuyo primero y universal PATRONO y PROTECTOR SOMOS, le hemos mandado y mandamos, permitido y permitimos imprimir..... »

Finalmente, en el año de 1771, se publicó en Leon la obra intitulada: LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA, probadas y comentadas, según el orden y disposición de los artículos, formados por M. *Pithou*, y las Colecciones de M. *Dupuy*, consejero de estado, por *Durand de Maillane*, abogado del Parlamento.

Siendo mas preciosa y completa esta obra, de resultas de los acaecimientos que hasta su publicación habian ocurrido en la Iglesia y estado, y á causa de los nuevos documentos que en ella se encierran, contiene ademas los diversos textos del Cuerpo del Derecho canónico, que pueden servir para defender los artículos de *Pithou*, tomados en la cartera del difunto M. *Gibert*, hábil canonista; el excelente informe de M. de *Choiseuil de Praslin*, obispo de Tournay, á la asamblea del clero de Francia, en el año de 1682; informe en que las dos máximas que son los fundamentos de nuestras libertades, se establecen y prueban con un orden y argumentos que el famoso Bossuet no hizo mas que explanar en su defensa de la Declaración del Clero de Francia en 1682; obra inmortal, que con la sabiduría de su estilo y la

fuerza de sus pruebas redujo á nuestros adversarios al silencio.

« Mi obra, añade *Durand de Maillane*, puede no parecer, por lo demas, á nuestros sabios, mas que el bosquejo de una tarea mayor, de que esta materia es digna, es decir, que las Libertades de la Iglesia galicana, que llegarán á ser, si ya no han llegado á serlo, las *Libertades del Orbe Cristiano*, podrian sentarse y justificarse con pruebas todavía mas profundas. »

Añade mas adelante: « El antiguo y nuevo Testamento, los Cánones de los santos concilios, las sentencias de los Padres, los decretos de los Papas mismos, los testimonios de los doctores extranjeros y nacionales, las Actas de nuestra legislacion civil y eclesiástica; últimamente la entera y uniforme tradicion de las Iglesias, son las únicas armas de que se valiéron estos dos

insignes prelados (*MM. de Choiseuil y Bossuet*), para impugnar y aterrar las máximas contrarias, fundadas sobre pasages equivocados, sobre hechos faltos de consecuencia, ó ejemplos de la edad media, y finalmente sostenidas por motivos mezclados de interes, ó de ilusiones de una piedad mal entendida. »

Podemos reunir á estas primeras obras, justamente estimadas, la COLECCION DE LAS ACTAS, TITULOS Y MEMORIAS DEL CLERO DE FRANCIA, formada por *Le Merre*, padre é hijo, Paris, 1716, 14 vol. en fol.; y Avignon 1768, 14 vol. en 4.º.

LA COLECCION DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DEL CLERO DE FRANCIA, de 1560 á 1785, 13 vol. en fol.

LAS LEYES ECLESIASTICAS DE FRANCIA, por *Hericourt*, Paris, 1711, en fol.

AUTORIDAD DE LOS REYES, en fol. 1700, por el presidente *Talon*.

TRATADO DE LA AUTORIDAD DE LOS REYES, TOCANTE A LA ADMINISTRACION DE LA IGLESIA, por *Le Voyer de Boutigny*, Lóndres, 1754, en 12.

CARTAS SOBRE LOS DERECHOS DEL REY CON RESPECTO A LOS ECLESIASTICOS, 1755, en 12.

LAS MAXIMAS DEL DERECHO CANONICO DE FRANCIA, por *Luis Dubois*, Paris, 1705, 2 vol. en 12.

LA HISTORIA DEL DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO FRANCES (que es preciso leer con discernimiento), en 12, 2 vol.

LA HISTORIA DE LA IGLESIA, del abate *Fleury*, su Introduccion al derecho eclesiástico, sus excelentes discursos entre otros el que se inserta aquí, y que era rarísimo.

LA HISTORIA DE FRANCIA, por *de Thou*, *Mezerai*, *Daniel*, etc.

EL COMPENDIO DE LA HISTORIA DE FRANCIA, por *Bossuet*.

El excelente COMPENDIO del presidente *Henault*.

LA JURISPRUDENCIA CANÓNICA de *MM. Fuet* y *Lacombe*, en folio.

Y particularmente las dos COLECCIONES del abate *Lenglet*; la primera en 1715, 2 vol. en 4.º, la segunda en 1151, Amsterd. 4 vol. en folio: ámbas llenas de curiosísimos documentos.

LAS ACTAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CLERO DE FRANCIA de 1682, y de la de 1685, en 12, 1 vol.

LA DEFENSA DE LAS ACTAS DEL CLERO DE FRANCIA CONCERNIENTES A LA RELIGION, publicada en la asamblea de 1765, por el obispo *Dupuy*, Lovaina, 1769, 5 vol. en 4.º

Y para coronar el edificio, la famosa obra de *Bossuet*, DEFENSIO DECLARACIONIS CONVENTUS CLERI GALLICANI, anno 1682.

Tom. III.

A. Bossuet, 1745, 2 vol. en 4.º, con la traducción en 3 vol. en 4.º, que contiene, además de los primeros materiales, la Memoria presentada á Luis XIV por *Bossuet*, contra el libro intitulado : DE ROMANI PONTIFICIS AUTORITATE; y la Apología de la Escuela de Paris.

EXTRACTO del prólogo de las *Obras de Bossuet*.

« Los cuatro artículos de la célebre asamblea de 1682 no son, hablando con propiedad, más que un puntual resumen de la doctrina enseñada en todos tiempos por la Iglesia galicana, y la universidad de Paris, sobre la potestad eclesiástica y nuestras libertades.....

» *Bossuet* había recibido de una asamblea, compuesta de lo mas distinguido que había en el clero de Francia, el encargo de extender estos artículos.... Y aunque él

había elegido los términos mas mesurados, para evitar ofender la corte de Roma, no por ello miró esta menos la *declaracion* como un acto de hostilidad; y entre los teólogos á quienes tuvo por capaces de contrapesar la fama de ciencia y probidad del clero de Francia, escogió en los principios al célebre *Arnaldo*, al que aun hizo ver en perspectiva el capelo; pero este doctor era muy buen Frances, y amantísimo de la verdad, para dejarse deslumbrar del esplendor de la púrpura, y vender indignamente su pluma y honra á la *injusticia y falsedad*.

» Vemos mas adelante, entre los adversarios del clero de Francia, á un doctor *Dubois*, de Lovaina, tan vehemente como débil teólogo; y á la cabeza á un *Cevoli*, marques de *Saretto*, fanático, y arrebatado ultramontano, que nada menos que-

ria que hacer quemar á los obispos, autores y aprobadores de la declaracion; y á continuacion de estos escritores, á M. *Zelepechimi*, arzobispo de Strigonia, y primado de Hungría, lleno de todas las preocupaciones ultramontanas; y al sabio *Schelstrate*, sub-bibliotecario del Vaticano, que se presentó armado de manuscritos, con los que intentaba probar la alteracion de las actas del concilio de Constantza, sobre las que los Prelados franceses fundaban principalmente la doctrina de su declaracion. Estos últimos adversarios, ya impugnados por Arnaldo, despues el eclesiástico *Charlas*, el general de los jesuitas, *Tirso Gonzalez*, el benedictino *Aguirre*, que tuvo el capelo destinado á Arnaldo; el P.^o *Sfondrate*, abad de San Gall, que ganó tambien el capelo; y últimamente *Rocaberti*, dominicano y arzobispo de Va-

lencia, que no habla mas que de rayos, anatemas, y *Tártaro*; estos fuéron, repito, los energúmenos cuyos mas fuertes argumentos destruia Bossuet con su defensa de *la Declaracion del Clero*, etc.; y con una moderacion que le concilió el aprecio de todos los cristianos ilustrados.

Luis XIV mismo mandó á M. de Meaux que se ocupara en esta obra; y M. *Bossuet*, obispo de Troyas, digno sobrino del ilustre obispo de Meaux, declara haber puesto él mismo un ejemplar en manos de este gran Rey. » (*Prólogo del Bossuet*, en 4.^o, tom. 15, *Amsterd.* 1745.)

No nos queda ahora ya mas que referir el mas poderoso de todos los testimonios, aquel que *Durand de Maillane* mismo invocaba, al dar á luz su obra; é iremos en busca de esta postrera autoridad, al tratado mas antiguo que poseemos sobre los derechos de la Iglesia de Francia.

EXTRACTO de la Epistola de Pedro Pithou al
rey Enrique IV.

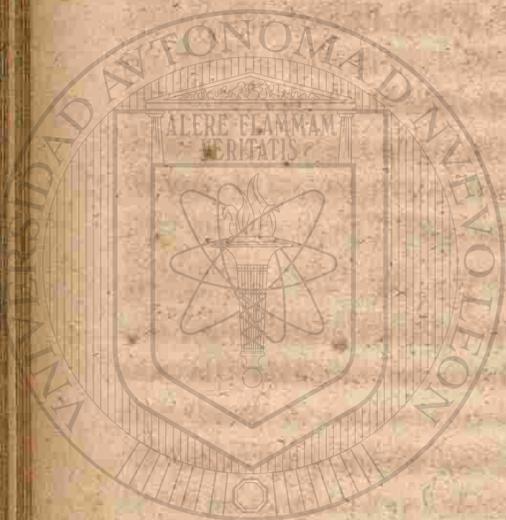
SEÑOR,

« Viendo que entre los desórdenes y confusiones sobrevenidas en este reino, los unos por malicia y ambicion calumnian, los otros por ignorancia ó bajeza desprecian indiscretamente como fantasmas y quimeras, aquellos admirables derechos, aquel precioso paladion que los massabios y devocioneros mayores de V. M. nos conserváron religiosamente, por medio de sus desvelos y virtudes, hasta ahora con el título de LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA : he pensado ser de mi obligacion para refrescar de algun modo su memoria à nuestra edad, y en todo evento transmitirla à los venideros (los cuales, de otro modo, podrian ofenderse y quejarse jus-

tamente de nuestra falta y dejadez) el abrazar en un compendio, lo mas desnuda y sencillamente que la materia puede permitirlo, lo que á encarecidos ruegos de muchas gentes buenas y honradas de todos los estados, habia juntado y recogido yo, reservando la prueba, en el caso de tenerse por necesaria (en lo que sin embargo no pienso, aun entre verdaderos Franceses), para otro mas amplio tratado.

1594.

P. PITHOU.



COMPENDIO HISTORICO

SOBRE EL ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO

DE LA PRAGMÁTICA SANCION Y CONCORDATO,

*Con arreglo à d'HERICOURT, abogado del
parlamento, autor de la Coleccion de las
leyes eclesiásticas de Francia.*

HAY en las decretales, en el Sexto de Bonifacio VIII (1) y los demas libros que componen el derecho canónico, un sin-

(1) El Sexto sirve de sexto libro, ó por mejor decir de apéndice y suplemento à las Decretales, cuyo orden sigue él muy exactamente. Bonifacio VIII mandó recopilar en él sus decretales y las de sus antecesores....

Se llamaban al principio *extravagantes* todas las compilaciones de decretales hechas despues de Graciano, à causa de que ellas no formaban parte del cuerpo de los cánones. Quedáron con

número de principios que miran á establecer los derechos que los Papas querian arrogarse sobre lo temporal de los reyes, y el absoluto poder que ellos pretendian tener sobre cuanto es relativo á la disciplina eclesiástica. Desde que se hubieron difundido estas compilaciones, no dejaron ellos de utilizarse de sus disposiciones, aun contra los Franceses, entre los cuales no se hallaban publicadas ni aceptadas. Pero el tiempo en que se vieron mas prontas y extraordinarias mudanzas en la disciplina eclesiástica, fué el del cisma de Aviñon. Los Papas de las dos obediencias, para atraerse un mayor número de partidarios,

el nombre de extravagantes las dos últimas partes del derecho canónico, tal como le enseñan en las escuelas; la una se compone de las decretales de Juan XXII, la otra abraza las de muchos papas, y los decretos contenidos allí, se llaman *extravagantes comunes*. (HERICOURT; pág. 9, tom. 1.)

acordaban todas las especies de gracias sin observar regla ninguna. Privaban de sus derechos á unas Iglesias, para favorecer á otras. La excomunion, que se habia hecho mas comun que lo habia sido anteriormente, porque los dos partidos se excomulgaban reciprocamente, estaba despreciada por todos los Cristianos. La negativa que hizo Benedicto XIII de abrazar la via de la cesion, que era propuesta para terminar el cisma, dió motivo á los Franceses para eximirse de la obediencia de uno y otro de los competidores del pontificado. Durante esta exencion, se gobernó la Iglesia galicana segun las leyes que se observaban ántes de las nuevas decretales; se examinó hasta donde debia llegar la potestad de los Papas *legítimos*; se resolvió obrar con mas firmeza y zelo que se habia hecho en los siglos precedentes, para oponerse á las leyes extraordinarias que los Papas habian querido introducir. El concilio de Constanza suministró despues medios decisivos á los

Franceses para ejecutar lo que se habian propuesto; porque él hizo expresos cánones para sentar la superioridad del concilio general sobre los Papas, tanto en materias de fe como en la disciplina; y para arreglar la autoridad pontificia segun los santos cánones. El concilio de Basilea, que se celebró algunos años despues del de Constantza confirmó sus disposiciones sobre estos importantes puntos, aun ántes que el Papa Eugenio VI se hubiera separado de él. No le dejó en lo sucesivo, sino porque vió que el concilio habia puesto límites á su autoridad.

Despues de esta separacion, el concilio de Basilea envió embajadores al rey Carlos VII, que le trajéron sus primeros decretos. El Rey juntó sobre este objeto, en la Santa capilla de Bourges, á los grandes de su reyno, tanto eclesiásticos como régulares. Los decretos del concilio que fueron presentados al Rey, no se dirigian mas que á restablecer la disciplina eclesiástica,

en cuanto era posible hacerlo en aquellos tiempos, á restituir á los cabildos de las catedrales y monasterios la libertad de las elecciones; á hacer reconocer la autoridad de la Iglesia universal sobre la persona del Papa; á derogar las gracias expectativas y reservas, para devolver á los ordinarios los derechos de que habian sido despojados. Todos los cuales decretos se aceptaron en la asamblea de Bourges. Hubo sin embargo algunos artículos que los Franceses tuvieron por conducente modificar algo. El Rey mandó formar despues un edicto sobre quanto se habia acordado en la asamblea de los grandes del reyno. Este edicto que comprendia los decretos del concilio de Basilea y de la asamblea de Bourges, se publicó con el título de PRAGMATICA SANCIÓN. Fué leida y publicada en el parlamento de Paris, el 3 de julio de 1439.

El Papa Eugenio, al que los Franceses reconocieron siempre por *Papa* legítimo, no obstante la eleccion que se habia hecho

en Basilea de Felix V, hizo algunas tentativas para impedir que se llevara á ejecucion en Francia la *Pragmática sancion*; pero todos sus esfuerzos fuéron en balde. Pio II, que, de secretario del concilio de Basilea, y de apologista suyo, se habia convertido en enemigo suyo, al aceptar el pontificado (1), no tuvo mas acierto que Eugenio IV, miéntras que vivió el rey Carlos VII, el cual hizo observar puntualmente el decreto de Bourges. Luis XI no tuvo tanto teson como su padre. Engañado por Godofre, obispo de Arras, á quien el Papa habia prometido un capelo de cardenal, y lisonjeado de tener la aprobacion del Papa para ceñir con la corona de Sicilia

(1) La historia del concilio de Basilea se escribió por Eneas Silvio Piccolomini, que fué despues el Papa Pio II. Este Papa fué el Ovidio de Roma moderna. De él tenemos un tratado del *Amor*; otro del *Remedio contra el Amor*; y una *Historia de dos Amantes*. (GAILLARD, *Hist. de Francisco I*, tom. 6, p. 30).

las sienes de Juan de Anjou, su yerno, envió á Pio II letras de derogacion de la *Pragmática*, añadiendo que era su real voluntad que el Papa ejerciera en los dominios franceses toda aquella autoridad de que habian gozado sus predecesores. Lloró de gozo el pontifice, al ver aquel documento, mandó arrastrar por las calles de Roma la *Pragmática*, y publicar que estaba derogada. El parlamento de Paris sin embargo, en vez de registrar esta derogacion, hizo vivas representaciones al Rey, para solicitar la ejecucion de lo que se habia decretado en Bourges. Lo cual obligó á Paulo II, sucesor del Papa Pio II, á hacer nuevas tentativas al lado de Luis XI. El Rey mandó despachar nuevas letras para la derogacion de la *Pragmática*. Juan Balue, obispo de Evreux, que estaba seguro de ser cardenal, si lograba hacerlas registrar, las presentó á la Cámara de las vacaciones. Juan de San Roman, que á la sazón era fiscal, se opuso al registro de estas letras. Irritado Balue de

que se le habia desgraciado su empresa, á causa de la oposicion del fiscal regio, hizo quitarle su plaza. El Rey, segun pretenden, le recompensó por otra parte. Fuera de esto, la Universidad de Paris declaró al legado, que ella interponia apelacion al futuro concilio, de quanto el legado ó el Papa pudieran hacer en perjuicio de la *Pragmática*. A pesar de estas oposiciones, Luis XI se obligó todavía de nuevo á dar letras de supresion de aquella ley, que era tan odiosa á la corte de Roma, y se valió de esta promesa para impedir que el Papa acordara una dispensa al duque de Guyena, á fin de casarse con la hija del duque de Borgoña. Habiendo causado este principe tantas ofensas á la *Pragmática*, de la que hubiera debido ser protector, quedó ella, durante su reynado, sin ejecucion en muchos artículos. Durante el de Carlos VIII, sucesor de Luis XI, fué observada muy puntualmente en todas sus disposiciones, no obstante las representaciones que hizo

el Papa Inocencio VIII, para inducir al Rey á ejecutar lo prometido por su predecesor. Habiendo sucedido Luis XII á Carlos VIII, no fué menos zeloso que su antecesor en la observancia de la *Pragmática*. En su reynado el concilio de Letran, en las primeras sesiones que se celebraron en el pontificado de Julio II, mandó que cuantos se oponian á la derogacion de la *Pragmática*, serian citados para declarar sus medios de oposicion. Despues de la muerte de Julio II, Leon X, su sucesor, que continuó el concilio, prorogó el plazo que se habia dado á los defensores de la *Pragmática*; y acordó despues una nueva prorogacion á los embajadores del rey de Francia.

Habiendo muerto en este intermedio el rey Luis XII, le sucedió Francisco I. Hallándose en Italia este principe, supo por su embajador, que se habia decretado en el concilio una nueva citacion contra el Rey de Francia y la Iglesia galicana, con motivo de la *Pragmática*. El Rey pasó aviso.

de que él enviaria en breve algunos sugetos al Papa para dar cumplimiento á la citacion, ó que se terminaria este negocio por medio de un concordato. Leon X, que con estas últimas palabras esperó finalizar este negocio por la via de la negociacion, mandó proponer al Rey una conferencia: la cual se verificó en Bolonia, en donde el Papa y Francisco I acordaron hacer un concordato. Leon nombró, para ocuparse en él por su parte, á los cardenales de Ancona y de Sanctiquatro, y el Rey eligió á su canciller. Quedaron acordadas en pocos dias las condiciones del tratado. El Papa mandó leer la revocacion de la *Pragmática* y el concordato en la undécima sesion del concilio lateranense. Habiendo recibido Francisco I estos documentos, fué en persona al parlamento para hacer público allí este ajuste. Despues que el canciller hubo expuesto los motivos que habian obligado al Rey á aceptarle, los eclesiásticos que habia en el parlamento, sos-

tuvieron que no podian ratificarse sus disposiciones mas que en una asamblea de la Iglesia galicana. El presidente Baillet dijo, por el parlamento, que él haria su informe al tribunal. El rey sin embargo mandó expedir letras patentes para el registro. Luego que fuéron llevadas al parlamento, Le Lievre, fiscal regio, explicó los inconvenientes que él hallaba en la ejecucion de este tratado, y los beneficios de la *pragmática*, declarando que apelaba de la revocacion suya que se habia hecho. El parlamento acordó que la *pragmática* no podia revocarse mas que en una *asamblea de la Iglesia galicana*, y que hasta la revocacion hecha con los prelados, debia ejecutarse ella. El Rey se manifestó muy irritado de esta negativa, y declaró que la tranquilidad del Estado dependia del registro del concordato. Recelándose entonces el parlamento molestas resultas, si perseveraba en su resistencia, mandó que se pondria en el respaldo del concordato

que él se habia leído y publicado por muy expreso mandato del Rey reiterado por muchas veces. Antes de este acuerdo, protestó el parlamento en las manos del obispo de Langres, duque y par, que, si se registraba el tratado, no era por parecer del tribunal, sino únicamente para obedecer al Rey; y pidió testimonio al mismo prelado, de que él apelaba al Papa mejor informado, y al concilio general legítimamente congregado, declarando que en las sentencias se seguiria siempre la *pragmática*, no obstante el registro del concordato. La Universidad interpuso tambien por su parte apelacion al futuro concilio ecuménico de lo que se habia hecho en detrimento de la *Pragmática* (1). (*Leyes Ecclesiast. pág. 9, 10, 11.*)

(1) Eugenio IV y sus sucesores miraron siempre la *Pragmática* como el mayor atentado contra su autoridad; y no viéron en ella los Franceses mas que un freno necesario á las

vejaciones de la corte de Roma. Los antiguos jurisconsultos llaman la *Pragmática* el *Paladion* de la Iglesia galicana. (*Pág. 26. t. del 6.*)

Este decreto habia quitado á la Santa Sede todo pretexto de exacciones sobre el clero de Francia, y respetando los vínculos de la unidad, habia roto los de la dependencia (*Idem, p. 59.*)

El perpetuo clamor de la nacion fué siempre contra el concordato; y en aquel siglo mismo el canceller d'Aguesseau decia tambien: « *La Pragmática Sancion mas respetada, y mas respetable en efecto que el concordato.* » (*Id., p. 105.*)

Gaillard, *Hist. de Francisco I, t. 6, p. 26*, edicion de Paris, 1769. Véase sobre las teclas que se tocaron para derogar la *Pragmática*, sobre las disolutas costumbres del clero coetáneo, sobre el concordato, etc., desde la página I del tom 6 hasta la 120.

DECLARACION

DEL

CLERO DE FRANCIA,

TOCANTE A

LA POTESTAD ECLESIASTICA,

FORMADA

POR M^r BENIGNO BOSSUET,

OBISPO DE MEAUX.

*Non novæ predicationis est epistola mea...
in nullo discedens ab ejus fidei regulâ,
quæ evidenter à nostris vestrisque est
defensa Majoribus. (Epist. III ad
Proter. ALEX. S. LEONIS, papæ.)*

Mi doctrina no es nueva ; ella no se
aparta en nada de la regla de la fe
que defendieron nuestros predecesores
y los vuestros. (SAN LEON, Papa,
Cart. III.

En 19 de marzo del año de 1682.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CLERI CALLICANI

DE

ECCLESIASTICA POTESTATE

DECLARATIO

Die 19 martii 1682.

ECCLESIE Gallicanæ Decreta et Libertates à Majoribus nostris tanto studio propugnatas, earumque fundamenta sacris Canonibus et Patrum Traditione nixa multi diruere moliantur; nec desunt qui earum obtentu Primatum beati Petri ejusque successorum Romanorum Pontificum à Christo institutum, iisque debitam ab omnibus Christianis obedientiam, Sedisque Apostolicæ, in quâ fides prædicatur,

DECLARACION

DEL

CLERO DE FRANCIA,

TOCANTE A

LA POTESTAD ECLESIASTICA.

En 19 de marzo del año de 1682.

MUCHAS personas se esfuerzan á arruinar los decretos de la Iglesia galicana y sus libertades, que nuestros mayores sostuviéron con tanto zelo, y á destruir sus fundamentos, que estan apoyados sobre los santos canones y tradicion de los padres; otras, con pretexto de defenderlos, tienen el atrevimiento de causar ofensa á la primacia de San Pedro y de los pontifices romanos, sucesores suyos, instituida por Jesucristo; de impedir que se les preste la obediencia de que to-
Tom. III. 3

et unitas servatur Ecclesiae, reverendam omnibus gentibus majestatem imminuere non vereantur. Haeretici quoque nihil praetermittunt, quo eam potestatem qua pax Ecclesiae continetur, invidiosam et gravem Regibus et Populis ostentent, iisque fraudibus simplices animas ab Ecclesiae matris Christique adeo communione dissociant. Quae ut incommoda propulsemus, nos Archiepiscopi et Episcopi Parisiis mandato regio congregati, Ecclesiam Gallicanam representantes, una cum caeteris Ecclesiasticis viris nobiscum deputatis, diligenti tractatu habito, haec sancienda et declaranda esse duximus.

I.

Primum : beato Petro ejusque successoribus Christi Vicariis ipsique Ecclesiae rerum spiritualium et ad Aeternam salutem pertinentium, non autem civilium

dos les son deudores, y de disminuir la magestad de la Santa Sede apostolica, que es respetable á todas las naciones en que se enseña la verdadera fe de la Iglesia, y que conservan su unidad. Los hereges, por su parte, se valen de todo para hacer parecer aquella potestad, que mantiene la paz de la Iglesia, insoportable para los reyes y pueblos; y se sirven de este artificio para separar las almas simples de la comunión de la Iglesia. Queriendo pues remediar estos inconvenientes, nos, arzobispos y obispos, congregados en Paris, por orden del Rey, con los demas eclesiásticos diputados, que representan la Iglesia galicana, hemos tenido por conducente, después de una madura deliberacion, hacer los reglamentos y declaracion que siguen.

I. Que San Pedro y sucesores suyos, vicarios de J. C., y que toda la Iglesia misma no recibieron potestad ninguna de Dios mas que sobre las cosas espirituales, y que conciernan á la salvacion, y no sobre las co-

ac temporalium, à Deo traditam potestatem, dicente Domino: *Regnum meum non est de hoc mundo* (1); et iterum: *Reddite ergò quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo* (2); ac proindè stare apostolicum illud: *Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas nisi à Deo: quæ autem sunt, à Deo ordinatae sunt. Itaque qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit* (3). Reges ergò et Principes in temporalibus nulli Ecclesiasticæ Potestati Dei ordinatione subijci, neque auctoritate clavium Ecclesiæ, directè vel indirectè deponi, aut illorum subditos eximi à fide atque obedientiâ, ac præstito fidelitatis sacramento solvi posse, eamque sententiam publicæ tranquillitati necessa-

(1) Joan. XVIII. 36.

(2) Luc XX. 25.

(3) Rom. XIII. 1. 2.

sas temporales y civiles, por hacernos saber J. C. mismo que su reino no es de este mundo; y en otro lugar, que es menester dar al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios; y que así este precepto del apóstol San Pablo no puede alterarse ni reformarse en nada. «Que toda persona esté sujeta á las potestades superiores, porque no hay potestad ninguna que no dimanase de Dios, el cual ordena las que estan en la tierra; aquel pues que se opone á las potestades, resiste á la orden de Dios.» Declaramos en su consecuencia que los reyes y soberanos no estan sujetos á ninguna potestad eclesiástica por orden de Dios en las cosas temporales; que no pueden ser despuestos directa ni indirectamente por la autoridad de los gefes de la Iglesia; que sus súbditos no pueden ser dispensados de la sumision y obediencia que ellos les deben, ó absueltos del juramento de fidelidad; y que esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública, no

riam, nec minùs, Ecclesiæ quàm Imperio
utilem, ut verbo Dei, Patrum Traditione,
et Sanctorum exemplis consonam omninò
retinendam.

II.

Sic autem inesse Apostolicæ Sedi ac
Petri successoribus, Christi Vicariis, re-
rum spiritualium plenam potestatem, ut
simul valeant atque immota consistant
sanctæ OEcumenicæ Synodi Constantiensis
à Sede Apostolicâ comprobata, ipsoque
Romanorum Pontificum ac totius Eccle-
siæ usu confirmata, atque ab Ecclesiâ Gal-
licanâ perpetuâ religione custodita decre-
ta de autoritate Conciliorum generalium,
quæ sessione quartâ et quintâ continen-
tur, nec probari à Gallicanâ Ecclesiâ, qui
eorum decretorum, quasi dubiæ sint au-
toritatis ac minùs approbata, robur infrin-
gant, aut ad solum schismatis tempus
Concilii dicta detorqueant.

menos provechosa à la Iglesia que al Es-
tado, debe seguirse inviolablemente como
conforme con la palabra divina, tradicion
de los santos padres, y egemplos de los
santos.

II. Que la plenitud de la potestad que
la Santa Sede apostólica y sucesores de San
Pedro, vicarios de J. C., tienen sobre las
cosas espirituales, es tal, que sin embargo
los decretos del santo concilio ecuménico
de Constanza, contenidos en las sesiones
4 y 5, aprobados por la Santa Sede apos-
tólica, confirmados por la práctica de toda
la Iglesia y pontífices romanos, y obser-
vados religiosamente en todos los tiempos
por la Iglesia galicana, permanecen en su
fuerza y virtud, y que la Iglesia de Fran-
cia no aprueba la opinion de los que cau-
san ofensa à estos decretos ó que los debi-
litan, diciendo que su autoridad no está
bien establecida, que no estan aprobados
ó que no tocan mas que al tiempo del
cisma.

III.

Hinc Apostolicæ potestatis usum moderandum per Canones spiritu Dei conditos et totius mundi reverentiâ consecratos: valere etiam regulas, mores et instituta à Regno et Ecclesiâ gallicanâ recepta, Patrumque terminos manere inconcussos; atque id pertinere ad amplitudinem Apostolicæ Sedis, ut statuta et consuetudines tantæ Sedis et Ecclesiarum consensione firmatæ, propriam stabilitatem obtineant.

IV.

In fidei quoque quæstionibus præcipuas Summi Pontificis esse partes, ejusque decreta ad omnes et singulas Ecclesias pertinere, nec tamen irreformabile esse judicium, nisi Ecclesiæ consensus accesserit.

Quæ accepta à Patribus ad omnes Ecclesias Gallicanas atque Episcopos iis Spi-

III. Que así, es ménester arreglar el uso de la potestad eclesiástica, siguiendo los cánones hechos por la Iglesia de Dios, y sancionados por el general respeto de todas las gentes; que las reglas, costumbres, y constituciones recibidas en el reino é Iglesia galicana, deben tener su fuerza y virtud, y los estilos de nuestros padres permanecer inalterables; y que aun es cosa conforme con la magestad de la Santa Sede apostólica, que subsistan invariablemente las leyes y prácticas establecidas con consentimiento de esta respetable Sede y de las Iglesias.

IV. Que aunque el Papa tiene la principal parte en las cuestiones de la fe, y que sus decretos miran á todas las Iglesias, y á cada Iglesia en particular, su juicio no es irreformable sin embargo, á no ser que intervenga el consentimiento de la Iglesia.

Hemos acordado enviar á todas las Iglesias de Francia, y á los obispos que presiden en ellas, por autoridad del Espi-

ritu Sancto autore præidentes, mittenda decrevimus; ut id ipsum dicamus omnes, simul que in eodem sensu et in eadem sententiâ.

*Ext. de las Obras de Bossuet, en 4.^o
Amsterd. 1745.*



ritu Santo, estas máximas que recibimos de nuestros padres, á fin de que todos digamos una misma cosa, que tengamos unas mismas ideas, y sigamos todos una misma doctrina.

† FRANCISCO, arzobispo de Paris, presidente.
 † CARLOS-MAURICIO, arz., duque de Reims.
 † CARLOS, arz. de Embrun. † SANTIAGO, arz., duque de Cambray. † JACINTO, arz. de Alby. † MIGUEL PHELIPPEAUX P. P. arz. de Bourges. † LUIS DE BOURLEMONT, arz. de Burdeos. † SANTIAGO-NICOLAS-COLBERT, arz. de Cartago, coadjutor de Ruan. † GILBERT, obispo de Tournay. † ENRIQUE-DE-LAVAL, ob. de la Rochela. † NICOLAS, ob. de Riez. † DANIEL-DE-COSNAC, ob. y conde de Valencia y de Dic. † GABRIEL, ob. de Autun. † GUILLERMO, ob. de Bazas. † GABRIEL-FEL. DE FROULAY DE TESSE, ob. de Avranches. † JUAN, ob. de Tolon. † JUAN-BENIGNO, ob. de Meaux. † S. DE GUEMADEAC, ob. de San Malo. † L. M. DE SIMIANE DE GORDES, ob. duque de Langres. † F. LEON, ob. de Glandeve. † LUCAS DE AQUINO, ob. de Frejus. † J.-BAUT.-M. COLBERT, ob. de Montoban. † CARLOS-DE PRADEL, ob. de Montpellier. † FRANCISCO PLACIDO, ob. de Menda. † CARLOS, ob. de Labur. † ANDRES, ob. de Auxerre. † FRANCISCO, ob. de Troyas. † LUIS ANTONIO, ob. y conde de Chalons. † FRAN-

CISCO IGNACIO, ob. de Treguier. † PEDRO DE LAURENS, ob. de Belley. † GABRIEL, ob. de Conserans. † L. ALFONSO, ob. de Aleth. † HUMBERT, ob. de Tulles. † J. B. D'ESTAMPES, ob. de Marsella. — PABLO-FELIPE DE LUSIGNAN. — DE FRACVILLE. — LUIS D'EPINAY DE SAN LUCAS. — COCQUELIN. — A. FAURE. — C. F. GUENEGAUD GERBAIS. — LAMBERT. — DE VIENS. — P. DE BERMONT. — ANDRES HERCULES DE FLEURY. — F. DE CAMPS. — DE MEAUEOU. — DE LA ROZEY. — FRANCISCO FEU. — CLEMENTE DE POUDEUX. — LE FRANC DE LA GRANGE. — DE LESCURE. — DE SENAUX. — M. DE RATABON DE BIGOT. — DE VILLENEUVE DE VENCE. — PARRA, dean de Belley. — LA FAYE. — DE BOCHE. — PEDRO LE ROI. — DE SOUPETS. — A. ARNOUX, dean de VIENA. — DE BEAUSSET, preboste de Marsella. — G. BOCHART DE DE CHAMPIGY DE SAN JORGE, conde de Leon. — COURCIER. — DE GOURGUES. — CHERON. — JUAN DEMARETS, agente general del clero de Francia. — ARMANDO BAZIN DE BESONS, agente general del clero de Francia.

MAXIMAS

Y LIBERTADES GALICANAS,

REUNIDAS Y PUESTAS EN ORDEN

CON SUS PRUEBAS.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre la Iglesia.

I.

La distribucion de las dos potestades, espiritual y temporal, es evidente por la santa Escritura; véanse las pruebas de ello en el discurso del abate *Fleury*, páginas 100, 101, 104 y sig. de esta coleccion.

II.

De la distincion de las dos potestades, se sigue la distincion de las jurisdicciones... La Iglesia tiene una jurisdiccio[n] que le es esencial. *Ibid.* p. 110 y sig.

CISCO IGNACIO, ob. de Treguier. † PEDRO DE LAURENS, ob. de Belley. † GABRIEL, ob. de Conserans. † L. ALFONSO, ob. de Aleth. † HUMBERT, ob. de Tulles. † J. B. D'ESTAMPES, ob. de Marsella. — PABLO-FELIPE DE LUSIGNAN. — DE FRACVILLE. — LUIS D'EPINAY DE SAN LUCAS. — COCQUELIN. — A. FAURE. — C. F. GUENEGAUD GERBAIS. — LAMBERT. — DE VIENS. — P. DE BERMONT. — ANDRES HERCULES DE FLEURY. — F. DE CAMPS. — DE MEAUEOU. — DE LA ROZEY. — FRANCISCO FEU. — CLEMENTE DE POUDEUX. — LE FRANC DE LA GRANGE. — DE LESCURE. — DE SENAUX. — M. DE RATABON DE BIGOT. — DE VILLENEUVE DE VENCE. — PARRA, dean de Belley. — LA FAYE. — DE BOCHE. — PEDRO LE ROI. — DE SOUPETS. — A. ARNOUX, dean de VIENA. — DE BEAUSSET, preboste de Marsella. — G. BOCHART DE CHAMPIGY DE SAN JORGE, conde de Leon. — COURCIER. — DE GOURGUES. — CHERON. — JUAN DEMARETS, agente general del clero de Francia. — ARMANDO BAZIN DE BESONS, agente general del clero de Francia.

MAXIMAS

Y LIBERTADES GALICANAS,

REUNIDAS Y PUESTAS EN ORDEN

CON SUS PRUEBAS.

CAPITULO PRIMERO.

Sobre la Iglesia.

I.

La distribucion de las dos potestades, espiritual y temporal, es evidente por la santa Escritura; véanse las pruebas de ello en el discurso del abate *Fleury*, páginas 100, 101, 104 y sig. de esta coleccion.

II.

De la distincion de las dos potestades, se sigue la distincion de las jurisdicciones... La Iglesia tiene una jurisdiccio[n] que le es esencial. *Ibid.* p. 110 y sig.

III.

La Iglesia, en su jurisdiccion, tiene necesariamente la facultad 1.º de enseñar quanto J. C. mandó creer y hacer; y por consiguiente de interpretar su doctrina; 2.º de separar de su gremio, siguiendo las reglas, á los que vician su doctrina, y á los pecadores incorregibles; y de darles ó negarles la absolucion; 3.º de establecer reglas y ministros para las funciones públicas de la religion, de mudar estas reglas, y de juzgar ó deponer á los ministros si es necesario. *Ibid.* p. 113; pero ella no puede llegar á los derechos temporales de los legos. *Ibid.* p. 104.

IV.

El espíritu de la Iglesia en su gobierno es atraer las almas á Dios por medio de las luces de la fe, de la santidad del corazon, de la dulzura y persuasion, sin dominacion, ni violencia.... por esto desechamos la inquisicion. *Ibid.* p. 104, 143.

V.

La Iglesia universal sola puede decidir soberana é infaliblemente sobre la fe y costumbres únicamente. *Ibid.* p. 121 y sig.

VI.

La Iglesia es universal en sus decisiones, cuando unido el grandísimo número de los pastores con su gefe, habla y decide. *Ibid.* p. 124, 125 y 126.

VII.

La Iglesia no fué llamada siempre romana.... Lo es hoy dia, á causa de que la Iglesia de Roma es *la madre y señora de todas las Iglesias católicas.*

VIII.

La Iglesia de Francia conservó, de siglos en siglos, el nombre de Iglesia galicana.. y sin dejar nunca de estar ligada de comu-

nion con la Iglesia de Roma, retuvo y retendrá su nombre, sus derechos y prácticas, ó de otro modo, sus máximas y libertades. *Ibid.* p. 104 y 105.

IX.

Todas las Iglesias particulares se gobernaban, en el principio, por sus leyes y prácticas; y todas ellas tienen todavía su disciplina propia, que conservan con firmeza. *Ibid.* p. 97.

X.

Las libertades de las Iglesias no tienen cosa ninguna odiosa ni cismática.... No son ellas privilegios, ni exenciones, sino unas antiguas y perpetuas prácticas, confirmadas también por diversos concilios.

XI.

La Iglesia se representa por los concilios solos.... Ella es infalible sin embargo, aun dispersa. *Ibid.* p. 126, 127, 132 y 143.

CAPITULO II.

Sobre los Concilios.

I.

Supuesto que la Iglesia es infalible, el concilio universal que la representa toda entera es también infalible. *Ibid.* p. 125 y 132.

II.

Siendo invariable la fe, recibimos como de necesaria fe lo que sobre ella se decidió en los concilios generales. *Ibid.* p. 125.

III.

En cuanto á la disciplina, admitimos en ella varias mudanzas autorizadas, expresa ó tácitamente, por la Iglesia universal. *Ibid.* p. 125.

IV.

Quando la Iglesia ó el concilio han decidido, si algunos particulares, ó aun obispos en corto número se quejan todavía, esto no impide su infalibilidad, y la necesidad para todos de someterse prontamente. *Ibid.* p. 126.

V.

Si una gran parte de la Iglesia universal se opone á la decision dada por el número mayor de sus obispos, es preciso aguardar algun tiempo, y procurar que se desvanezca la oposicion; si esta no se desvanece, es menester someterse; como en el negocio de los Protestantes, Griegos, y demas cismáticos del Oriente y Occidente. *Ibid.* p. 126 y 127.

VI.

La Iglesia decide ó se opone por medio del mayor número de sus obispos unidos con el gefe. *Ibid.* p. 125 y 126.

VII.

Son necesarios los concilios generales, quando la Iglesia está dividida en grandes partidos. *Ibid.* p. 125, 126 y 127.

VIII.

Los concilios generales son superiores en todo tiempo á los Papas en las decisiones sobre la fe y disciplina. *Ibid.* p. 104, 105, 125, 127, 131 y 132.

IX.

Los concilios generales no tienen precisamente necesidad de convocarse, presidirse, aprobarse, y confirmarse por los Papas. *Ibid.* p. 127.

X.

Sacan inmediatamente de sí mismos, ó del espíritu divino solo por mejor decir, sus luces é infalibilidad. *Ibid.* p. 105.

XI

Pueden examinar ellos de nuevo los juicios de los Papas, y aun juzgar su persona. *Ibid.* p. 126, 132, 138 y 143.

XII.

Los concilios particulares son infalibles cuando la Iglesia los aprueba resueltamente ó sin reclamar. *Ibid.* p. 125.

XIII.

Los concilios mismos particulares pueden juzgar sin apelacion al Papa.

CAPITULO III.

Sobre el Papa.

I.

El Papa es el gefe de la Iglesia... no en el sentido de que él sea el obispo universal del que todos los otros obispos saquen inmediatamente su autoridad...

Ni en el de que tenga, el primero, los derechos que un obispo tiene en su diocesis.

II.

Tiene sin embargo una vigilancia, y aun una autoridad universal... no sobre todos los obispos tomados colectivamente, sino sobre cada uno de los obispos considerado individualmente. *Ibid.* p. 104, 105, 121, 138 y 142.

III.

La potestad espiritual y universal del Papa es de derecho divino.... pero limitada por los cánones. *Ibid.* p. 104, 105, 119, 120 y 142.

IV.

En las cuestiones de fe, el Papa tiene la principal autoridad, y sus decisiones tocan á todas las Iglesias y á cada una de ellas en particular... pero solo, y aun con la Iglesia de toda la Italia, no es infalible en la doctrina. *Ibid.* p. 120 y 121.

V.

Sus juicios son irreformables con el consentimiento de la Iglesia universal. *Ibid.* p. 104, 105, 126 y 127.

VI.

El Papa no puede conocer en Francia, ni juzgar en primera instancia. *Ibid.* p. 148.

VII.

Puede convocar los concilios, presidirlos, confirmarlos, ó aprobarlos.... pero no puede impedirlos, ni separarlos. *Ibid.* p. 126 y 127.

VIII.

Puede ser juzgado y depuesto por los concilios generales. *Ibid.* p. 128, 129 y 148.

IX.

Se puede recurrir y apelar al Papa.... pero con modificaciones..... es el efecto de una policía eclesiástica, y no de derecho divino. *Ibid.* p. 139 y 149.

X.

Se puede apelar del Papa... y aun de su concilio... como de fuerza. *Ibid.* p. 121, 139 y 143.

XI.

Sus decretos deben aprobarse por los

obispos, en sus diocesis particulares, á fin de que ellos tengan fuerza de ley.... Si ellos rehusan, sean juzgados en Francia por sus compañeros. Aun pueden añadirles ó suprimirles. *Ibid.* p. 121, 132 y 143.

XII.

El Papa no es dueño de los bienes espirituales ó temporales de la Iglesia.... su voluntad no es la regla que debe dirigir sus acciones. *Ibid.* p. 142 y 143.

XIII.

No puede dar por sí mismo en Francia beneficios ó superioratos á los religiosos ni extranjeros. *Ibid.* p. 117, 150 y 177.

XIV.

Sus establecimientos, privilegios, y dispensas, no se reciben entre nosotros mas que voluntariamente, y despues de haberse examinado. *Ibid.* p. 142, 150 y 177.

XV.

Los clérigos, ordenados en Roma sin dimisorias de sus obispos, no son admitidos en Francia á ningun ministerio eclesiástico. *Ibid.* p. 176.

XVI.

No recibimos bula ninguna de Roma, mas que despues de haberla examinado. *Ibid.* p. 142 y 176.

XVII.

No pagamos las anatas mas que por los beneficios consistoriales (a). *Ibid.* p. 176.

XVIII.

No pueden aumentarse las tasas de

(a) Es decir los que es menester proponer en la asamblea de los cardenales, en que el Papa preside; como los obispados, abadías. Véase la nota n.º. (16).

los beneficios y expediciones de la curia romana. *Ibid.* p. 177.

XIX.

No admitimos toda especie de pensiones, sino solamente segun las leyes del reyno. *Ibid.* p. 177.

XX.

Los súbditos del Rey no pueden sacarse fuera del reyno, bajo pretexto ninguno. *Ibid.* p. 148 y 177.

XXI.

El nuncio no tiene jurisdiccion ninguna en Francia. *Ibid.* p. 147 y 178.

XXII.

La jurisdiccion del legado es limitada. *Ibid.* p. 147 y 178.

XXIII.

No reconocemos el derecho de espolios,

en cuya virtud aspira el Papa á la sucesion de los obispos y demas beneficiados. *Ibid.* p. 178.

XXIV.

Desechamos las inmunidades ó asilos de las Iglesias. *Ibid.* p. 179.

XXV.

No tememos las censuras de la bula *in cæna Domini* (1). *Ibid.* p. 143.

(a) La que en Roma se lee comunmente el Jueves Santo, en una plaza pública; el Papa excomulga á cuantos la Iglesia romana mira como desobedientes á la Santa Sede. Despues de la lectura y en señal de anatema, echa el Papa un hachon encendido. El concilio de Tours la declaró, en 1510, insostenible, en quanto contraria á las libertades galicanas y derechos del Rey; ella excomulga á cuantos mantienen la jurisdiccion de los príncipes contra la de los eclesiásticos.

XXVI.

Miramos con horror el tribunal de la Inquisicion. *Ibid.* p. 147, 176 y 177.

XXVII.

Veneramos los decretos de las congregaciones de cardenales de Roma; pero no les reconocemos autoridad ninguna. *Ibid.* p. 148.

XXVIII.

No se sufre que el Papa haga recaudacion ninguna de dineros sobre el clero ó pueblo, si no es con autoridad del Rey y consentimiento del clero. *Ibid.* p. 118 y 119.

XXIX.

El Papa no puede acordar gracia ninguna que se extienda á los derechos temporales, como legitimar bastardos, habilitar para sucesiones, cargos ú otros efectos civiles. *Ibid.* p. 119.

XXX.

Lo mismo sucede con lo que es contrario á los derechos de los patronos legos y eclesiásticos en la provision de beneficios. *Ibid.* p. 119.

CAPITULO IV.

Sobre los Obispos.

I.

Cada obispo recibió inmediatamente de J. C. una porcion del rebaño por gobernar, de que debe dar cuenta á Dios y á sus superiores, segun la exigencia de los casos. *Ibid.* p. 121.

II.

Unicamente sobre la fe no tiene la Iglesia entera que dar cuenta ninguna, supuesto que no es infalible mas que sobre la fe. *Ibid.* p. 120 y 132.

III.

La potestad dada por J. C. á los apóstoles, y en su persona á los obispos, era igual en todos los apóstoles, y lo es tam-

bien en todos los obispos con respecto á su rebaño particular. *Ibid.* p. 121 y 122.

IV.

Los obispos no son unos simples ejecutores de las órdenes del Papa, sino verdaderos jueces en las materias de fe y disciplina. *Ibid.* p. 123.

V.

Cada obispo presenta la fe de su Iglesia en los concilios, y es testigo suyo... Todos juntos son los jueces de ella.

VI.

Cada obispo puede hacer reglas de disciplina, y aun excomulgar en su diócesis; pero segun los cánones recibidos y las libertades galicanas... El consentimiento tácito de las potestades forma de ello una regla de conducta para sus diócesanos... No puede hacer decisiones de fe.

CAPITULO IV.

Sobre los Obispos.

I.

Cada obispo recibió inmediatamente de J. C. una porcion del rebaño por gobernar, de que debe dar cuenta á Dios y á sus superiores, segun la exigencia de los casos. *Ibid.* p. 121.

II.

Unicamente sobre la fe no tiene la Iglesia entera que dar cuenta ninguna, supuesto que no es infalible mas que sobre la fe. *Ibid.* p. 120 y 132.

III.

La potestad dada por J. C. á los apóstoles, y en su persona á los obispos, era igual en todos los apóstoles, y lo es tam-

bien en todos los obispos con respecto á su rebaño particular. *Ibid.* p. 121 y 122.

IV.

Los obispos no son unos simples ejecutores de las órdenes del Papa, sino verdaderos jueces en las materias de fe y disciplina. *Ibid.* p. 123.

V.

Cada obispo presenta la fe de su Iglesia en los concilios, y es testigo suyo... Todos juntos son los jueces de ella.

VI.

Cada obispo puede hacer reglas de disciplina, y aun excomulgar en su diócesis; pero segun los cánones recibidos y las libertades galicanas... El consentimiento tácito de las potestades forma de ello una regla de conducta para sus diócesanos... No puede hacer decisiones de fe.

VII.

Si sus reglamentos y excomunion hallan oposiciones por parte de los que tienen derecho para hacerlas, que instruya y se mantenga firme.... que solicite la adhesion de sus compañeros y del Papa; y que suspenda entre tanto, por el bien de la paz. Si él tiene al fin esta adhesion, que renueve su reglamento. Si los obstáculos se presentan mas invenciblemente todavía, es necesario que le abandone; la Iglesia misma no es infalible, y no debe por consiguiente ser obedecida necesariamente mas que en la fe; y la disciplina del concilio de Trento, etc., no está recibida en todas partes.

VIII.

Un obispo no puede ser juzgado en primera instancia mas que por sus compañeros y por los de su provincia; y si el número no es suficiente, por los que el

obispo acusado tiene derecho de elegir. *Ibid.* p. 121, 148, 149 y 150.

IX.

Ningun regular puede ejercer funcion ninguna pastoral, aun en las comunidades de su orden, sin la expresa licencia del obispo de la diocesis.... Estan obligados á conformarse en muchas cosas con las prácticas de los lugares en que se hallan. *Ibid.* p. 155 y 156.

Los obispos y todos los eclesiásticos, excepto los religiosos, pueden heredar y hacer heredar; suceden, y les suceden sus parientes alternativamente, sin distincion de bienes profanos ó eclesiásticos. *Ibid.* p. 168.

CAPITULO V.

Sobre nuestros Reyes.

I.

Las dos potestades, espiritual y temporal, en lo que es de su esencia pura, no están dependientes; son totalmente independientes en lo que no es mixto (1). *Ibid.* p. 107, 109 y 110.

II.

La potestad espiritual del Papa, y aun de la Iglesia, no puede extenderse nunca, directa ni indirectamente, sobre lo temporal de nuestros Reyes, ni sobre el juramento de fidelidad hecho á nuestros Reyes por sus súbditos. *Ibid.* p. 100 y 104.

III.

Los Reyes pueden ser excomulgados en

(a) Lo mixto causa todas las contiendas entre ámbas potestades.

materias espirituales por la Iglesia, pero con los mas fuertes motivos, y en una absoluta necesidad... y esta excomunion no causa detrimento ninguno á sus derechos temporales. *Ibid.* p. 104 y 108.

IV.

Los eclesiásticos están sujetos á los príncipes en las cosas civiles y criminales, ó que tienen una relacion necesaria. *Ibid.* p. 109, 110 y 140.

Es necesaria la expresa ó tácita aprobacion del soberano para la ejecucion de las leyes eclesiásticas en materia de disciplina. Pero los apóstoles predicaban la fe (a) á pesar de los emperadores.

V.

El derecho que tienen los clérigos de no ser juzgados en primera instancia mas que por el tribunal eclesiástico, aun en materia civil ó criminal, y el derecho que

(a) Los sacramentos pertenecen á la fe y disciplina.

tienen los jueces eclesiásticos á la pública retractacion ó multa, á la satisfaccion secreta, ó aun á la prision, no estan fundados mas que sobre la concesion tácita ó expresa de nuestros soberanos. *Ibid.* p. 112 y 113.

VI.

Si siendo empleados del Rey, pretendieran eximirse de su jurisdiccion, aun en el caso que concierne al ejercicio de su cargo, seria un atentado contra la potestad temporal. *Ibid.* p. 109 y 113.

VII.

El Rey tiene la facultad de impedir á todo eclesiástico el salir del reyno. *Ibid.* p. 114.

VIII.

Le toca al Rey dar licencia para cualquiera asamblea del clero. *Ibid.* p. 113 y 114.

IX.

El Rey tiene derecho para velar sobre la

conservacion de los bienes temporales eclesiásticos. *Ibid.* p. 113 y 114.

X.

Tiene el mismo derecho sobre la administracion de los bienes espirituales confiada por J. C. á los ministros de la religion, en cuanto ella puede interesar á la tranquilidad pública. *Ibid.* p. 104.

XI.

No es él sin embargo mas que el protector... y no el oráculo de la Iglesia galicana. *Ibid.* p. 104 y 109.

XII.

El Rey, con el consentimiento tácito de la Iglesia, nombra para muchos beneficios, aun en perjuicio del patrono eclesiástico; recibe las rentas de los beneficios vacantes; crea pensiones, y no está sujeto á la prevencion del Papa; confiere de pleno derecho, y ninguno examina despues de él. *Ibid.* p. 156.

CAPITULO VI.

Sobre los Magistrados.

I.

Los magistrados son los defensores de las leyes y cánones recibidos en la Iglesia y estado; y tienen la facultad de oponerse contra los reglamentos perjudiciales á uno y otro. *Ibid.* p. 112 (a).

II.

Sus decretos de captura *en materia de fe*, contra eclesiásticos directamente autorizados por la Iglesia, es decir por el gese y obispos reunidos en grandísimo número, no llevan consigo interdiccion de

(a) Es lo que se llama la competencia.

sus funciones: testigos las potencias cismáticas con respecto á los sacerdotes católicos; en Inglaterra por ejemplo.

III.

Los magistrados no pueden arreglar soberanamente los dogmas, costumbres, sacramentos, censuras, y ceremonias de la religion. *Ibid.* p. 108.

IV.

No pueden decidir sobre las disposiciones esenciales á la recepcion de los juramentos; pero pueden oponerse á toda regla de disciplina cuya infraccion no constituye una suficiente enormidad.

V.

Los magistrados no pueden precisar á la Iglesia á dar las cosas santas á los que esta declaró jurídicamente por indignos de ellas..... Si algunos obispos las niegan arbitraria, ó aun jurídicamente, los magis-

trados tienen la facultad de exigir de ellos una conducta uniforme con la del mayor número. De otro modo dependerá del corto número el trastornarlo todo.

VI.

Los magistrados pueden conocer y apelar del Papa, etc. como por via de recurso de fuerza en materia de disciplina; lo hicieron á menudo y legítimamente.

VII.

Deben hacerlo firme y perseverantemente, cuando esto es necesario. Una regla de disciplina no es indispensable absolutamente; el bien público lo será siempre.

VIII.

Pueden, y deben conocer y juzgar de lo que es exterior y público, hacer ejecutar los juicios de doctrina que tienen fuerza de ley; deben examinar los puntos de disciplina aun establecidos por la Iglesia en-

tera, si el estado se halla interesado en semejantes puntos. Testigo la disciplina del concilio de Trento.

IX.

Pueden y deben juzgar de la administración pública de los sacramentos, es decir de los reglamentos que la conciernen, y oponerse á ellos cuando así importa al bien y honra de los ciudadanos, cuando un corto número de obispos innova. Es una necesaria secuela de las precedentes máximas; son ellos vengadores del bien público.

X.

Si el grandísimo número de los obispos unidos con el Papa estableciera nuevas reglas para la administración pública de los sacramentos, que perjudicaran solamente á algunos particulares, en cortísimo número con respecto á los otros, los magistrados mismos deben someterse, si quieren

ser hijos de la Iglesia, que hablaria entónces. Pueden hacer representaciones filiales, pero deben siempre al fin el ejemplo de la sumision. Consecuencia esencial de las anteriores máximas.

XI.

No pueden suponer que la Iglesia entera imponga leyes que perjudican á todo un reyno; cuando mas puede suceder que ella establezca algunas que sean opuestas á las antiguas leyes, en cuyo caso aflojará de si misma en su propia legislacion. Está conducida por el Espiritu Santo. Ella aflojó en orden á la disciplina del concilio de Trento.

XII.

Pueden ser excomulgados, pero por motivos los mas indispensables, y en materia de fe únicamente. Consecuencia de las máximas sentadas. *Ibid.* p. 107, 108 y 109.

CAPITULO VII.

Sobre la notoriedad.

I.

Hay tres especies de notoriedad; la de derecho, fundada sobre los procesos jurídicos eclesiásticos, civiles, ó criminales.

II.

La notoriedad de hecho, apoyada solamente sobre rumores graves, voz misma de las gentes juiciosas, y grandes apariencias; un hombre pasa por usurero, adultero, etc.

III.

La notoriedad de evidencia; es un delito cometido en público; todos lo viéron ú oyéron; no es posible tergiversar; es imposible negar; todo se confiesa forzosa-

mente. Por ejemplo; un hombre es cómico; una muger se presenta muy indecentemente, con el pecho descubierto, á la comunión; un hombre está embriagado hasta el extremo de no poder casi tenerse en pie, y pide la Santa Eucaristía.

IV.

Para castigar en público, deponer, excomulgar, las notoriedades de derecho ó evidencia son necesarias; es la práctica de todos los tiempos; la de hecho no basta jamas.

V.

La notoriedad de hecho no basta; ella lleva consigo los mayores inconvenientes; lo esclavizaria todo á la delacion, credulidad, mal humor, venganza. Ademas, lo que parece notorio de hecho á los unos, no lo parece á los otros..... Con frecuencia lo que parece notorio á muchos, no es verdadero en sí.... Una cosa es notoria de

hecho por medio del entendimiento é imaginacion; y se extravian diariamente uno y otro..... es por lo demas la máxima de todas las naciones, y el testimonio de todos los autores.

VI.

La notoriedad de derecho es legítima; la declaracion de un juez decide irrefragablemente la creencia de un delito. El juez puede engañarse; pero es menester conducirse con arreglo á su juicio; y cuando no se tiene la evidencia de hecho, no hay otro medio de distinguir al inocente del culpable.

VII.

La notoriedad de evidencia es suficiente: un sinnúmero de hombres, que, desinteresados, y aun opuestos en todo por otra parte, convienen clara y constantemente en un hecho, de cualquiera calidad, educacion, humor, é inteligencia que ellos sean, esto es la evidencia, lo que no puede

engañarnos, lo que está exento de toda incertidumbre; en cuyo caso, el particular se difama, y escandaliza. El escándalo sería mayor todavía, si el ministro confiriera los sacramentos.

VIII.

Es pues una constante máxima, que la notoriedad de hecho, explicada mas arriba, no tiene lugar jamas; y que *es menester*, ó haber sido declarado culpable por un juicio público, ó estar precisado á confesarse reo por la notoria evidencia....

Es la decision de nuestros jurisconsultos, y ántes de ellos, de San Agustin: *Que es necesario un juicio, ó una confesion pública (a)*.

V. Ewellton, c. 3, art. 1, p. 36.

Ducasse, part. 1, c. 11, cuest. 3.

Las Mem. del Clero, t. 7 p. 608.

San Agust. , Disc. 164, de verbis apostolicis, y 351, de Penitentia.

(a) No es menester disputar sobre la pala-

IX.

N. B. Esto es el resúmen de la doctrina luminosa del decreto del Parlamento de Paris del 17 de junio de 1755, contra las reflexiones sobre la notoriedad de derecho y hecho.

bra notoriedad; la cual significa lo que se quiere, cuando está explicada.

Sea lo que quiera de ello, es cierto que hay cosas conocidas por el juridico ó fragante delito, ó solamente por la sospecha ó acusacion pública.



DISCURSO

DEL ABATE FLEURY,

SOBRE LAS LIBERTADES

DE LA IGLESIA GALICANA.

LA IGLESIA GALICANA se preservó mejor que las demas contra la relajacion de la disciplina introducida de cuatrocientos ó quinientos años á acá, y resistió con mas fuerza á los atentados de la corte de Roma. La teologia se enseñó mas puramente en la Universidad de Paris que en las demas partes; venian á estudiar en ella los Italianos mismos; y se halló en esta escuela el principal recurso de la Iglesia contra el gran cisma de Aviñon. Los Reyes de Francia, desde Clodoveo, fuéron cristianos católicos, y muchos sumamente zelosos en la religion. Su potestad, que es la

Tom. III. 5

mas antigua y firme de la cristiandad, los habilitó para proteger mejor la Iglesia.

Luego que los emperadores hubieron perdido la Italia, y los Papas adquirido en ella un estado temporal que formó la mejor parte suya, no quedó allí soberano ninguno capaz de resistir á sus pretensiones; y el anhelo comun por los ascensos de la corte de Roma, fué causa de que todos los Italianos abrazaran los intereses de esta corte. La dignidad de los cardenales obscurece allí la de los obispos que son muchísimos, y pobres los mas de ellos. Los regulares tienen la superioridad sobre el clero secular. Unicamente los Venecianos se guardaron bien contra las novedades.

En España, desde la invasion de los Moros, los Cristianos fuéron por mucho tiempo débiles, obligados á implorar el socorro de los otros, y recurrir á los Papas para tener cruzadas é indulgencias, á fin de animar á sus tropas. No hace mas

que doscientos años que su potestad se restableció y reunió; y entónces recibieron la Inquisicion, y se sujetaron á las mas de las prácticas modernas.

La Inglaterra, ántes del cisma de Enrique VIII, estaba sujeta al Papa, aun en lo temporal; en ella estaba establecido el dinero de San Pedro desde los tiempos de los primeros Ingleses; y Juan Santerre habia acabado haciéndose vasallo del Papa, prestándole homenaje de su reyno. No hay país ninguno en que haya habido tantas quejas contra las exacciones de la corte de Roma.

En Alemania se resistieron los emperadores á los atentados de los Papas por medio de otros atentados, y por el de una conducta extremada y mal sostenida. Su potestad decayó en los últimos tiempos; los eclesiásticos mezclaron con su verdadera autoridad el fausto y dominacion secular; la doctrina y ministerio eclesiástico quedaron casi abandonados á diversos re-

gulares, dependientes del Papa mas particularmente; y queriendo los católicos, despues de Lutero realzar la autoridad del Papa, diéron en el opuesto extremo. Lo mismo sucede con respecto á la Polonia. El cristianismo no comenzó allí mas que hácia el tiempo en que los Papas se acostumbraban á llegar lo mas adelante en sus pretensiones.

Las máximas de los ultramontanos que desechamos en Francia, son las siguientes:

1.º *La potestad temporal está dependiente de la espiritual, de modo que los reyes y soberanos están sujetos, indirectamente á lo menos, al juicio de la Iglesia, en lo concerniente á su soberanía, de la que pueden ser privados, si se hacen indignos de ella.*

2.º *Toda autoridad eclesiástica reside principalmente en el Papa que es la fuente suya, de modo que solo él tiene inmediatamente su autoridad de Dios: los obispos la tienen de él y no son mas que vicarios suyos: él da la autoridad á los concilios, aun universales:*

solo él tiene derecho de decidir las cuestiones de fe, y todos los fieles deben someterse ciega-mente á sus decisiones, porque ellas son infalibles: puede hacer, por si solo, las leyes eclesiásticas, que mas le agrade, y dispensar, aun sin causa, de cuantas estan hechas; puede disponer absolutamente de todos los bienes eclesiásticos; á solo Dios da cuenta de su conducta; juzga á todos los otros, y no le juzga ninguno.

De esta máxima unida con la primera, se sigue: *que el Papa puede disponer tambien de las coronas, y que toda potestad temporal ó espiritual se refiere á él solo.*

Estas máximas fuéron sentándose poco á poco desde Gregorio VII que ocupaba la Santa Sede, y que fué el primero en sostener que todos los reynos dependian de la Iglesia romana, y que deben deponerse los príncipes excomulgados. Esta doctrina se afirmó mas siempre despues; y es preciso confesar que Santo Tomas y los mas de los doctores modernos enseñá-

ron que la Iglesia podia absolver á los súbditos del juramento de fidelidad , á lo menos en caso de heregía y apostasía.

El cisma de Aviñon dió ocasion , hácia el año de 1400 , á las controversias sobre la superioridad del Papa ó concilio. La contienda del Papa Eugenio IV con el concilio de Basilea , en el año de 1438 , las enardeció. En el pontificado de Julio II , y año de 1515 , se llegó hasta sostener la infalibilidad. Las nuevas heregías estimularon á innumerables teólogos á abrazarla y defenderla pertinazmente ; y á causa de que la antigüedad es poco propicia á semejantes máximas , los que estan imbuidos en ellas , miran el estudio de los padres y concilios como una inútil , ó aun perniciosa curiosidad. Adictos los mas de los regulares por sus esenciones y privilegios al Papa , abrazaron esta nueva doctrina , uniendo á ella una idea de piedad , que es capaz de alucinar á las conciencias delicadas. Es preciso , dicen , atenerse á lo

mas seguro en tan importantes materias : pues bien , lo mas seguro es lo que nos aleja mas de la doctrina de los heresiarcas ; como si huyendo de un exceso , no fuera posible dar en otro. La verdadera piedad está fundada sobre la verdadera creencia ; y lo mas seguro en punto de religion , es lo que se creyó siempre por toda la Iglesia. Debemos mucho mas bien hacernos un escrúpulo de despreciar los concilios y la autoridad de la Iglesia universal , que todos reconocen por infalible , que de no aplicar á los Papas lo que les dan los aduladores de dos siglos á esta parte. La lisonja y servil contemplacion son odiosos vicios. La libertad , y el valor en sostener la verdad , son unas virtudes cristianas que forman parte de la piedad. La diferencia que hay entre las costumbres de los Papas y la disciplina de la Iglesia romana , desde que en ella se dió entrada á estas opiniones , y las de los primeros siglos , es un penoso presupuesto contra

las máximas de los ultramontanos. ¿Es posible que los Papas no hayan comenzado á conocer bien sus derechos, ó á lo menos á ejercerlos libremente, mas que desde que son menos santos en sus costumbres, menos doctos, menos dedicados á instruir, predicar, y desempeñar todo el ministerio de verdaderos pastores?

A fin de obviar á estas novedades, el clero, reunido en Paris el 19 de marzo de 1682, hizo su declaracion contenida en estos cuatro artículos:

1.º *La potestad que Dios confirió á San Pedro y sucesores suyos, vicarios de Jesu-cristo, y á la Iglesia misma, no es mas que de las cosas espirituales y concernientes á la salvacion eterna, y no de las cosas civiles y temporales; luego los reyes y principes, en cuanto á lo temporal, no estan sujetos por orden de Dios á ninguna potestad eclesiástica, y no pueden ser depuestos directa ni indirectamente por la autoridad de las llaves, ni sus súbditos dispensados de la obediencia, ó absueltos del juramento de fidelidad.*

2.º *La plena potestad de las cosas espirituales que reside en la Santa Sede, y los sucesores de San Pedro, no impide que subsistan los decretos del concilio de Constanza concernientes á la autoridad de los concilios generales, expresada en las sesiones cuarta y quinta; y la Iglesia galicana no aprueba que se ponga en duda su autoridad, á que los reduzcan al solo caso del cisma.*

3.º *Por consiguiente el uso de la potestad apostólica debe arreglarse por los cánones que todos veneran; deben conservarse tambien inviolablemente las reglas, prácticas y máximas recibidas por el reyno é Iglesia de Francia, aprobadas por el consentimiento de la Santa Sede y de las Iglesias.*

4.º *El Papa tiene en las cuestiones de fe la principal autoridad, y sus decisiones conciernen á todas las Iglesias, y á cada una en particular; pero puede corregirse su juicio, si á él no concurre el consentimiento de la Iglesia.*

Estos cuatro artículos se reducen á dos.

principales; que la potestad temporal es independiente de la espiritual; que la potestad del Papa no es en tanto grado soberana en la Iglesia, que él no deba observar los cánones, que no puedan examinarse sus decisiones, y que él mismo no pueda ser juzgado en ciertos casos.

El pretexto de la pretension de los Papas sobre lo temporal de los reyes, dimanó de la excomunion. Se explicó con el último rigor la prohibicion de tener trato ninguno con los excomulgados, ni de tributarles honor ninguno; los miraron como infames y como decaidos de todos sus derechos; algunos llegaron hasta decir que el delito por sí mismo privaba de toda dignidad y cargo público, lo cual es una heregia condenada en Wiclef.

Por la otra parte, para sostener la independencia de los soberanos, se dió en diversos excesos. Muchos sostuviéron que no podian ser excomulgados, como suponiendo que la excomunion haria ofensa á

su magestad, lo cual se sentó en Francia mas particularmente, con pretexto de algunas bulas que los reyes habian obtenido de los Papas, para prohibir á todos los obispos el poner en entredicho las tierras de su patrimonio, ó el fulminar en ellas excomuniones generales. Se sostuvo del mismo modo que los empleados de los reyes no podian ser excomulgados por el hecho de sus cargos, como si no pudieran excederse en ellos.

Por otra parte, para desterrar tanto mas la confusion de ámbas potestades, sostuviéron algunos que ellas eran incompatibles, que no le era licito á un eclesiástico ser señor temporal, y que los obispos debian imitar á la letra la pobreza y humildad de los apóstoles; es la heregia de Arnaldo de Brescia, renovada por Wiclef. Pero la Iglesia poseyó, desde los primeros tiempos, bienes raices y siervos. No se alcanza lo que inhabilita á los eclesiásticos para gobernar tambien á hombres libres. Otro

exceso consiste en decir que ámbas potestades son no solamente compatibles, sino tambien necesariamente dependientes una de otra; en lo que todavía hay otros dos excesos. Los hereges modernos, particularmente los Ingleses, sostienen que la Iglesia está sujeta al Estado, que les toca á los magistrados el arreglar soberanamente las ceremonias, y aun los dogmas de la religion, de lo cual nace que ellos declararon á su Rey [1] por gefe de la Iglesia.

Los ultramontanos, por el contrario, dicen que si el buen orden quiere que toda potestad se refiera á una sola, debe ser la espiritual, que es la mas excelente; y que para tener á raya á los soberanos, debe haber alguno en la tierra á quien den cuenta de su conducta; lo que es efectivamente establecer al Papa por único monarca del mundo: porque; que importa que su potestad sobre lo temporal sea directa ó indirecta, si ella se extiende por último hasta disponer de las coronas?

Entre estos diversos excesos, nos hemos adherido á la antigua tradicion y ejemplo de los primeros siglos. Creemos que la potestad de las llaves se extiende sobre todos los fieles, y que los soberanos pueden excomulgarse por los mismos delitos que los particulares, aunque mucho mas raramente, y con mucha mas precaucion; pero la excomunion no causa detrimento ninguno á los derechos temporales, aun de los particulares. Segun el evangelio, el excomulgado debe mirarse como un pagano; ahora bien, no hay derecho ninguno de que un pagano no sea capaz, aun de mandar á cristianos. Debe evitarse el excomulgado, pero solamente en lo que mira á la religion ó buenas costumbres, es decir, que no debemos comunicarnos con él: 1.º En lo que concierne al delito por el que fué excomulgado, como un raptó ó sacrilegio. 2.º En ningun acto de religion, como la oracion ó sacramentos. 3.º En los deberes de amistad y la voluntaria fre-

uentacion. Pero podemos comunicar con él en lo que toca al trato necesario para la vida, como vender, comprar, contraer, abogar, viajar, hacer la guerra, y por consiguiente hablar, mandar y obedecer.

La distincion de ámbas potestades está patente en estos dos dichos de J. C.: *Mi reyno no es de este mundo* (a). y en otro lugar: *Dad al César lo que pertenece al César, y á Dios lo que pertenece á Dios* (b). Y al que le rogaba que obligara á su hermano á hacer partijas: *Hombre, quien me ha establecido juez y árbitro entre vosotros* (c)? Y San Pablo: *Que toda persona viviente esté sometida á las potestades soberanas* (d): luego los sacerdotes y pastores. Y tambien: *Quien resiste á la potestad, resiste al orden* (e);

(a) Joan. 26, 38.

(b) Math. 22, 21.

(c) Luc. 12, 14.

(d) Rom. 13, 1.

(e) Rom. 2.

y San Pedro: *Estad sumisos á toda criatura, ya al emperador, ya á los gobernadores. Y tambien: Temed á Dios, honrad al emperador; esclavos, sed sumisos á vuestros señores, aun molestos* (a). Por lo mismo vemos que los cristianos obedecieron sin resistencia á los emperadores paganos, aun á los mas crueles perseguidores, excepto en lo que era contra la ley de Dios, aunque eran bastante poderosos para defenderse, y tenian frecuentes ocasiones de rebellion bajo un imperio electivo. Obedecieron del mismo modo á los emperadores hereges, como Constancio y Valente, que perseguian á los católicos, y últimamente á Juliano el Apóstata, que queria restablecer la idolatría, aunque á la sazón los cristianos eran ya los mas fuertes, si hubieran creido que era licito usar de fuerza contra su príncipe. Creemos que la doctrina de los ultramontanos mira á turbar el sosiego público, y

(a) Tertul. Apolog., c. 5.

pone en peligro la vida de los soberanos : los súbditos descontentos acusarán al príncipe ante el tribunal eclesiástico. Si hallándose excomulgado y depuesto, continúa usando de su potestad, será según ellos un usurpador y tirano ; y habrá teólogos que enseñen, que es no solamente lícito, sino también meritorio librar de él al público ; y desesperados fanáticos que pondrán estas máximas en práctica. No hay sino muchos ejemplos de ello ; ninguna cosa hizo más odiosa la religión católica en Inglaterra y demás países heréticos.

De la distinción de las dos potestades, se sigue la de las jurisdicciones ; la Iglesia tiene una jurisdicción que le es esencial, fundada sobre aquellas palabras de Jesucristo (a) : *Toda potestad se me ha dado en el cielo y tierra ; id pues instruyendo á todas las naciones, y enseñándoles á observar cuanto*

(a) Math. 28.

os he mandado. He aquí la facultad de enseñar la doctrina, que abraza dos partes, los misterios y las reglas de las costumbres. La facultad de juzgar se encierra en lo siguiente : *aquellos cuyos pecados perdonéis, quedaran absueltos de ellos ; y aquellos á quienes los retengáis, no quedaran absueltos de ellos (a).* Y en otro lugar : *Si tu hermano pecó contra ti, y no escucha la Iglesia, que él te sea como un pagano y un publicano. En verdad os digo, cuanto hayáis desatado en la tierra, será desatado en el cielo ; y cuanto hayáis ligado en la tierra, lo será en el cielo (b).* La Iglesia tiene pues esencialmente la facultad : 1.º de enseñar cuanto Jesucristo mandó creer y hacer, y por consiguiente de interpretar su doctrina, y de reprimir á los que quisieran alterarla ; 2.º de absolver á los pecadores impenitentes é incorregibles ; 3.º de establecer mi-

(a) Joan. 20, 22.

(b) Math. 28, 25.

nistros para las funciones públicas de la religion, de juzgarlos y deponerlos, si es necesario. Esta jurisdiccion se exerció en toda su latitud durante las mas crueles persecuciones; las cuales no estorbáron nunca á los fieles el juntarse para orar, leer las santas escrituras, recibir las instrucciones de sus pastores y los sacramentos; ni impidiéron á los pastores el comunicarse entre sí, á lo menos por cartas, para todas las urgencias de la Iglesia, ordenar á los obispos, sacerdotes, diaconos, juzgarlos, y aun deponerlos.

Todo lo restante que se agregó en la sucesion de los siglos á esta jurisdiccion eclesiástica, tanto en Francia como en las demas partes, no está fundado mas que sobre la concesion tácita ó expresa de los soberanos; como el derecho que tienen los clérigos de no ser juzgados mas que por el tribunal eclesiástico, aun en materia profana, civil ó criminal; y por consiguiente la distincion del delito comun y del caso

privilegiado, el derecho que los jueces eclesiásticos tuviéron á la pública retraccion ó multa, ó á la satisfaccion secreta, y el que tienen tambien de mandar prender ó retener en prision.

En los otros paises en que es mas amplia la jurisdiccion eclesiástica, los que la poseen, pueden y deben conservarla como sus bienes temporales y los demas privilegios suyos; pero no deben confundir lo accesorio con lo esencial de la jurisdiccion eclesiástica.

Si los eclesiásticos quisieran extender muy adelante sus prerogativas, seria un atentado contra la potestad temporal; como si siendo empleados del Rey, quisieran exentarse de su jurisdiccion, aun en los casos que tocan al ejercicio de su cargo; ó si quisieran celebrar juntas sin la licencia del monarca. Es pues cosa razonable el obtener esta licencia para las asambleas generales, y para las que conciernen á lo temporal; pero parece que esta prohibi-

cion de juntarse no deberia extenderse á los concilios provinciales, cuya celebracion, en el tiempo señalado por los cánones, deberia ser tan indispensable como la de la misa y divinos officios. Si cinco ó seis obispos quisieran conjurarse contra el Estado, tendrian suficientes ocasiones de reunirse ocultamente en Paris ú otro sitio, y no estarian aguardando un concilio provincial de trienio en trienio.

No sucede lo mismo con los concilios nacionales. No deben juntarse mas que en ocasiones extraordinarias, á proporcion como los concilios generales. Entónces, le toca al Rey convocarlos, porque solo él reune bajo su potestad á todos los obispos de su reino. Si examinamos los ejemplos de los concilios convocados por los principes temporales, hallaremos que todos ellos se refieren á esta especie. Los obispos, á causa del puesto que ellos ocupan en el reino, no pueden salir de él sin licencia del Rey aun quando fueran llamados por

el Papa, porque, como principe extranjero, puede tener intereses temporales opuestos á los de la Francia. El Rey tiene derecho tambien de impedir á los eclesiásticos, como á los demas, la salida del reino, aun para ir á Roma; no les es permitido á los extranjeros poseer beneficios en Francia, ni ser superiores de monasterios ú otra comunidad de cualquiera especie; y á causa de que los generales de algunas órdenes religiosas, como los Mendicantes (a), residen en Roma, ó en otros paises extranjeros, estan obligados á tener cada uno de ellos en Francia un vicario general que sea Frances de nacimiento; pero no deja de haber un continuo comercio epistolar entre los regulares de cada orden, en cualquiera pais que se hallen, lo cual es necesario para mantener entre sí la union y subordinacion. La misma necesidad deberia obligar á los obispos de todos

(a) Prueb. de las Lib. cap. 2.

los países católicos á tener una continua correspondencia, como ella existia en los primitivos siglos, aun durante la persecucion. Si se teme que semejante correspondencia sea peligrosa para el Estado; porque no se teme nada de la de los regulares tan numerosos, tan poco conocidos, tan adictos á las máximas de sus institutos, y tan poco apegados á su patria, en comparacion de un obispo que ocupa en ella un tan elevado puesto? Y si la conservacion de un cuerpo de regulares es tan importante; quanto mas no lo es la de la Iglesia universal?

El príncipe tiene interés en conservar los bienes temporales; por esto los fiscales reynos deben velar sobre que los beneficiados hagan las necesarias reparaciones, y no desperdicien los bienes de que ellos no son mas que usufructuarios; por esto no se tolera que el Papa haga coleccion ninguna de caudales sobre el clero, ya como empréstito, ya de cualquiera otro modo, si no es con la autoridad del Rey y consentimiento

del clero; todavía menos que él permita ú ordene la enagenacion de los bienes eclesiásticos, sino con asenso del Rey y clero, y con los demas requisitos prescriptos por las leyes del reino. No se sufriria tampoco que el Papa recaudara dineros del pueblo, bajo el pretexto de limosnas por indulgencias; pero esto no es de temer apénas despues del concilio de Trento, que quiere que todas las indulgencias se acuerden graciosamente.

No creemos tampoco que el Papa pueda acordar gracia ninguna que se extienda á los derechos temporales, como legitimar á los bastardos, ó restituir contra la infamia, para hacer á los impetrantes capaces de sucesiones, de cargos públicos, ó de otros efectos civiles; y cuando las expediciones de la curia romana contienen semejantes cláusulas, no guardamos miramiento ninguno con ellas, sin perjuicio de lo restante. Lo mismo sucede con lo que es contrario á los derechos de los patronos legos

en las provisiones de los beneficios. Estas son la consecuencias que sacamos de la distincion de ámbas potestades.

La otra máxima fundamental de nuestras libertades que es que la potestad del Papa no es ilimitada, tiene mas necesidad de explicaciones que la primera; porque los que quisieron oponerse á las desmesuradas pretensiones de la corte de Roma, cayéron en muchos extremos contrarios. No hablo de los hereges que miran como una tiranía toda superioridad de una Iglesia sobre otra, sino de los que reconocen la primacia del Papa: hay algunos de ellos que la miran como una institucion útil, en verdad, pero humana y de simple policia eclesiástica, lo que es tambien herético [2]; otros quieren que la Iglesia no esté gobernada mas que por concilios, y que el Papa posea el único derecho de presidirlos, de modo que el gobierno de la Iglesia sea aristocrático [5]; lo cual parece ser la opinion del doctor Richer en

el Tratado de la Potestad eclesiástica y política que él publicó en el año de 1611, y que fué condenado en Roma [4], y en Francia. Le impugnó el doctor Duval, y dió en el opuesto extremo, sosteniendo la infalibilidad del Papa. Creemos con todos los católicos que la Iglesia es infalible, supuesto que J. C. dijo que *las puertas del Infierno no prevalecerian contra ella* (a); y ademas: *Estoy con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (b).

Creemos tambien con todos los católicos, que el Papa, obispo de Roma y sucesor de San Pedro, es, como tal, el gefe visible de la Iglesia, y que lo es de derecho divino, porque J. C. dijo [5]: *Tú eres Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (c). Y ademas: *Pedro, me amais? pased mis ovejas* (d). Esperamos [6] que Dios no

(a) Matt. 10.

(b) *Ibid.* 28.

(c) *Ibid.* 16.

(d) Joan. 21.

permitirá nunca que el error prevalezca en la Santa Sede de Roma, como sucedió en las otras sedes apostólicas de Alejandria, Antioquia, Jerusalem, porque J. C. dijo: *he rogado por tí, Pedro, á fin de que tu fe no falte (a)*. Creemos que el Papa está particularmente encargado de la instruccion y conducta del rebaño [7], porque se dijo: *Y cuando esteis convertido, confirmad á vuestros hermanos. Y ademas: Paced mis ovejas, no solamente los corderos, sino las madres tambien.*

Pero creemos tambien que todos los obispos recibieron su autoridad inmediatamente de Jesucristo; porque dijo á todos sus apóstoles: *Recibid el Espiritu Santo (b)*. Y hablando San Pablo á unos obispos, dice que *el Espiritu Santo* los ha establecido para gobernar la Iglesia de Dios (c). No

(a) Luc. 21, 22.

(b) Joan. 20.

(c) Act. 20.

hizo dificultad para oponerse á San Pedro (a), y resistirle cara á cara, cuando le tuvo por reprehensible. Aun lo que Jesucristo dijo en particular á San Pedro, debe aplicarse con proporcion á todos los demas, segun la constante tradicion de todos los siglos. Así cada obispo tiene su autoridad sobre la ordinaria direccion de su rebaño. Le toca á él proponer la fe, explicarla, decidir las cuestiones; tócale tambien administrar los sacramentos, juzgar, corregir; y mientras que él desempeña sus obligaciones, no tiene el Papa la facultad de ejercer autoridad ninguna sobre este rebaño particular; pero luego que él cometa alguna falta contra la regla de la fe ó disciplina, tendrá el Papa derecho para corregirle [8], y es obligacion suya. Hay pues una grande diferencia [9] entre los obispos y párrocos: los párrocos tienen su autoridad inmediatamente del

(a) Gal. 2. 12.

obispo, que conserva siempre la facultad de ejercer todas las funciones en cada parroquia; y únicamente en cuanto á la órden de sacerdocio es de derecho divino la institucion de los párrocos. Si cada obispo tiene tanta autoridad, con mas razon muchos obispos congregados en un concilio: porque Jesucristo dijo: *Si dos ó tres estan reunidos en mi nombre, estoy en medio de ellos* (a). Por esto recibimos las decisiones de fe y las reglas de disciplina que los concilios nos diéron, pero diferentemente. Siendo invariable y universal la fe, recibimos como de fe lo que fué decidido en los concilios, aun particulares, si lo restante de la Iglesia los aprueba. En cuanto á la disciplina, admitimos en ella varias mudanzas autorizadas expresa ó tácitamente por la Iglesia universal; pero despues hablaremos de la disciplina, acabemos lo concerniente á la fe.

(a) Math. 18.

Supuesto que la Iglesia es infalible, el concilio universal que la representa toda entera debe serlo tambien; por esto recibimos las decisiones de fe de los concilios como dictadas por el Espiritu Santo, segun aquellas palabras del primer concilio: *Ha parecido bueno al Espiritu Santo y á nosotros*. En él vemos á San Pedro hablar el primero, pero el decreto se hace en nombre de todos [10]; así en todos los concilios generales, el Papa preside en persona ó por medio de sus legados, pero todos los obispos juzgan con él. No les da él solo autoridad, de otro modo seria cosa inútil el hacer congregarse tan costosamente á tantos obispos para darle simples consejos, y se hallarian quizas otros teólogos mas ilustrados. Es verdad que el Papa confirma el concilio, pero esta confirmacion no es efectivamente mas que un consentimiento, como aparece por las antiguas subscripciones en que todos los obispos se servian indiferentemente de esta voz confirmacion

para acceder á los decretos de los concilios, y de los Papas mismos. La Iglesia [11] sin estar reunida en concilio no es por ello menos infalible; lo es siempre, y para asegurarse de lo que debemos creer, basta con ver su unánime consentimiento [12], de cualquier modo que él se nos presente. Luego si consultado el Papa por algunos obispos, ha decidido una cuestion de fe, y la Iglesia recibe su decision, el negocio está terminado [13], como en otros tiempos el de los Pelagianos [14], y en los nuestros el de los Jansenistas (a):

(a) *El negocio de las cinco Propositiones que el abate Fleury llama el de los Jansenistas, se terminó sin que fuera necesario un concilio, á causa de haberse condenado ya estas Propositiones en los Luterarios y Calvinistas por el santo concilio de Trento. Lo reconocen los prelados de la asamblea de 1656. La materia que se trataba en la constitucion era tan conocida en la asamblea, despues de doce años que era controvertida en Francia, que no hubo*

no es necesario el concilio. Si algunos doctores, ó aun algunos obispos en corto número se quejan todavia, no deben dárseles oídos; pero si una gran parte de la Iglesia no se somete (a), como en la causa de Eutiches, el Egipto y Oriente, es aquel el caso de juntar un concilio universal, que examinará la decision del Papa, y no la aprobará mas que despues de haberla reconocido conforme con la tradicion de todas las Iglesias. Así en esta causa de Eutiches, el concilio de Calcedonia examinó la carta del Papa San Leon, que sin embargo sirvió de fundamento para el decreto de fe.

trabajo para reconocer que la decision del Papa confirmaba la antigua fe de la Iglesia enseñada por los concilios y padres, y renovada en el concilio de Trento.

(a) Tiene dificultad uno en concebir como la Iglesia recibe una decision, cuando rehusa someterse á ella una gran parte de esta misma Iglesia.

Por el contrario, en el sexto concilio, habiéndose examinado las cartas del Papa, como las de Pirro, de Ciro, de Sergio y Paulo, hereges monotelitas, fueron desechadas del mismo modo como que ellas favorecían sus errores, y anatematizado señaladamente el Papa Honorio, todo ello con consentimiento de los legados del Papa Agathon, que presidian el concilio; y Agathon y sus sucesores renovaron muchas veces esta condenacion de Honorio.

San Cipriano, desde el tercer siglo, sostuvo con todos los obispos de Africa y muchos de la Asia menor, que los hereges deben rebautizarse, contra la expresa decision de San Estevan, que llegó hasta la excomunion á lo menos conminatoria; y San Agustin, para disculpar á San Cipriano de haber sostenido este error, no dice otra cosa, sino que la cuestion era espínosa, y no se hallaba resuelta todavía por un concilio universal; luego San Cipriano y San Agustin no creían que uno estuviera

precisado á someterse, desde el punto que el Papa hubiese declarado.

Los que quieren que el Papa sea infalible, no niegan sin embargo que él pueda volverse herege, como no se atreven á decir que sea impecable, aunque no haya estado en mano del Papa Gregorio VII el hacer creer lo contrario. Pero la experiencia no hizo ver sino mucho que no hay miseria humana ninguna á la que no esten sujetos. Dicen pues que el Papa puede errar en la fe como un cierto hombre ó aun como doctor particular, pero no como Papa, y declarando *ex cathedra*. La dificultad consiste en establecer esta distincion: porque las cartas del Papa Honorio que se condenaron, iban dirigidas á los patriarcas de Alejandria, Antioquia, y Constantinopla que le habian consultado sobre una cuestion de fe, y el Papa San Estevan habia decidido tambien el negocio del bautismo con toda su autoridad.

Ultimamente, de cualquier modo que

un Papa fuera herege, se confiesa que él debía ser depuesto, y por consiguiente juzgado. No se ve otro tribunal superior á él mas que el concilio universal; por lo mismo es el primer caso en que el concilio de Constanza definió que el Papa está sujeto al concilio. El segundo es el del cisma. El tercero es la reforma de la Iglesia en el gefe y los miembros. Para entender bien este decreto del concilio, es menester explicar la ocasion y resultas suyas.

Despues que los Papas hubieron residido setenta años en Aviñon, el Papa Gregorio XI volvió á Roma, y murió en el año de 1378. Urbano VI, italiano de nacimiento, fué elegido para sucederle; pero los cardenales franceses cuya faccion era sumamente poderosa, se quejaron de que la eleccion no habia sido libre; y habiéndose retirado de Roma, eligieron á un Frances al que nombraron Clemente VII, y que fué á establecerse en Aviñon. El cisma duró unos cuarenta años; Urbano VI murió en

el año de 1389, y Bonifacio IX le sucedió en Roma. Clemente VII murió en el año de 1594, y Pedro de Luna, por otro nombre Benedicto XIII, le sucedió en Aviñon. En Roma hubo tambien Inocencio VII, en 1404, y Angela Corrari ó Gregorio XII, en 1406. Toda la cristiandad estaba dividida entre estas dos obediencias; y el hecho que habia dado ocasion al cisma, se hallaba tan embrollado con las controversias, que no era ya posible reconocer qual era el legítimo Papa, y ninguno de los dos queria renunciar de sus pretensiones; así los varones más insignes en ciencia y piedad no hallaron via ninguna para terminar el cisma, mas que un concilio general, que depuso á los dos supuestos Papas, y mandó elegir otro. La Universidad de Paris se atareó mas que ninguno en esta grande obra. Se dió principio eximiéndose de la obediencia de ámbos Papas; los cardenales de ámbos partidos, á lo menos la mayor parte suya, se reunieron en Pisa,

el año de 1403, con infinitos obispos y doctores. El concilio formó causa á los dos pretendidos Papas, Gregorio y Benedicto; y fué elegido por legitimo papa Alejandro V, que, habiendo muerto, fué sucedido por Juan XXIII. Sin embargo Gregorio y Benedicto se decian siempre Papas en sus obediencias, aunque muy reducidas. Para acabar de extinguir el cisma, Juan XXIII juntó, en el año de 1414, el concilio de Constanza que, en la sesion quarta, hizo esta declaracion: *el concilio universal, que representa toda la Iglesia militante, tiene su autoridad inmediatamente de Jesucristo; y toda persona de cualquier estado y condicion que ella sea, aun el Papa, está obligada á obedecerle en lo que concierne á la fe, extirpacion del cisma, y reforma general de la Iglesia de Dios en el gese y en los miembros.* Y el mismo concilio, en la sesion quinta, reitera el mismo decreto, añadiendo: *Cualquiera, de toda condicion, estado y dignidad, aun papal, que niegue*

pertinazmente su obediencia á los preceptos y decretos de este santo concilio general, sobre las cosas susodichas, es decir, la fe, cisma, y reforma, quede sujeto á la penitencia y correspondiente castigo. Así el concilio de Constanza estableció la máxima enseñada de tiempo inmemorial en Francia, que todo Papa está sujeto al juicio de todo concilio universal en lo concerniente á la fe, extincion de un cisma, y reforma general. Este concilio redujo la máxima en práctica. Reconocido Juan XXIII como legitimo Papa por el concilio y la mayor parte de la Iglesia, fué acusado y convencido de muchos delitos, juzgado y depuesto. Conformóse con su condenacion. Para sucederle, fué elegido Martino V, el año de 1417, en el mismo concilio de Constanza. Entre tanto Gregorio XII habia desistido de sus pretensiones, y sometídose al concilio. Perseverando Benedicto XIII en su contumacia, estaba abandonado de todos. Así puede tenerse por acabado el cisma

desde entónces, aunque Benedicto vivió hasta el año de 1424, y que dos cardenales, hechuras suyas, le hubiéron dado por sucesor á un tal Gil Muñoz, que ellos llamáron Clemente VIII, cuya obediencia estaba reducida al Palacio de Paviole, en Aragon, y que se sometió por último á Martino, en 1429, once años despues de acabado el concilio de Constanza.

Este concilio mandó que se celebrará otro concilio general en el primer quinquenio, despues en el primer septenio, y por último todos los decenios. Martino V habia convocado uno, cuando murió en el año de 1431. Eugenio IV, su sucesor, se vió precisado pues á celebrarle, y fué el concilio de Basilea. En él se renováron al principio los decretos del de Constanza relativos á la superioridad del concilio; y como el Papa queria disolver este, ó á lo menos trasladarle, hubo expediente del concilio general contra el Papa y de este contra aquel; pero el Papa se rindió des-

pues, se adhirió al concilio por medio de una bula solemne, y revocó quanto él habia obrado contra el concilio, declarando que este habia comenzado, y continuado legitimamente hasta entónces. Esta reconciliacion se hizo el 24 de abril del año de 1434; pero volvió á empezar otra vez la division de allí á poco. El emperador y patriarca de Constantinopla solicitaron ser oidos en un concilio, para reunir la Iglesia griega con la latina, y en un concilio de Italia para no ir mas lejos. El Papa le indicó en Ferrara, para el que convidó á los Padres de Basilea, que miráron esta translacion como un pretexto para disolver el concilio. Le rogaban los Griegos que fuera, y se negaban á ir á Basilea; irritado el Papa por otra parte de algunos decretos de reforma que habia dado el concilio, especialmente contra las Anatas, declaró, en 9 de abril de 1438, que el concilio debia celebrarse en Ferrara á donde se habian restituido los Griegos: fué trasladado despues

á Florencia; y se finalizó allí la union de ámbas Iglesias. Pasó á él una parte de los padres de Basilea, pero muchos se quedaron en esta última ciudad en que pretendian formar siempre el concilio general, aunque su número y autoridad iban disminuyéndose por días. No debe contarse ya el concilio de Basilea desde esta última division, es decir, desde la sesion vigésima quinta, celebrada en 7 de mayo de 1437. El supuesto concilio de Basilea procedió contra el Papa Eugenio con todo rigor, hasta deponerle y elegir en su lugar á Amadeo, duque de Saboya, con el nombre de Felix V. Tuvieron todavía veinte sesiones hasta el 26 de Mayo de 1442.

En Francia, viendo el Rey Carlos VII esta division del Papa y concilio de Basilea, y la simultánea celebracion de los dos concilios de Basilea y Florencia, juntó á los obispos de su reyno en Bourges el año de 1438. Fuéron de dictámen que se adheriera al concilio de Basilea, y recibieron muchos

decretos de disciplina dados en él, que parecieron saludables, y que el Rey autorizó con su decreto, es la *Pragmática Sancion*. La Francia sin embargo reconoció siempre á Eugenio por legítimo Papa, y no se adhirió al cisma de Felix. Todo el concilio de Basilea, sin distincion ninguna, era odioso al Papa Eugenio, y por consiguiente la Pragmática que estaba sacada de él. Los siguientes Papas la miráron con los mismos ojos, y solicitaron su derogacion. Acordóla el Rey Luis XI á Pio II, y dió sus letras que el cardenal de la Palue llevó al parlamento; pero el fiscal regio, Juan de San Roman, se opuso á ello mas notablemente. Unióse á esta oposicion la Universidad de Paris; y esta tentativa no produjo fruto ninguno. Finalmente el Papa Leon X y el Rey Francisco I hicieron, en el año de 1516, el concordato que conserva los reglamentos menos importantes de la Pragmática, y deroga todo lo restante. Pero sea lo que quiera del concilio de Basilea,

el de Constanza no recibió ofensa ninguna, y pasa por una constante verdad que el concilio universal tiene su autoridad, no del Papa, sino inmediatamente de Jesucristo, y que el Papa está sujeto al concilio en los tres casos que allí se expresan. De esto nace que en el concilio de Trento, los prelados franceses rehusaron declarar la autoridad del Papa en los términos del decreto de union del concilio de Florencia, que contiene que él posee la facultad de gobernar la Iglesia universal; porque aunque esta definicion tenga un buen sentido [15], en quanto no hay ninguna Iglesia particular que no esté sujeta al Papa, puede tener otro malo sometiéndole toda la Iglesia reunida. Por esto los doctores de Paris, al censurar los errores de Lutero, quisieron mas decir que los cristianos estan obligados á obedecer al Papa. La facultad de teología de Paris dió al parlamento, en el año de 1663, algunos artículos que el Rey mandó publicar: entre

otros, *no es la doctrina de la facultad de Paris, que el Papa sea infalible.* Pero esta proposicion es capciosa; porque ella dice solamente que la facultad no ha abrazado este dogma, pero no se sigue de ello que le haya desechado, y que prohíba el enseñarle.

No creemos sin embargo que los concilios deban mirarse como un tribunal arreglado, y comunmente superiores al Papa; sino como un remedio extraordinario en los males extremados, y en las grandes divisiones de la Iglesia.

Creemos que es licito apelar del Papa al futuro concilio, no obstante las bulas de Pio II y Julio II que lo prohibieron; pero estas apelaciones deben ser raras, y por causas gravissimas.

Algunos políticos pretendieron desacreditar esta doctrina de la superioridad del concilio, con la comparacion de los estados generales; los harán, dicen, superiores al Rey, como el concilio superior al Papa,

siguiendo los mismos principios; y con esto mas principalmente se hizo odioso el doctor Richer, que habia sido zeloso partidario de la Liga, y que en efecto iba muy adelante en su pretensa aristocracia de la Iglesia. Pero ¿deben decidirse tan importantes materias por medio de una comparacion? ¿En donde se halla que la Iglesia y el Estado deben arreglarse por las mismas máximas? ¿En que pasage del Antiguo y Nuevo Testamento nos lo reveló Dios? Sobre estas comparaciones, y racionios meramente humanos, se fundan mas especialmente los escolásticos modernos, para establecer la infalibilidad del Papa, y su autoridad sobre lo temporal de los reyes.

En quanto á nosotros, nos apoyamos en la Santa Escritura y constante tradicion de los diez primeros siglos. No investigamos como Jesucristo debió establecer su Iglesia, con arreglo á los principios de la politica de Aristóteles, ó de su metafisica;

sino como la estableció en la realidad. Y como no nos reveló cosa ninguna tocante al gobierno temporal, nos referimos al derecho natural, y á las antiguas leyes de cada nacion. Creemos que la religion se acomoda á todas las formas de gobierno, que uno puede ser cristiano en Venecia y Suiza, tan bien como en España y Francia; y que cada uno debe permanecer sumiso y fiel al gobierno bajo cuya dominacion le hizo nacer la Providencia. Los demas soberanos defenderán cada uno sus derechos. En quanto á la Francia, sabemos que desde el tiempo de Cárlo Magno, las asambleas de la nacion, aunque frecuentes y ordinarias, no se tenian mas que para dar consejo al Rey, y que él solo decidia. No conviene pues hacer odioso, por medio de una vana comparacion, el perpetuo uso de la Iglesia, de congregar concilios generales, quando son necesarios.

Pero es todavia mucho mas extraño, que por un pretexto tan frivolo, se im-

vida celebrar concilios provinciales, que los últimos concilios prescribiéron todos los trienios (a); lo cual fué confirmado por los decretos de nuestros Reyes.

Al principio los celebraban todos los seis meses, porque son los verdaderos tribunales, para todos los grandes negocios de la Iglesia; y su interrupcion es la principal causa de la relajacion de la disciplina. Fuéron tambien el principal medio de que se sirvió San Carlos para restablecerla; pero no veo que despues de él, los hayan celebrado en Italia. No lo extraño, la corte de Roma no tiene interes en que los obispos ejerzan su autoridad toda entera, y sus máximas prevalecen por toda la Iglesia. Pero es extraño que en Francia, en que se distingue tan bien la autoridad espiritual de la temporal, y en que esta última es tan absoluta, se tenga miedo de cua-

(a) Edicto de Melun, art. 1, Edicto de 1606, art. 6. Declar. 1646.

tro obispos juntos, principalmente desde que el Rey los escoge tales como le agrada. He señalado los límites de la potestad del Papa en lo que mira á la fe.

En cuanto á la disciplina, creemos que la potestad del Papa debe arreglarse y ejercerse segun los cánones, y que no es soberana mas que en cuanto él tiene la facultad de hacerlos observar á todos los demas. Porque Jesucristo dijo (a): *Los Reyes de las naciones las dominan, y no sucederá así con vosotros.* Y San Pedro (b): *Conducid el rebaño de Dios, no como dominando.* Luego el gobierno de la Iglesia no es un imperio tiránico, sino una paternal y caritativa direccion, en que la autoridad del gefe no se manifiesta, miéntras que los inferiores cumplen con su obligacion, pero en que ella se da á conocer para hácersele desempeñar, y es superior á todo

(a) Luc. 12 25.

(b) 1. Pet.

para mantener las reglas. Debe dominar él sobre los vicios, pero no sobre las personas (c). Son las máximas del Papa San Gregorio. Así no reconocemos por derecho canónico mas que los cánones recibidos en toda la Iglesia, y las antiguas prácticas de la galicana, conservadas de tiempo inmemorial á la vista de toda la Iglesia, y por consiguiente autorizadas por un consentimiento á lo menos tácito. No creemos que la sola voluntad del Papa haga ó derogue las leyes de la Iglesia, ni que esta esté obligada en conciencia á obedecer al punto que hay una bula emplomada y fijada con carteles en el campo de Flora.

Las antiguas decretales de los Papas se hacian en numerosos concilios de los obispos de Italia; y aun no eran recibidas en las provincias mas que despues que se habian reconocido como conformes con la antigua disciplina. Ademas tomaban á lo me-

(a) Lib., ep. 22. Lib. 2, ep. 17; lib. 1, ep. 5.

nos consejo de su clero, es decir, de los cardenales. No creen ya ahora estar sujetos á ello; se ciñen á hacerse instruir por varios frailes ú otros doctores particulares, que ellos escogen como les agrada; y aun con la mayor frecuencia se inserta la cláusula *motu proprio*, por miedo de que haya visos de que el Papa ha tomado consejo de alguno. Luego las nuevas constituciones de los Papas, es decir, las mas de las que existen de cuatro siglos á acá, no nos obligan mas que en cuanto nuestra práctica las aprobó. No tememos las censuras de la bula *in cæna Domini*. Las nuevas bulas que se traen á Francia, no pueden publicarse, ni ejecutarse en ella, mas que en virtud de las letras patentes del Rey, y despues de haber sido examinadas en el parlamento, excepto las provisiones de los beneficios y las demas bulas de estilo ordinario. Seguimos únicamente tres ó cuatro reglas de la cancillería romana en materias beneficiales. No hemos recibido el

tribunal de la Inquisicion, establecido en otras naciones para conocer de los crímenes de heregía ú otros semejantes. Hemos permanecido bajo este aspecto en el derecho comun que aplica el conocimiento de esto á los ordinarios, y no deferimos á la pretension de la Inquisicion particular de Roma, que quiere que su autoridad se extienda á toda la cristiandad. En cuanto á la jurisdiccion de las congregaciones de los cardenales establecidas hace unos cien años, para juzgar de las diferentes materias eclesiásticas, como la congregacion del Santo Oficio ó de la Inquisicion, la del indice de los libros prohibidos, la del concilio, es decir, de la interpretacion del concilio de Trento, la de los obispos y regulares, la de la Propaganda, es decir, de la propagacion de la fe, la de los Ritos, la de la inmunidad eclesiástica, que sostiene los asilos de la Iglesia y los privilegios de los clérigos; veneramos los decretos de estas congregaciones, como unas

consultas de graves doctores; pero en ello no reconocemos autoridad ninguna sobre la Francia; así leemos sin escúpulo todos los libros que no son de autores manifiestamente tildados de hereges, ó señaladamente prohibidos por el obispo diocesano. El nuncio del Papa no tiene jurisdiccion ninguna en Francia, es mirado simplemente como embajador de un príncipe extranjero; y cuando algun nuncio quiso arrogarse un territorio, archivos, ó cualesquiera otras señales de autoridad, se opuso á ello el parlamento. El legado *á Latere* tiene jurisdiccion; pero de miedo que abuse de ella, se observan muchas formalidades. El Papa no puede enviarlos á Francia mas que á instancias del Rey, ó á lo menos con consentimiento suyo. A su llegada, promete con juramento, y por escrito, que él no usará de sus facultades mas que en quanto sea de beneplácito del Rey, y conforme con nuestras prácticas. Examinanse sus bulas en el parla-

mento para recibir las necesarias modificaciones. No puede subdelegar á ninguno para el ejercicio de su delegacion sin el expreso asenso del Rey. Cuando sale, deja en Francia los registros y sellos de su legacion. Los caudales dimanados de sus expediciones se invierten en obras pias. Las facultades del vice-legado de Aviñon estan sujetas á las mismas restricciones, cuando se extienden á los dominios de la obediencia regia.

Ademas de las prohibiciones generales de obedecer á las órdenes del Papa para salir del reyno, las hay particulares en lo concerniente á la jurisdiccion de las citaciones que él pudiera decretar contra los Franceses, para ir á comparecer en Roma. Son reputadas como abusivas; no tiene pretension ninguna sobre los jueces ordinarios en primera iustancia; no puede avocar las causas á Roma; á la distancia de cuatro jornadas de Roma, todas las causas deben terminarse en los lugares. No se

puede (1) apelar al Papa *omisso medio*; las apelaciones deben cometerse, por medio de un rescripto de legatorio, *in partibus*, hasta el fin de causa inclusivamente; es el derecho del concordato. El concilio de Trento va conforme con esto, y añade las calidades de aquellos á quienes el Papa debe dirigir los rescriptos delegatorios; deben ser los ordinarios de los lugares, ó los que se hayan designado en cada diocesis para recibir estas comisiones. La eleccion suya debe hacerse por el concilio de la provincia, ó por el sínodo diocesano. Debe haber cuatro á lo menos constituidos en dignidades eclesiásticas, ó canónigos de catedrales. Pero entre las personas capaces, se acuerdan siempre en Roma los que pide la parte que instaura primero la demanda. Así es como se restringen las pretensiones de la curia romana tocante á la jurisdiccion contenciosa.

(a) Inst. al Derecho ecles., part. 5, c. 17 y 23, Ses. 15, c. 1 y 20.

No sucede lo mismo con la jurisdiccion voluntaria que consiste en las provisiones de beneficios, dispensas, y privilegios. Los intereses particulares prevaleciéron en estas materias; y no hay parte ninguna de disciplina en que mas se hayan apartado de las antiguas reglas, aun en Francia.

1.º En quanto á los obispos, el Papa solo está en posesion, muchos siglos hace, de erigirlos nuevos, y nuevas metrópolis, ó de suprimirlos; de transferir obispos, ó de darles coadjutores. Todo esto se hacia antiguamente por el concilio de la provincia. Solo el Papa, despues del concordato, tiene la provision de los obispos á la nominacion del Rey. Antes no se necesitaba mas que la confirmacion del metropolitano sobre la eleccion del cabildo, ó la confirmacion del Papa, si se trataba de llenar una metrópoli. Los indultos particulares para los obispados de los paises conquistados son, segun el concordato, unas meras gracias del Papa. Provee del mismo modo

á las abadías de hombres, con la nominacion del Rey; y para obtener estas nominaciones, se consintió en que él tomara las ANATAS [16] prohibidas por el concilio de Basilea y la Pragmática. Segun el concordato no debe haber mas que abades regulares. Las encomiendas son gracias que el Papa hace ademas sin estar obligado á ello; y esto está todavia mas distante de la antigua regla, segun la cual los monges deben elegir á su abad para presentarle al obispo, del cual recibe la jurisdiccion. En quanto á las abadías de monjas, no estan comprendidas tampoco en el concordato. El Papa no las provee mas que suponiendo siempre la eleccion de las religiosas, y no hace mencion del nombramiento del Rey, mas que como de una simple recomendacion. Segun el antiguo derecho, el obispo daba el titulo á la abadesa, con la eleccion de las religiosas.

Tambien contra el antiguo derecho, y segun las nuevas pretensiones de la corte

de Roma, hemos recibido la prevención del Papa sobre los ordinarios, en la colación de los beneficios menores. Este derecho no se estableció mas que con la práctica, y no puede establecerse sobre otro fundamento que sobre aquella jurisdicción inmediata en toda la Iglesia, que los nuevos canonistas atribuyen al Papa. En los países que se llaman de obediencia, es decir en Provenza y Bretaña, se observan las reglas de la cancillería romana, segun las cuales el Papa se reserva la disposición de los beneficios durante ocho meses del año, y no deja mas que cuatro á los ordinarios, y dos mas en favor de la residencia; así los obispos confieren durante seis meses alternativamente con el Papa. Esta diferencia nace de que estos países no se reunieron á la corona mas que despues de la Pragmática, que servía de fundamento al concordato, para abolir este, y las expectativas se derogaron por el concilio de Trento.

Así cuanto dicen en esto todos los que tratan de nuestras libertades, no es ya de uso. Hay una reserva que se conservó, es la de los beneficios que vacan en el lugar en que está la corte de Roma, y una expectativa que dimana de concesion del Papa, es á saber, el indulto de los empleados del parlamento. Todas las otras provisiones de beneficios que se toman en Roma, se derivan de la misma máxima de la opinion de la ilimitada potestad del Papa, para dispensar de los cánones y disponer de los bienes eclesiásticos. Es el fundamento de las resignaciones en favor, de las constituciones de pensiones, de las pluralidades de beneficios; y para obrar consiguientemente, y seguir nuestra máxima hasta el cabo, no sería menester solicitar esta especie de gracias.

No sería menester tampoco pedir tantas dispensas, ya para los matrimonios entre parientes, ya para restitucion contra votos, para rehabilitacion contra las censu-

ras é irregularidades, y otras mil gracias semejantes, una parte de las cuales se hizo como necesaria por la costumbre introducida, mucho tiempo hace, de recurrir á Roma, siempre que se quiere lograr algo contra las reglas.

No porque no reconozcamos en el Papa la facultad de las dispensas. Los concilios, y entre otros el de Trento, se la acuerdan señaladamente en muchos casos; pero de ello no se sigue que deban concederse profusamente las dispensas, de modo que las excepciones sean mas frecuentes que las reglas. La dispensa es legitima en los casos que la ley misma hubiera exceptuado, si ella hubiera podido preverlos, y en que la rigurosa observancia de la ley ocasionaria un mayor mal. El que acuerda la dispensa, carga pues su conciencia, si la acuerda para favorecer á un particular contra el interes general de la Iglesia; y particular carga la suya tambien, si solicita tambien la dispensa sin causa legi-

tima, y todavia mas si expone una falsedad para obtenerla.

Los privilegios de los regulares pertenecen á la especie de las dispensas, y es preciso creer que los obispos primeros y Papas que se los acordaron, juzgáron que ellos serian útiles á la Iglesia universal por el servicio que le harian los regulares. Los privilegios son de dos especies, la exencion de la jurisdiccion de los ordinarios, y la facultad de ejercer en todas partes el ministerio eclesiástico; uno y otro suponen la jurisdiccion soberana é inmediata del Papa en toda la Iglesia; de modo que él tenga derecho de reservarse una parte del rebaño para sacarla de la direccion natural del obispo, y gobernarla por sí mismo, y que tenga el de enviar tambien por todas las diocesis aquellos operarios que mas le agrade, para predicar y administrar los sacramentos.

Tales son los religiosos mendicantes y los clérigos regulares que participan de sus

privilegios. No reconocen mas superior que al Papa, y pretenden tener todas sus facultades de él; y en otros tiempos predicaban, y ejercian todos los ministerios, sin licencia de los obispos. El concilio de Trento reprimió estos excesos; y segun la disciplina de este concilio, ningun regular puede sin expresa licencia del obispo, que puede imponerle silencio, aun en las comunidades de su órden, cuando lo tiene por conducente; ningun regular puede, repito, oír las confesiones. El obispo tiene la facultad de examinarle ántes, y de limitar su aprobacion. Teniendo todos los regulares la cura de almas, como muchos canónigos regulares, estan enteramente sujetos al obispo en cuanto mira á las funciones pastorales. Todos los regulares estan obligados á conformarse con la práctica de las diócesis en que ellos se hallan, en cuanto á la observancia de las fiestas, procesiones, y demas ceremonias públicas. No puede establecerse de nuevo un mo-

nasterio, ó comunidad, sin el beneplácito del obispo. Las restricciones que el concilio de Trento puso á la autoridad de los regulares, se autorizáron en Francia por los decretos regios y sentencias judiciales.

Sin embargo estos grandes cuerpos de tantos diferentes regulares, no dejan de formar en la Iglesia como una gerarquía particular, distinta de la antigua de los obispos y sacerdotes seculares, y de extender continuamente sus privilegios. No debe extrañarse pues que ellos hayan sido los más zelosos en defender las pretensiones de la corte de Roma, si no fuéron los autores de ellas. Porque los que lleváron mas adelante las opiniones modernas de la potestad directa ó indirecta sobre lo temporal, y de la absoluta facultad del Papa sobre toda la Iglesia, fuéron regulares los mas de ellos. Santo Tomas se inclinó hácia estas opiniones, y hay mucha dificultad para justificárselo. Torquemada, que sostuvo, en el

pontificado de Eugenio VI, la superioridad del Papa sobre el concilio, era dominicano. Cayetano lo era tambien; el cual comenzó, en tiempo de Julio II, á sostener la infalibilidad. El P.^o Lainez, segundo general de los Jesuitas, sostuvo en el concilio de Trento que los obispos no tenían su jurisdiccion mas que del Papa, y que solo él la tenía inmediatamente de Dios. Belarmino, Suarez, y otros infinitos de la misma compañía, sostuviéron la potestad indirecta sobre lo temporal, y la infalibilidad, que ellos hubieran hecho pasar por un artículo de fe, si lo hubieran osado. De ello nace que estas opiniones triunfaron en Italia, España, Alemania en que dominan los regulares. En Francia no se hallarán apénas regulares que no esten persuadidos de la infalibilidad; y no solamente los religiosos, sino tambien las comunidades de sacerdotes, aunque sin privilegios, y sujetos á los obispos, se inclinan hácia este lado, como mas conforme

con la piedad. Los regulares, que conservaron casi solos la tradicion de las prácticas de devocion, les agregaron sus opiniones, y las hicieron pasar por medio de sus escritos y coloquios á la direccion de las conciencias. Quedaron con la antigua doctrina varios doctores á menudo menos pios y ejemplares en sus costumbres, que los que enseñan la nueva. Aun á veces los que resistiéron á las reformas hechas necesarias, fuéron *diversos jurisconsultos ó politicos profanos y licenciosos que lleváron al extremo las verdades que ellos sostenian, y las hicieron odiosas*; es una maravilla que la antigua y sana doctrina se haya conservado en medio de tantos obstáculos; la maravilla es tanto mayor, quanto son los doctores de las universidades los que se resistieron á los atentados de la corte de Roma, á pesar de que ellos tenían, segun visos, los mismos intereses que los regulares en sostenerla; porque no se fundaron las universidades mas que con los privile-

gios de los Papas, en quanto á lo que mira á lo espiritual, es decir, el derecho de enseñar, en quanto es relativo á la religion, fuéron fundadas con exencion de la jurisdiccion episcopal, y ellas confieren al menor maestro en artes la facultad de enseñar por toda la tierra. Parece sin embargo que la Universidad de Paris olvidó, mucho tiempo hace, esta relacion particular con la Santa Sede, como la jurisdiccion de los fundadores apostólicos que no tiene ya ejercicio ninguno.

Pero es preciso decir la verdad; no solamente los extrangeros y partidarios de la corte de Roma debilitáron el vigor de la antigua disciplina, y disminuyéron nuestras libertades; sino que tambien los Franceses, los fiscales regios, aun aquellos que profiriéron mas recio este nombre de libertades, les causáron crueles detrimientos, ampliando los derechos del Rey hasta el extremo. En lo qual es insoportable la injusticia de Desmoullins: cuando

se trata de censurar al Papa, no mienta mas que los antiguos cánones; quando de los derechos del Rey, ninguna práctica es nueva ni abusiva; él y cuantos jurisconsultos siguiéron sus máximas, se inclinaban hácia las de los hereges modernos, y hubieran sujetado gustosos la potestad, aun espiritual, á la temporal del príncipe. Sin embargo estos exorbitantes derechos del Rey, y de los jueces legos empleados suyos, fuéron uno de los motivos que impidiéron la recepcion del concilio de Trento. He hablado ya de la provision de los obispos acordada al Papa por el concordato, de lo que es fácil juzgar qual es, por parte del Rey, el derecho de nombrarlos, y cuán contrario es, no solamente al antiguo derecho, segun el qual la eleccion se hacia por todo el clero con consentimiento del pueblo, sino aun al derecho nuevo que la Pragmática habia querido conservar, que daba la eleccion á los cabildos. La nominacion del Rey no tiene

pues otro fundamento legitimo mas que la concesion del Papa , autorizada con el consentimiento tácito de toda la Iglesia (a); y aun no hace sesenta años que el clero de Francia declaró que él no pretendia aprobar el concordato. Sé muy bien que los reyes tuviéron siempre mucha parte en la provision de los obispos , y que las elecciones no se hacian mas que con su consentimiento , como que eran los primeros del pueblo ; pero va mucha diferencia de esto á nombrarlos por sí solos y sin estar sujetos á aconsejarse con ninguno. En tiempo del Imperio romano , se hacian las elecciones comunmente sin la participacion del principe ó magistrado. Durante los diez primeros siglos de la Iglesia , es cosa inaudita que ningun emperador ó rey cristiano se hayan apropiado las rentas de la Iglesia vacante , mucho menos la disposicion de las prebendas y beneficios ecle-

(a) Mem. del clero , tòm. 2 , p. 235.

siásticos. Reservaban todo para el sucesor , y no eran largas las vacantes.

Por lo mismo , por mas antiguo y legitimo que sea el real patronato , no hallamos prueba ninguna sólida de él mas que en tiempo de la tercera raza de nuestros reyes ; y el primer documento citado en las pruebas de nuestras libertades , es del año de 1147. El parlamento de Paris , que se jacta de zeloso en la defensa de nuestras libertades , extendió este derecho hasta lo infinito por unas máximas que es tan fácil negar como sentar. Basta que el beneficio haya vacado de hecho ó derecho , porque el patronato regio no admite ficcion ninguna. En general el Rey confiere con detrimento del patrono eclesiástico , admite resignaciones en favor , echa pensiones , no está sujeto á la prevencion del Papa , en una palabra , aunque él ejerce el derecho del obispo , le ejerce mucho mas libremente que lo haria el obispo mismo , y tiene en este punto cuanta potestad el de-

recho novísimo atribuye al Papa. Todo ello, dicen, porque el Rey no tiene superior ninguno en su reyno, como si el derecho de conferir beneficios fuera meramente temporal. El Rey provee también á una prebenda de cada catedral, en dos casos; á su exaltacion al trono, y cuando un obispo le hace juramento de fidelidad. Qué tiene que ver todo esto con los antiguos cánones? Provee á todos los beneficios de fundacion real. Todos los patronos legos tienen derecho de proveer á los beneficios de su fundacion; pero con respecto á ellos no es mas que un simple nombramiento, con el que el obispo examina al clérigo presentado, y le confiere el beneficio, si le halla idóneo para él. El Rey confiere de pleno derecho como podría hacerlo el Papa, y ninguno examina despues de él. Antes de la última declaracion sobre el patronato regio, aun conferia los beneficios de cura de almas. El derecho de patronato en general, bien sea

antiguo ó universal en toda la Iglesia latina, no se conforma con la pureza de la primitiva disciplina; mas valdria que los obispos fueran mas libres en la colacion de los beneficios, particularmente de los curatos, y que la Iglesia tuviera menos rentas temporales; porque el derecho de patronato no se deriva mas que de la fundacion ó dotacion de las Iglesias, y deberia restringirse mas con respecto á los patronos legos que á los eclesiásticos; sin embargo es todo lo contrario, el patrono lego puede variar ó acumular dos presentaciones. En Francia, no está sujeto á la prevencion del Papa, y el obispo no puede admitir permuta ninguna en perjuicio suyo, porque seria, dicen, disminuir indirectamente el señorío temporal á que este derecho espiritual va anejo. Los obispos tienen también frecuentemente atadas las manos con el derecho de los graduados ó indultados, introducido en estos últimos tiempos, el de los graduados por

el concilio de Basilea despues de su division, el de los indultados por particulares gracias pontificas. El concilio de Trento derogó uno y otro; pero parece haber restablecido el de los graduados; y lo que él ordenó contra estos derechos es una de las quejas de la Francia contra este concilio. Es difícil tambien conciliar con la antigua disciplina las colectaciones de dineros hechas de un siglo á esta parte. Sé bien que desde el principio los bienes de la Iglesia pagaban, como los otros, tributo; pero á lo menos no pagaban en particular como eclesiásticos; y despues de quinientos años á lo menos pasó por máxima constante en Francia, como en las demas partes, que las personas y bienes consagrados á Dios deben estar exentos de todo gravámen (a). Hay una expresa disposicion del concilio de Letran,

(a) *Can. non min. 4 de immum. Eccles. advers. cap. 7, de immunit. Eceles.*

que prohibe al clero hacer contribucion ninguna, aun voluntaria, sin consultar al Papa. Este concilio está recibido en Francia tanto como cualquiera otro, y es el principal fundamento de la presente disciplina en todo lo demas. ¿ Con que autoridad pudieron eximirse de él? Dicese que la Iglesia es riquísima; pero esta opulencia no está mas que en poder de ciertos beneficiados mayores que gozan de cuantiosas rentas sin servirla. Sin embargo los mas de los que hacen el servicio real, son sacerdotes sin beneficios y religiosos mendicantes, que no viven mas que de retribuciones y limosnas diarias suministradas por el pueblo. Lo propio sucede con los mas de los hospitales; no habria pues mas que hacer un nuevo repartimiento de las rentas eclesiásticas, ó escoger mejor á aquellos á quienes deben ser confiadas (a).

(a) *Instruc. al Derecho Ecles., 2 p., c. 2, p. 411. Practica, c. 5. 336.*

Es tambien una práctica particular de la Francia, que los parientes de los obispos y de todos los eclesiásticos les sucedan *ab intestato*, sin distincion de bienes profanos ó eclesiásticos: sin embargo la antigua disciplina aplicaba á la Iglesia los bienes que un clérigo poseía al tiempo de su muerte, excepto lo que pertenecía evidentemente al patrimonio de su familia, ó á las liberalidades hechas á su persona. No se me oculta que esta práctica de Francia se estableció en odio del derecho de espolios que los Papas introdujéron y llevaron con sumo rigor á efecto despues del cisma de Aviñon (a), y que prosiguen ejerciéndole en Italia y España; pero ¿debe reprimirse un abuso con otro? Segun el antiguo derecho, los monasterios eran capaces de recibir las sucesiones adquiridas por los monges, como son capaces de contraer y litigar (b). Nuestra práctica es contraria á

(a) Nov. 5, c. 4, Nov. 125, c. 28.

(b) Práct. de Paris, art. 337.

ello, y aunque esta fundada en buenas razones, no la tengo por favorable á la libertad de la Iglesia.

Pero la servidumbre mayor de la Iglesia galicana (a), si es licito expresarse así, consiste en la excesiva latitud de la jurisdiccion secular. No es el juez eclesiástico quien conoce de la separacion de habitacion entre los casados, aunque ninguna cosa es mas esencial al vínculo del matrimonio, sino el juez lego, bajo el pretexto de que esta separacion lleva consigo siempre la de los bienes. Se tratan todas las materias beneficiales ante el juez lego, bajo el pretexto del posesorio; y juzgándose el posesorio, aunque el reglamento dice expresamente que para el petitorio se instaurará demanda ante el juez eclesiástico, no lo permiten los fiscales del Rey; así se les quita á los obispos el conocimiento de lo que mas les importa, la elec-

(a) Instruc. 3. p., c. 1, 2, p., c. 5.

cion de los operarios dignos de servir la Iglesia bajo su dependencia, y la fiel administracion de su renta, y tienen frecuentemente el dolor de ver, sin poder estorbarlo, á un sacerdote incapaz, indigno, ponerse en posesion de una considerable cura de almas, porque es mas hábil litigador que otro, lo que deberia excluirle de ella.

Con el mismo pretexto del posesorio, se arrogaron los jueces legos el conocimiento de los diezmos no solamente enfeudados, sino tambien eclesiásticos; y por las conexidades, juzgan tambien sobre las congruas de los párrocos. Quedaban las causas personales entre los clérigos, que eran de la competencia del juez eclesiástico, aun segun el código legal; pero las atrajeron tambien ante el juez secular, á menudo bajo pretexto de un poquillo de accion real ó hipotecaria, á menudo tambien con consentimiento de los clérigos que prefieren litigar en el mas

frecuentado tribunal, en el que son menos conocidos, y cuyas sentencias tienen una ejecucion adornada (a). El mayor mal está en que no depende ya de los obispos el impedir litigar á sus clérigos.

En materia criminal, los atentados de los jueces legos recordaron con corta diferencia, sin pensar en ello (b), el derecho de los primeros siglos: porque no vemos ántes de 1100 años que los clérigos culpados estuvieran á cubierto contra las leyes y magistrados.

Despues, la Iglesia, con consentimiento de los principes, entró en posesion de conocer por sí sola de ello, y de no abandonarlos al brazo secular mas que despues de haberlos juzgado, y depuesto ó degradado. Esta posesion duró por espacio de cinco ó seis siglos, y era por consiguiente

(a) Es decir no obstante toda oposicion ó apelacion.

(b) Instruc. 3 p. c. 14.

un derecho legitimamente adquirido. Los jueces legos introdujeron, hace ya unos 300 años, la distincion de los casos privilegiados, es decir, de los delitos mas atroces, en que ellos podian tomar conocimiento, no obstante el fuero clerical que habia pasado en derecho comun. Extendieron los casos privilegiados á quanto está sujeto á pena afflictiva; aunque el juez eclesiástico tiene derecho para instruir el proceso unidamente, no creen estar obligados á llamarle, y todavía menos á esperar la degradacion para ejecutar su juicio.

En quanto á los juicios de los obispos, los mas célebres en los antiguos cánones (a) se hicieron tan raros, que es dificultoso decir que regla debe seguirse en ellos (b). Segun el concilio de Trento, las causas mayores sobre que recae deposi-

(a) Inst. 3. p., c. 7.

(b) Ses. 18, c. 6. 7.

cion, no pueden instruirse mas que por comisionados del Papa, ni juzgarse mas que por él mismo. Pero ademas de que este concilio no está recibido en Francia, el clero protestó desde entónces contra este decreto, y la asamblea de 1650 mandó notificar al nuncio una protesta contra el breve expedido por Urbano VIII en 1652 para procesar al obispo de Leon. En 1654, el parlamento de Paris aceptó una comision del gran sello para hacer el proceso al cardenal de Retz, arzobispo de Paris; pero el clero hizo revocar la comision, y obtuvo una declaracion del 26 de abril de 1657, que contiene que los procesos de los obispos se substanciarian y juzgarian por jueces eclesiásticos, segun los santos decretos. Lo que entendemos así: que las causas mayores de los obispos deben juzgarse por el concilio de la provincia, agregándoles los obispos inmediatos, para formar en todo el número de doce, salvo el recurso á la Santa Sede. Pero estos juicios

son todavía mas raros que los concilios, y si por desgracia se halla un obispo escandaloso, sus delitos se miran como males sin remedio, y que se toleran hasta su muerte (a).

Ultimamente, los recursos de fuerza acabaron arruinando la jurisdiccion eclesiástica (b). Segun los reglamentos, no debería verificarse este recurso mas que en gravísimas materias, cuando el juez eclesiástico va notoriamente mas allá de su autoridad, ó que hay un manifiesto atentado contra las libertades de la Iglesia galicana. Pero en la ejecucion, el recurso de fuerza se convirtió en estilo: se apela de un juicio interlocutorio, de un simple

(a) Se llevaba pues razon bajo la antigua monarquía y la llevamos ahora, en no sufrir que un obispo ó sacerdote, sean los que se quiera, se crean superiores á las leyes de su pais.

(Nota del Editor.)

(b) Inst. c. 24.

decreto, con frecuencia en causas de nada. Es el medio ordinario de que se valen los malos sacerdotes para mantenerse en sus beneficios, á pesar de los obispos, ó á lo menos para cansarlos con interminables procesos, porque los parlamentos reciben siempre las apelaciones. Con este pretexto examinan las causas en lo substancial, y quitan á la jurisdiccion eclesiástica lo que ellos no pueden quitarle directamente. Hay algunos parlamentos de quienes se quejan, que rara vez hacen justicia á los obispos. Por otra parte el remedio no es recíproco. Si los jueces legos atentan contra la Iglesia, no hay otro recurso mas que al consejo del Rey, compuesto tambien de jueces legos alimentados con las mismas máximas que los parlamentos. Así, cualquiera mal Frances refugiado fuera del Reyno, podría componer un tratado de las servidumbres de la Iglesia galicana, como los componen de sus libertades, y no carecería de pruebas.

He aquí pues á lo que se reducen nuestras LIBERTADES EFECTIVAS : 1.º á no haber recibido el tribunal de la Inquisicion, ó á haberle abolido por mejor decir; porque él habia existido por algun tiempo en Tolosa al principio de los padres predicadores, y aun el titulo de Inquisidor de la fe se renovó en Paris bajo el reinado de Francisco I.º Ultimamente no tenemos aquel terrible tribunal que obscurece tanto la autoridad de los obispos, da tanto viliamiento á los regulares, y aun ofusca la potestad regia.

2.º No reconocemos que el Papa tenga la facultad de conferir las órdenes á toda especie de personas; y los clérigos ordenados en Roma por su autoridad, sin dimisorias de sus obispos, no son admitidos en Francia á ministerio ninguno.

3.º No recibimos las nuevas bulas mas que despues que ellas se han examinado, como queda dicho.

4.º No tomamos las nuevas bulas, ni

pagamos las anatas mas que por los beneficios consistoriales. Para los otros basta una simple firma, que es como la minuta de la bula y cuyos gastos son mucho menores. En España se toman bulas por los menores beneficios.

5.º No sufrimos que se aumenten las tasas de los beneficios ni de las expediciones de la curia romana.

6.º No recibimos toda especie de pensiones, sino solamente segun las reglas del reino.

7.º No recibimos tampoco toda especie de dispensas, como las que fueran contra el derecho divino, contra la prohibicion expresa de las dispensas hecha por los cánones, contra las loables costumbres, y estatutos autorizados de las Iglesias.

8.º Los extrangeros no pueden poseer en Francia beneficios ni pensiones, sin expresa licencia del Rey, ni ser superiores de monasterios.

9.º Los vasallos del Rey no pueden sa-

carse fuera del reyno, con pretexto de citaciones, apelaciones ó procesos.

10.º El nuncio del Papa no tiene jurisdiccion ninguna en Francia, en vez de que él disminuye notablemente la de los obispos en España, de modo que este artículo es de los mas importantes.

11.º La jurisdiccion del legado es limitada, como se ha dicho.

12.º No reconocemos el derecho de espolios, en cuya virtud el Papa pretende suceder á los obispos y demas beneficiados.

13.º Se derogaron en Francia, reinando Francisco I, las inmunidades ó asilos de las Iglesias y conventos, que subsisten en Italia y España; y aunque este derecho era antiguo, se habia abusado tanto de él en los últimos tiempos, que fué difícil censurar su extincion. En los países que le conservan, atrae semejante derecho la impunidad de los delitos, y es una fuente de frecuentes contiendas entre la potestad eclesiástica y la secular.

No es posible, cuando se quiere raciocinar adecuadamente, concordar todas estas prácticas tan diferentes, entre sí y con nuestras máximas, sobre la potestad del Papa y la autoridad de los concilios universales. Si el Papa no tiene una inmediata autoridad sobre todos los fieles; como puede reservar tantos pecados, dar tantas indulgencias y dispensas? ¿como pudo enviar por tanto tiempo á todas partes predicadores y confesores? porque desde el principio los padres mendicantes obraban por su sola autoridad en todas. Si él no tiene una inmediata autoridad en todas las diocesis sobre los clérigos y bienes eclesiásticos; como puede proveer á todos los beneficios, admitir resignaciones, echar pensiones, dar extratemporales para las órdenes, dispensas de edad, ó de irregularidad, ó rehabilitaciones?

Se pregunta del mismo modo porque no tenemos tanto zelo en impedir los atentados de la potestad secular contra la eclesiástica.

siástica, como los magistrados son solícitos en impedir los atentados de los eclesiásticos. Porque somos tan indulgentes con los derechos del Rey, mientras que somos tan rígidos contra los del Papa.

A todo ello no veo otra respuesta mas que confesar de buena fe, que no obramos consiguientemente, y que en estas materias, como en todas las otras, el uso no concuerda siempre con la recta razon. Pero no se sigue de ello que debemos abandonar nuestros principios, que vemos fundados claramente sobre la Escritura y tradicion de la mas santa antigüedad; es preciso mirarlos como las niñas de nuestros ojos, y no estimar menos las pocas prácticas que hemos guardado á consecuencia de estos principios. En quanto á las que no concuerdan con estos, no dejan ellas de ser legítimas, estando fundadas en notorias costumbres, y recibidas muchos tiempos hace á vista y paciencia de toda la Iglesia; así la prevencion del

Papa subsiste por un consentimiento tácito de los obispos despues de trescientos años, y aunque cada uno tenia la facultad de resistirse á ello en el principio, no les es libre ahora. *Asi pueden acordarse las anatas como un subsidio para la manutencion de la corte de Roma, aunque ella no tiene derecho ninguno para exigir las (a).* Unicamente un consentimiento de la Iglesia universal, ya en un concilio, ya sin él, puede abolir prácticas establecidas así.

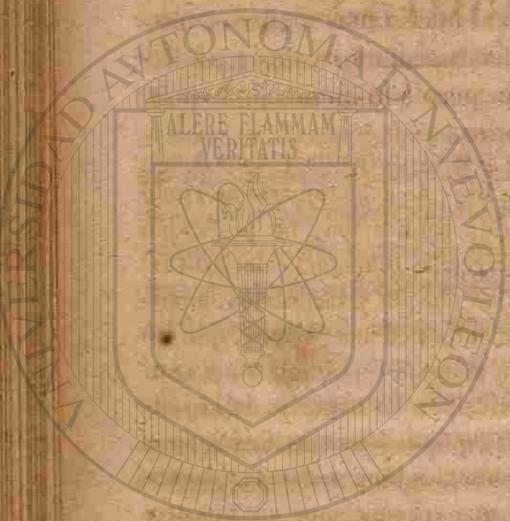
Es bueno sin embargo que la corte de Francia las considere, para guardar una grande moderacion con respecto á la de Roma. No conviene tratarla con arrogancia al tiempo que se le piden gracias. Antes de hablar de apelacion al futuro con-

(a) Así el Gobierno tiene derecho para rehusarlas, cuando las desgracias de la nacion y sus desastres forman de la economía una sagrada obligacion. *(Nota del Editor.)*

cilio, de prohibicion de transportar dinero à Roma, y de otras amenazas parecidas, seria menester renunciar de las translaciones de obispos, nominaciones de abades comendatarios y abadesas, creaciones de pensiones, resignaciones en favor, indultos de los empleados del parlamento, y de tantas dispensas y gracias ordinarias y extraordinarias como se piden todos los días. Si no es posible resolverse à pasarse sin estas gracias, no es menester abandonar por esto nuestras máximas, ni dar en todas las bajezas de los ultramontanos; sino que es preciso conservar à lo menos la buena inteligencia, y permanecer dentro de los términos de la atencion y respeto que se deben al que ocupa el primer puesto entre los Príncipes cristianos, sin contar que él es el gefe de la Iglesia. Si le agradara à Dios algun dia suscitar al mismo tiempo un Papa y un Rey de Francia, igualmente ilustrados y zelosos en el bien de la religion, que quisieran, de buena fe por una

y otra parte, renunciar de todas las pretensiones contrarias à la antigua disciplina, seria sin duda el medio mas seguro de restablecerla. Apénas tenemos valor para desear tanto bien, pero à lo menos no le pongamos obstáculos.

FIN DEL DISCURSO.



NOTAS.

[1] El título de jefe de la Iglesia que los Anglicanos diéron á su Rey, no debe tomarse con todo rigor. Dándole esta calificación, no pretenden que él pueda ejercer las funciones eclesiásticas, dar la mision á los obispos y sacerdotes, administrar los sacramentos, en una palabra, que sea el principio de la potestad espiritual. No le confieren otra autoridad en las materias de la religion, mas que la que tuvieron los Reyes en el Antiguo Testamento, los Emperadores cristianos en el nuevo, y que reconocemos en nuestros Reyes de Francia; es á saber, de hacer leyes para mantener el buen orden de la Iglesia, de sostener y apoyar las que estan hechas por los obispos, de juntar concilios, de contener á los eclesiásticos como á los legos en la sumision de bida al Principe, con exclusion de toda potestad extranjera. De este modo explican los teologos ingleses la supremacia del Rey en la Iglesia an-

glicana. Hablando Jacobo I, en su aviso á los Príncipes cristianos, p. 189. edic. Lond. 1619, del juramento de fidelidad, se explica así: *Tanto studio, tantaque sollicitudine cavebam, ne quidquam hoc jurejurando contineretur, præter fidelitatis illius, CIVILISQUE ET TEMPORALIS OBEDIENTIE professionem, quam ipsa natura omnibus sub regno nascentibus præscribit: addita sponsione qua opem et auxilium contra omnem vim debitæ fidei adversum à subditis stipulabam* (a). Y algo mas abajo en la misma página: *Visum itaque è re ut hujus jurandi apologiam ederem in qua suscipiebam probandum, nihil in eo contineri, nisi quod ad obedientiam mere CIVILEM AC TEMPORALEM spectat, qualis summis principibus à subditis*

(a) Me desvia, hacia todos mis esfuerzos para que este juramento no encerrara nada contrario á la fidelidad y obediencia *civil y temporal*, que la naturaleza misma prescribe á cuantos viven bajo la autoridad; y hacia prometer á mis vasallos que ellos me ayudarian, con todos sus bienes y fuerzas, contra toda violencia contraria á la sumision legitimamente debida.

debetur (a). Masson, en su Apologia de la Iglesia anglicana, lib. 4. cap. I, pág. 420. *Jurisdictione Regia non sita est in potestate alicujus Ecclesiasticæ functionis administratione; sed in autoritate quadam externa, suprema illa quidem quæ in imperando cernitur; quæque delinquentes penis civilibus externe coercet* (b). Y cap. 2, pág. 453, hablando de la autoridad espiritual aneja á la Ordenacion: *Hanc potestatem jurisdictionem seu gubernationem ad solam Ecclesiam spectare, et non ad Principem, omnes quasi uno ore affirmamus* (c). El autor del

(a) He creido que era necesario hacer aquí la apologia de este juramento, y probar en ella misma que este juramento no contiene nada fuera de lo que mira á la obediencia meramente *civil y temporal*, tal como es debida á los soberanos por los súbditos.

(b) La jurisdicción real no consiste en la autoridad sacerdotal ó administracion personal de algunas funciones eclesiásticas, sino en una cierta autoridad exterior, suprema en verdad, que se manifiesta con el mando, y que castiga á los delinquentes con penas civiles exteriores.

(c) Esta autoridad, esta jurisdicción, este go-

libro de la doctrina y policía de la Iglesia anglicana dice la misma cosa.

[2] *Lo que es tambien herético.* El dictámen de los que miran la primacia del Papa como de institucion humana y de policia eclesiástica, no debe mirarse como herético en rigor. Muchos autores muy católicos creyeron que la primacia del obispo de Roma no era mas que de derecho eclesiástico. Enviado Guillermo du Bellay, señor de Langeay, por Francisco I á los Alemanes reunidos en Smacalda, les propuso de parte de este príncipe muchos artículos, entre los cuales estaba este (a): *Sentire Regem Gallorum jure tantum humano, non divino, romanum pontificem habere primatum.* El cardenal de Cusa, de *Concordan. cath. lib. 2, cap. 54*, dice que la Iglesia tiene la libertad de elegirse por gefe al que mas le agrada, y que si ella quisiera, podría escoger á otro obispo que al de Roma,

bierno tocan á la Iglesia sola y no al príncipe; lo afirmamos todos, como enteramente á una voz.

(a) El rey de Francia es de este dictámen, que el pontífice romano tiene la primacia, de derecho humano solamente y no divino.

como, por ejemplo, al de Tréveris, para darle la primacia; y la razon que da de ello, es que la Iglesia recibió de Jesucristo toda la autoridad que le es necesaria para conservarse, y por consiguiente la de elegirse un gefe. *Quod etiam habeat illam potestatem sibi de Capite libere providendi, patet quia in omnibus pro sua salute Christo succedit (a).* Muchos teólogos del tiempo de Juan Courtecuisse, creian que los concilios habian dado la primacia á la Iglesia de Roma. *Primus modus est quod habuit principatum autoritate conciliorum generalium; unde in decreto dist. 17. En quibus verbis habetur, quod veneranda Concilia Sedi Petri tradiderunt singularem super Ecclesias potestatem (b).* Apud Gerson, tom. I, pág. 884. Bannes confiesa

(a) Que la Iglesia tenga aun la facultad de tomar un gefe, esto es claro en cuanto ella sucedió en todo á J. C. para su conservacion.

(b) Este primer medio es que ella tuvo su príncipado por la autoridad de los concilios generales. Consúltese el Decreto dist. II de estas palabras, y se sigue que los venerables concilios diéron á la silla de Pedro una singular potestad sobre las Iglesias.

que era el parecer de muchos doctores graves de su tiempo. *Aliqui doctores graves nostri temporis aiunt Episcopum Romanum esse quidem summum pontificem, non tamen jure divino hæc duo esse conjuncta, ita ut non possit Apostolica Sedes transferri ad Episcopatum ulterias urbis* (a), tom. I, pág. 57. Leon Alacio asegura que esta opinion se sostuvo por algunos católicos en la universidad de Caen, de perpet. Consens. pá. 36. En el año de 644, el P.^o Erhard Bille, catedrático de teología moral en el colegio de los Jesuitas de Caen, en su tratado de *Beneficiis*, cap. 2, *Divisio Beneficiorum*, num. 6 y 7, probó que la primacía del Papa sobre todos los fieles es un establecimiento humano y una concesion de los concilios y emperadores. M. Simon, en sus reflexiones sobre la vecindad de los protestantes por M. du Bellay, impresas

(a) Algunos doctores graves de nuestro tiempo dicen que el obispo de Roma es en verdad sumo Pontífice, y que sin embargo estas dos prerogativas no estan reunidas de derecho divino; de modo que no pueda trasladarse la silla apostólica á la de otra ciudad.

en Paris el año de 1703, sobre la seccion sexta de la primacía de San Pedro y sucesores suyos, página 123, dice: « es oportuno hacer entender á los protestantes que ellos no deben confundir á los verdaderos católicos romanos con los lisonjeros de la corte de Roma, que llevaron al extremo esta materia (a). Los primeros reconocen con el S.^r obispo de Meaux, en el sucesor de San Pedro, establecido por J. C., una primacía que se le dió por los concilios y santos padres ». Ninguno tildó jamas de heregía hasta aquí á M.^r Himan por haber sentado esta opinion. Los Papas mismos reconocieron que ellos eran deudores de su primacía á los decretos de los concilios y edictos de los reyes (b). Juan II no prueba la primacía de la Iglesia de Roma, mas que con los decretos de los Padres y leyes de los principes (c): *Quam esse omnium ecclesiarum, caput et Patrum regulæ et principum*

(a) Exp. de la doct., art. 21.

(b) Concil. Tom. 4, p. 1745.

(c) Los decretos de los Padres y las leyes de los principes declaran cual es el gefe de todas las Iglesias.

statuta declarant (a). Juan VIII se expresa del mismo modo. Ultimamente la Iglesia universal no nos propuso nunca la primacía del obispo de Roma de derecho divino, como un artículo de fe que se revele claramente en la escritura, ó se enseñe por el unánime consentimiento de los Padres.

[3] *Lo cual parece ser la opinion del doctor Richer.* M. Richer no sostuvo jamas que el gobierno de la Iglesia fuera meramente aristocrático, como el abate Fleury quiere insinuarlo; basta con abrir el libro de la potestad eclesiástica, para convencerse de ello. Allí se verá que él sienta que la forma del gobierno eclesiástico es una monarquía mezclada de aristocracia. En el capítulo tercero, se lee esta definición de la Iglesia, que se puso á la cabeza de la edicion del año de 1660. *Ecclesia est politia monarchica... regimine aristocratico temperata* (b). Y en la prueba de este tercer capítulo, cuando explica aquella primera parte de su definicion, *Ecclesia*

(a) Conc. Tom. 3, p. 130.

(b) La Iglesia es una policia monárquica, templada con el gobierno aristocrático.

est politia monarchica, dice: Primum autem dixi Ecclesiam esse politiam monarchicam ratione Christi absoluti monarchæ et capitis essentialis Ecclesiae. Secundo respectu Papæ, quatenus potestatem habet super particulares ecclesias (a). Si se le forma un delito á M. Richer de haber sentido que la forma del gobierno de la Iglesia está mezclada de aristocracia, seria menester, como lo dice él mismo en el mismo pasage, formar otro á Belarmino, que habia dicho ántes de él que era el sentir de todos los doctores católicos. *Bellarmin., lib. de Summis Pontific., cap. 5. Doctores catholici in eo conveniunt omnes, ut regimen ecclesiasticum hominibus à Deo commissum, sit illud quidem monarchicum sed temperatum ex ARISTOCRATIA ET DEMOCRATIA* (b). Duval, el enemigo declarado

(a) La Iglesia es una policia monárquica: dice desde luego, he sentido que la Iglesia es una policia monárquica con respecto á J. C., monarca absoluto y gefe esencial de la Iglesia; he dicho con respecto al Papa, en cuanto él tiene potestad sobre las Iglesias particulares.

(b) Los doctores católicos convienen en esto, que Tom. III.

de Richer, se explica del mismo modo, *lib. de suprema Potest. Papæ, part. I, q. 2. Certum est monarchicum illud regimen esse aristocratiam aliquá temperatum (a). M. de Marca sostiene en su libro, de Concordia Sacerdotii et Imperii, el mismo dictámen que Richer: Monarchia Ecclesiastica ex aristocratico regimine est commixta, lib. 2, cap. 16, n. 6 (b).* En la Sorbona, no se permite que los bachilleres se expresen de otro modo sobre la forma gubernativa de la Iglesia.

[4] *Y en Francia.* Es cosa extraña que el abate Fleury quiera autorizar la condenacion del doctor Richer, que se hizo de un modo tan irregular, y poco capaz de hacer honor á los que la emprendieron. La simple exposicion de lo que se hizo en Francia contra el libro de Richer,

el gobierno eclesiástico, confiado por Dios mismo á los hombres, es, en verdad, monárquico, pero templado con aristocracia y democracia.

(a) Es cierto que este gobierno monárquico está templado con alguna aristocracia.

(b) La monarquía eclesiástica está mezclada de gobierno aristocrático.

basta para dar á conocer á todos la injusticia de esta censura. En el año de 1611, compuso Richer su libro de la potestad eclesiástica y política á instancias del primer presidente de Verduñ, que deseaba saber lo que eran las libertades de la Iglesia galicana. Pero apénas hubo salido este libro á luz, cuando el nuncio del Papa, los obispos, y algunos doctores, adictos en extremo á las opiniones ultramontanas, se manifestáron descontentos de él; no perdonáron diligencia ninguna para suscitar enemigos á su autor. Hicieron resignar á Gamache, que no queria abandonar á Richer, la abadía de San Julian de Tours; y el nuncio, para acabar de corromperle, le prometió lograrle sus bulas graciosamente; los prelados, para corromper la integridad del canceller, hicieron presentarle una bolsa de dos mil escudos de oro, por mano del obispo de Paris. El canceller, al recibirla, prometió mandar conducir á Richer á la Bastilla. Conducido el auditor del nuncio por el doctor Forgemont, antiguo amigo de los jesuitas, iba de puerta en puerta empeñándose con los doctores en nombre del Papa y nuncio, y solicitando sus votos para la censura del libro de la Potestad eclesiástica y

política. Temiendo el parlamento las resultas de los pasos del nuncio y prelados, dió un decreto en 1 de febrero del año de 1612, por el que mandó á los decanos y doctores sobrescer en toda deliberacion relativa á este asunto, hasta que el tribunal se hallara instruido de lo que tocaba al servicio del Rey en este negocio. No habiendo podido conseguir el nuncio y obispos que el libro de Richer se censurara por la Facultad, tomaron la resolucion de dirigirse, con la solicitud de su condenacion, á la reina y sus ministros; pero no habiendo querido la reina acceder á su apasionada pretension, y si dado orden para sobreseer en este asunto, se juntaron los obispos en casa del cardenal du Perron: en donde hicieron lectura del libro de Richer. El arzobispo de Tours y el obispo de Beauvais pidieron que Richer fuera oido en sus defensas; no se tuvo miramiento ninguno con esta solicitud y á pesar de la oposicion de ámbos prelados, se declaró que el libro de la potestad eclesiástica y política era digno de censura. Advertido el parlamento de todos estos manejos, dió al primer presidente y algunos consejeros el encargo de poner en noticia de la Reina y canceller el atentado de los

prelados contra la autoridad del Rey. De allí á algun tiempo, habiendo recibido la reina letras del Papa, que le pedia justicia de Richer, permitió que los obispos censuraran el libro de este, como lo tuvieran por mas conducente. Por esto el cardenal du Perron reunió en su casa á todos los obispos de la provincia de Sens, que, aun sin haber tendido la vista sobre el libro de que se trataba, le condenaron como si contuviera muchas proposiciones falsas, erróneas, escandalosas, heréticas y cismáticas: añadieron, por orden del canceller, que era sin tocar á los derechos del Rey y libertades de la Iglesia galicana. No bien tuvo el parlamento aviso de ello, cuando encargó á los fiscales, Servin y Bellievre, que pasaran á hacer presentes las quejas del tribunal al canceller. Respondióles este que habia sido preciso dar aquel gusto al Papa, y les prometió que aquella censura no se publicaria en Paris ni otra parte ninguna del reino. No dejó de publicarse ella sin embargo en la plática del siguiente domingo, que era el 18 de marzo, en todas las parroquias de Paris. La excepcion que los prelados de la provincia de Sens habian puesto á su censura, desagradó sumamente á la

corte de Roma; por esto el nuncio persuadió al arzobispo de Aix que se trasladara con toda la posible diligencia á su diócesis, para censurar el libro sin excepcion; y este arzobispo no manifestó la menor repugnancia para obedecer. Como estaba abrumado de deudas, y se veia reducido á la mayor estrechez, le diéron para hacer el viage una cuantiosa porcion de una suma de quatro mil escudos de los dineros del clero, que se habia depositado en las manos del obispo de Paris, á fin de subvenir á los gastos que habria necesidad de hacer en el proceso contra Richer. No bien hubo llegado á su Iglesia, cuando juntó á sus tres sufragáneos, y les hizo firmar una censura del libro de Richer, en la que no habia excepcion ninguna en favor de los derechos regios y libertades de la Iglesia galicana. Este arzobispo, para hacer mas gratos sus servicios al nuncio, mandó publicar al mismo tiempo y fijar en carteles, con la censura del libro de Richer, la bula *in cæna Domini* en toda la extension de su arzobispado: pero Guillermo du Vair, primer presidente del parlamento de Provenza, se opuso á esta publicacion, y diputó á la corte un consejero para avisar al

Rey y canciller, y quejarse de los atentados del arzobispo de Aix. De este modo fué condenado en Francia el libro de Richer. Los que hicieron esta condenacion, no la emprendieron mas que para establecer las opiniones de los ultramontanos que este doctor habia destruido; el autor no fué oido jamas en defensa suya, ni se ahorró dinero ninguno para suscitarle enemigos; los parlamentos se opusieron siempre á su condenacion; todos los cuales defectos hacen ver cuan irregular é injusta es esta condenacion; por lo mismo no impidió ella que todos en lo sucesivo hicieran justicia á las puras ideas de este hombre insigne. He aquí de que modo le mienta Merissot, desde el año de 1655, inmediatamente despues de su muerte: *Libellum an Sal. 1611, scripserat de Ecclesiastica et politica potestate, maximis omnium doctorum scriptis æquiparandum, quem vere dicere possum libertatis Gallie totiusque Ecclesiæ gallicanæ, Regumque et principum quot quot ubique regnant, firmissimum tutissimum que volumen et munimen. Ep. 9. Cent. 2 (a).*

(a) Richer, en 1611, habia compuesto un librillo.

En fin el clero de Francia y la Sorbona se viéron obligados á sancionar y autorizar esta misma doctrina, que ellos habian querido condenar en el libro de Richer.

[5] Porque J. C. dijo: « *Tú eres Pedro, etc.* Los pasages de la escritura que el abate Fleury emplea para probar que la primacia del obispo de Roma es de derecho divino, no pueden establecerla, me parece, segun la regla recibida por todos los católicos, que el concilio de Trento adoptó, y que Pio IV insertó en la profesion de fe que se hace hacer á cuantos entran en la Iglesia; no debe interpretarse la Escritura mas que segun el consentimiento unánime, ó casi unánime de todos los padres; ahora bien, explicados segun esta regla los dos pasages que cita el abate Fleury, no dan privilegio particular ninguno al Papa. En cuanto al primero: *Tú eres*

sobre la potestad eclesiástica y política, cuyo libro era comparable con los mejores escritos de los mayores doctores; y puedo decir con verdad que él es la fuerza y apoyo mas firme y seguro de las Libertades galicanas, de toda la Iglesia de Francia, y de todos los reyes y príncipes.

Pedro, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, se explica diferentemente por los padres. Pueden verse estas diferentes explicaciones, en M. de Launoy, part. 5. ep. 1. Este célebre autor divide en cuatro clases los testimonios de los padres que se explicaron sobre las palabras de Jesucristo. La primera es de los que enseñan que la Iglesia fué edificada sobre San Pedro, para cuya explicacion cita M. de Launoy diez y siete autores. La segunda clase es de los padres que enseñan que la Iglesia está edificada sobre los apóstoles de modo que no es un privilegio privativo de San Pedro el ser fundamento de la Iglesia: M. de Launoy cita ocho padres para esta explicacion. La tercera clase es de los que por la piedra entienden la fe de que San Pedro acababa de hacer profesion: M. de Launoy cita cuarenta y cuatro padres para esta tercera explicacion. En fin la cuarta clase es de los que pretenden que J. C. mismo es aquella piedra sobre la que está edificada la Iglesia. Se hallan en M. de Launoy diez y seis padres que siguen este cuarto sentido. Se confesará sin dificultad que las tres últimas explicaciones no dan prerogativa ninguna particular á San Pedro; de la primera única.

mente parece que podría concluirse que San Pedro recibió por estas palabras algun privilegio particular de Jesucristo. Pero en primer lugar el corto número de los padres que diéron esta primera explicacion, no puede prevalecer contra el sinnúmero de los que se declararon por las otras explicaciones de las palabras de Jesucristo. En segundo lugar, los que dan esta explicacion, que San Pedro es el fundamento de la Iglesia, aplican la misma prerogativa á los demas apóstoles, como puede verse en Orígenes, San Cipriano, San Gerónimo, San Agustín, San Basilio, etc. El segundo pasage no prueba mejor que el primero. Estotras palabras *Paced mis ovejas*, se dijéron á todos los pastores en la persona de San Pedro. Todos los padres pretenden que van dirigidas no solamente á San Pedro, sino tambien á todos los demas apóstoles y sucesores suyos, que recibieron de Jesucristo, igualmente que San Pedro, la facultad de conducir á los fieles. Pueden leerse los pasages de los padres en M. de Launoy y M. Dupin; y se verá que ellos no creyeron que estas palabras de Jesucristo contuviesen alguna prerogativa particular acordada á San Pedro ».

[6] *Esperamos que Dios no permitirá nunca, etc.* « El respeto é inclinacion que profesamos á la Santa Sede de Roma, nos mueve á desear y rogar que el error no prevalezca jamas en esta sede, y que ella no pierda nunca la fe, como sucedió á las sedes apostólicas de Alexandria, Antioquia y Jerusalem; pero ninguna cosa nos asegura absolutamente que la sede é Iglesia de Roma conservarán siempre la fe, y que el error no prevalecerá en ellas. Hizose la promesa de la indefectibilidad, no á la Iglesia de Roma en particular, sino á la Iglesia universal; y no hay ni siquiera una sola palabra en el evangelio, de la que puedan concluirse legitimamente la perpetuidad é indefectibilidad de la Iglesia de Roma en particular. El pasage sobre el que funda el abate Fleury sus esperanzas, no prueba nada. El sentido natural y literal de este pasage que casi todos los padres abrazan, y que es seguido por los mejores interpretes, es que Jesucristo prometió á San Pedro que su fe particular no llegaria á faltar; pero que aunque él debia negarle en tiempo de su pasion, se repararia de su caída, y moriria al cabo en la fe y gracia; promete J. C. á san

Pedro una gracia y privilegio personal, pero no una prerogativa para sus sucesores ó la Iglesia de Roma. Véanse las autoridades de los padres en M. Lannoy, part. 5, ep. 6, y en M. Dupin. Es verdad que pueden alegarse algunos pasages que explican del Papa ó de la Iglesia de Roma estas palabras de Jesucristo; pero son los mas de ellos de Papas bastante nuevos, como Leon IX y Gregorio VII que tuercen estas palabras en favor suyo, y se apartan del sentido que toda la tradicion les dió siempre. »

[7] *Porque se dijo, cuando esteis convertido.* « Los pasages de la escritura alegados por el abate Fleury, no prueban de modo ninguno que el Papa está encargado mas particularmente de la instruccion y direccion del rebaño. El primer pasage de estos tomado en su natural sentido, mira á la persona de San Pedro en particular, como lo hemos notado ya; prométele Jesucristo que no morirá en la incredulidad, que no perderá la fé, *oravi pro te, ne deficiat fides tua.* Que él tranquilizará y edificará con el ejemplo de su penitencia, á los que haya escandalizado con su caída. Theophil. in c. 22, Luc: *Tu Petre conversus, bonum exemplum*

penitentia eris omnibus (a). Eucumenio sobre el mismo pasage: *Confirma exemplo penitentia quam de peccato tuo egisti (b).* Beda.

Infirmiores quosque fratres exemplo tua penitentia, ne de venia forte desperent, erigere et confortare memento (c). Esta promesa es pues particular á San Pedro, y no denota prerogativa ninguna acordada á sus sucesores. No puede concluirse pues naturalmente de estas palabras de Jesucristo, como lo hace el abate Fleury: que el Papa tenga un especial encargo de la instruccion y direccion del rebaño. El segundo pasage, *Pecca mis ovejas,* está aplicado por toda la tradicion á todos los apóstoles y pastores, cualesquiera que ellos sean. La distincion que el abate Fleury hace, con arreglo

(a) Pedro, despues de tu conversion, serás un buen modelo de penitencia para todos.

(b) Afirmad á vuestros hermanos con el ejemplo de la penitencia que habeis hecho de vuestro pecado.

(c) Acordaos de reparar y fortalecer á vuestros mas debiles hermanos con el ejemplo de vuestra penitencia, para que no desesperen de su perdon.

á Belarmino, entre los corderos y ovejas, los corderos y madres, para probar que el Papa está encargado especialmente de la instruccion y direccion, no solamente de los legos, sino tambien de los obispos, es totalmente ridícula, como si los apóstoles instruidos, como San Pedro, por Jesucristo mismo, y conducidos por el Espíritu Santo, tuvieran necesidad de ser conducidos é instruidos por San Pedro. El jesuita Maldonado se expresa sobre esta distincion por el tenor siguiente: *Non est subtiliter disputandum, cur Christus agnos potius quam oves appellavit, eique qui hoc fecerit videndum etiam atque etiam ne doctis hominibus visum præbeat; quod si quidquam discriminis inter oves et agnos est, id non in re, sed in voce est, quod cum idem sint tamen vocabulum agni blandius esse, majoremque amorem præ se ferre, magisque amabiles, quia magis simplices agnos quam oves esse (a).*

(a) Ne es menester indagar con sutileza porque J. C. se sirvió de la voz corderos con preferencia á la de ovejas, y si alguno lo emprende cuide bien de no exponerse á ser el ludibrio de los doctos. Por lo

[8] *Tendrá el Papa derecho para corregirle.* No reconocemos que luego que un obispo hace una falta, tenga el Papa por si mismo el derecho de corregirle. No pueden castigarse ni corregirse los obispos, segun las máximas de la equidad natural, sin que sean oidos, y que su causa se examine y juzgue. Pues bien, segun las máximas del reino, los obispos no pueden juzgarse en Roma por el Papa, ni en Francia por comisionados nombrados por el Papa; sino solamente por doce obispos de sus compañeros, tomados de su provincia, y presididos por su metropolitano. « No pueden juzgarse en primera instancia los obispos, dicen los diez y nueve obispos en su carta al Rey, mas que por doce compañeros suyos, no elegidos á la voluntad de los que quieran hacerlos condenar, sino tomados en su provincia, y presididos por

demas si hay alguna diferencia entre las ovejas y corderos, no es en la cosa, sino en el nombre. Como ámbas palabras tienen una misma significacion, en tanto puede decirse, es que la voz cordero es mas dulce, lleva consigo algo de mas cordial y amable, porque los corderos son mas sencillos que las ovejas.

su metropolitano. . . . Nos promete V. M. con solemne juramento, en su Consagracion mantenernos en esta prerogativa canónica. El obispo de Beauvais, reprehensible en sus costumbres y doctrina, fué devuelto por decreto del parlamento, con arreglo á las libertades de la Iglesia galicana, al tribunal del arzobispo de Reims y sus sufragáneos, jueces naturales suyos, para que se le hiciera su proceso segun las constituciones y decretos canónicos. He aquí los términos del decreto del parlamento del año de 1569. « El tribunal, para mantener la libertad de la Iglesia galicana, que se defendió siempre por el y sus predecesores, Reyes cristianísimos, á vista y paciencia de los SS. Padres, Papas de Roma, que hubo en el tiempo, ha acordado que el ha entendido y entiende que el superior á quien el señor Odet de Coligny, cardenal de Chatillon, obispo de Beauvais, es devuelto para hacerle su proceso, sobre el delito comun, por decreto del mencionado tribunal concluido y dado el once de este mes, es el arzobispo de Reims, superior metropolitano, cuyo sufragáneo es el obispo de Beauvais, para que por el susodicho arzobispo de Reims, ha-

ciendo llamar á los otros obispos sufragáneos, si se hallan en número, si no por los obispos circunvecinos, se haga proceso al mencionado cardenal, obispo de Beauvais, sobre el delito comun, segun los decretos y preceptos canónicos, sin que el susodicho cardenal de Chatillon, obispo de Beauvais, pueda ser llevado ni sacado fuera de este reino. Y ha mandado y manda el tribunal que se haga un registro de esto, á fin de que sea conocido y oido por todos, aun de los venideros, que el tribunal ha querido siempre guardar y conservar la libertad de la Iglesia galicana, y salvo en todas las cosas el honor y reverencia debidos á nuestro santo padre el Papa y á la Santa Sede apostólica ».

[9] *Hay pues una grande diferencia entre los obispos, etc.* Es verdad que hay una suma diferencia entre los obispos y los párrocos; pero es falso que esta diferencia consiste en que los obispos recibieron su autoridad inmediatamente de J. C. y que los párrocos no tienen la suya mas que del obispo. Los doctores de Paris se opusieron en todos tiempos á esta doctrina, y la miraron siempre como escandalosa, errónea en la fe, y destructiva del orden gerárquico. La

censuraron como tal, el año de 1482, en la persona de Juan Angeli, franciscano, que habia sentado en un sermón, que los párrocos no tenían su autoridad mas que del obispo, *facultatem suam habent dicti Presbyteri (Curati) ab Episcopo duntaxat (a)*. He aquí la censura que se hizo por la Facultad (b). *Dicit Facultas, quod propositio in se et quo ad omnes reliquas partes et PROBATIONEM PARTIS ULTIME, qua dicitur AB EPISCOPO DUNTAXAT, est scandalosa, in fide erronea, Hierarchici Ordinis destructiva, etc. (c)*.

La Facultad obligó, en el año de 1429, á Juan Sarrasin, dominicano, por pedimento del

(a) Estos sacerdotes (ó curas) tienen su potestad del obispo solo.

(b) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 21.

(c) La Facultad dice que la proposición considerada en sí misma con respecto á todas las partes, y á la prueba de la última parte en la que se pusieron estas palabras *solamente del obispo*, es escandalosa, errónea en la fe, destructiva del orden gerárquico.

rector y muchos de la Universidad, á revocar en plena asamblea, y despues en la sala del obispo de Paris el mismo error en estos términos (a): *Dicere inferiorum Prælatorum potestatem jurisdictionis sive sint Episcopi, sive sint Curati esse immediate à Deo, Evangelicæ et apostolicæ consonat veritati (b)*.

En 1408, Juan de Gorelle, franciscano, revocó por orden de la misma Facultad esta doctrina errónea en los terminos que siguen (c): *Domini curati sunt in ecclesia minores prælati et hierarchæ ex primaria institutione Christi, quibus competit ex statu, jus prædicandi, jus confesiones audiendi, jus sacramenta ecclesiastica administrandi, etc. (d)*.

(a) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 176.

(b) El decir que la potestad de jurisdicción en los prelados inferiores, ya sean obispos, ya sean párrocos, dimana inmediatamente de Dios es hablar conforme á la verdad evangélica y apostólica.

(c) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 175.

(d) Los S.^{res} párrocos son en la Iglesia prelados

Los doctores de Paris, en el siguiente siglo, sostuvieron y defendieron con la misma firmeza la potestad de los párrocos de derecho divino. Habiendo renovado en Beauvais en el año de 1516 Claudio Cousin, dominicano, en una de sus predicaciones, la proposición errónea de Juan Angeli, á saber, *que los párrocos tienen su facultad é institucion del obispo solamente*; la Facultad no dejó de renovar tambien contra él la censura que ella habia dado ya contra Juan Angeli; con orden pasada á él de revocarla públicamente (a). *Dicit Facultas quod propositio... quo ad probationem partis ultimæ in qua dicitur quod curati parrochiales habent suam facultatem ab episcopo duntaxat, est scandalosa, in fide erronea, hierarchiæ ordinis destructiva, et pro conservatione ejusdem Ordinis publicè revocanda* (b).

de segundo orden y gerárquico; segun la primera institucion de los concilios, les pertenece por su estado el derecho de predicar, confesar, administrar los sacramentos, etc.

(a) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 118.

(b) La Facultad declara que la proposicion.... (con

No hace sesenta años todavía que la Facultad censuró entre muchos errores y falsedades contenidos en el libro de Santiago Vernant, seis proposiciones, en cuanto ellas enseñan ó infieren que la potestad de jurisdiccion de los párrocos no se deriva inmediatamente de J. C., en cuanto á su primera y originaria institucion (a). *Hæ sex propositiones, quatenus asserunt vel inferunt, POTESTATEM JURISDICTIONIS CURATORUM NON ESSE IMMEDIATE A CHRÏSTO QUANTUM AD INSTITUTIONEM PRIMARIAM falsæ sunt et decretis sacræ Facultatis contrariæ* (b).

respecto á la prueba de la última parte, en la que se dice que los curas de las parroquias tienen sus facultades del obispo solamente) es escandalosa, errónea en la fe, destructiva del orden gerárquico, y por la conservacion de este orden debe revocarse publicamente.

(a) Censura de la Facultad de Paris contra Santiago de Vernant, p. 174.

(b) Estas seis proposiciones, en cuanto ellas aseguran ó infieren que la potestad de la jurisdiccion de los párrocos no dimana inmediatamente de J. C. en su institucion primera, son falsas y contrarias á los decretos de la Facultad.

Los doctores de Paris establecen la facultad de los párrocos de derecho divino: 1.º sobre el santo Evangelio, Luc. c. X. *V.* 17, que nos enseña que los discípulos son inmediatamente enviados de J. C. igualmente que los apóstoles: *Ite, ecce ego mitto vos (a)*. 2.º Sobre la doctrina del apóstol San Pablo, que juntó en Milet, segun la explicacion de San Ireneo, á los obispos y sacerdotes de Efeso y de las ciudades inmediatas, y les dijo: Cuidad de vosotros mismos y de todo el rebaño sobre el que el Espíritu Santo os ha establecido obispos para gobernar la Iglesia de Dios. *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei (b)*. 3.º Sobre la autoridad de los santos padres, concilios y antiguos doctores, que nos enseñan que los sacerdotes, y principalmente los párrocos, son los sucesores de los setenta y dos discípulos, del mismo modo que los obispos son los sucesores de los apóstoles.

(v) Id, os envío. *Actas XX, v. 2 y 8.*

(b) Cuidad de vosotros y de todo el rebaño, sobre el que el Espíritu Santo os ha establecido obispos, para gobernar la Iglesia de Dios.

les; y que aplican á los sacerdotes de la Iglesia de Efeso las instrucciones que San Pablo da en el versículo 28.º de las Act. cap. 20. Véanse las pruebas en la censura de la Facultad contra el libro de Santiago Vernant, p. 176, etc., en el segundo tomo de la defensa de la potestad eclesiástica y política de M. Richer, p. 62, 63, 79, 80, 81, etc., y en la Apología de los párrocos de Paris contra el S.º arzobispo de Reims, p. 66, en 1717. Basta referir aqui lo que dice el obispo á los sacerdotes en su consagracion, *presbyteri successores septuaginta discipulorum (a)*. Pontifical. Rom. et in Ord. ad Synod. part. 3, p. 66. El obispo dice á los sacerdotes, *Cooperatores ordinis nostri estis ... vos ad formam septuaginta estis (b)*. Ninguna cosa mas exacta que lo que nos enseña Santo Tomas sobre esta materia, in cap. 1, ad Philip. *Ex ipso evangelio hoc legitur, quod post designationem duodecim apostolorum, quorum personas gerunt episcopi,*

(a) Los sacerdotes son los sucesores de los setenta y dos discípulos.

(b) Sois los cooperadores de nuestro orden; sois por el modelo de los setenta.

designavit septuaginta duos discipulos, quorum locum sacerdotes tenent (a).

El cardenal de Ailli no se explica con menos claridad en el libro que hizo en el concilio de Constanza contra Juan, patriarca de Antioquía, de *Ecclesie autoritate*, 1 part., cap. I, *sicut apostoli et discipuli, sic episcopi et presbyteri ecclesie ministri, à Christo immediate potestatem ecclesiasticam susceperunt (b).*

Juan, Poilli doctor in *Quodlibetis*, en las obras del cardenal de Torquemada, 2, 2. *Summa de ecclesia*, c. 59, es todavía mas claro. *Discipulorum continuatur in sacerdotibus curatis sicut status et potestas et jurisdictio apostolorum in episcopis. Nam succedunt sacerdotes*

(a) Se lee en el Evangelio mismo, que despues de la designacion de los doce apóstoles, á cuyas personas representan los obispos, J. C. designó á setenta y dos discípulos, cuyo lugar ocupan los sacerdotes.

(b) Como los apóstoles y discípulos, así tambien los obispos y sacerdotes ministros de la Iglesia, recibieron inmediatamente de J. C. la potestad eclesiástica.

curati 12 discipulis, sicut succedunt episcopi apostolis (a). El cardenal Torquemada hace todos sus esfuerzos para debilitar los racionios del doctor Poilli, y probar que los obispos y párrocos tienen su autoridad del Papa; pero es en balde.

Ultimamente Gerson, de *Potestate ecclesiastica*, concid. 12., tract. de statibus ecclesiasticis, concid. 2. de statu prælatorum, de statu curatorum concid. I., etc., dice la misma cosa. *Status curatorum succedit statui 12 discipulorum Christi.... ac proinde status curatorum est de institutione Christi (b).*

Los párrocos tienen pues su potestad inmediatamente de Jesucristo del mismo modo que

(a) El estado, facultad y jurisdiccion de los setenta y dos discípulos, se contienen en los párrocos, como el estado, potestad, y jurisdiccion de los apóstoles se contienen en los obispos, porque los párrocos suceden á los setenta y dos discípulos, como los obispos suceden á los apóstoles.

(b) El estado de los párrocos sucedió al de los setenta y dos discípulos de J. C., y por consiguiente el estado de los párrocos es de la institucion de J. C.

los obispos, y por consiguiente la institucion de los párrocos es de derecho divino, no solamente en quanto á la órden del sacerdocio, sino tambien en quanto á la jurisdiccion.

[10] Así, en todos los concilios generales el Papa preside en persona ó por medio de sus legados. « De que San Pedro habló el primero en el concilio de Jerusalem, puede concluirse ciertamente que le toca al Papa presidir los concilios generales, cuando en ellos se halla en persona; pero no se sigue que tenga derecho para presidirlos por medio de sus legados, cuando si la precedencia de San Pedro en el concilio de Jerusalem da este derecho á los Papas; porque no gozaron de él en los primeros concilios generales. El Papa presidió por la primera vez, por medio de sus legados, en el concilio de Calcedonia, que es el cuarto general. San Leon lo solicitó del emperador Marciano, no como una cosa debida á su primacia, ni en virtud de la práctica ó ejemplo de sus predecesores, sino únicamente, porque no era conveniente que los patriarcas de Oriente, que no habian tenido valor para hacer cara al error, se hallasen á la cabeza del concilio ». *Quia vero quidam de fra-*

tribus, quod sine dolore non dicimus contra turbines falsitatis, non voluere catholicam tenere substantiam, prædictum fratrem et episcopum meum vice meâ synodo convenit præsidere. S. Leo, ep. 69. Puede leerse sobre este artículo el cap. 29 de la Historia del derecho canónico, impresa en Paris el año de 1772, y aprobada por M. Couet.

[11] La Iglesia, sin estar reunida en concilio, no es por ello menos infalible. « Hay dos especies de dogmas. Los unos estan claramente revelados en la Escritura, enseñados unánime y constantemente en todos los siglos, y creidos distintamente, en todas las Iglesias. Los otros no estan claramente revelados en los libros santos, y se controvierten en la Iglesia, porque no se hallan suficientemente aclarados todavia. Con respecto á los dogmas que estan claramente revelados en la Escritura, enseñados unánime y creidos distintamente, el testimonio de la fe comun de todas las Iglesias, y su consentimiento unánime en testificar estos dogmas, no es menos infalible que un juicio dado por toda la Iglesia reunida en concilio, y basta para asegurarnos de lo que debemos creer. Con respecto á los

otros dogmas difíciles y oscuros, que no están claramente revelados en la Escritura, y que se controvierten, la Iglesia ejerció mejor la autoridad infalible que ella tiene siempre, reunida en concilio. Porque para definir estos dogmas, es necesario que ella se asegure de la doctrina de todas las Iglesias particulares, lo que no puede hacer sin que los ministros de J. C. se junten para conferenciar entre sí, examinar y aclarar la doctrina de que se trata, explicar las dificultades, en una palabra, para reunir todos los espíritus en los mismos puntos de doctrina.

[12] « Cuando se suscitan, en materia de fe, disputas y controversias en la Iglesia, para asegurarnos de lo que debemos creer, basta ver el unánime consentimiento de la Iglesia; esto es verdad. Pero ¿ por que otra via podemos ver mejor este unánime consentimiento, mas que por la de las reuniones? ¿ Como nos dará á conocer la Iglesia dispersa su unanimidad sobre los puntos de doctrina controvertidos, mas que en los concilios? No es posible enviar diputados á todas partes para saber lo que cada Iglesia enseña en particular. No se puede consultar con toda la tierra, ni hacer venir testimonios de

todas las partes del mundo; no se sabe sino mucho cuan poco de fiar son estas especies de testimonios. ¿ Que medio pues de tener un seguro conocimiento de la creencia y predicacion unánime de todas las Iglesias, si varios diputados de todas estas Iglesias particulares no se reúnen en concilio, para participarnos, exponiendo la doctrina y tradicion de sus Iglesias, lo que se cree y enseña en el mundo? »

[13] Luego si consultado el Papa por algunos obispos, ha decidido una cuestion de fe, y la Iglesia recibe su decision, el negocio está terminando; no es necesario el concilio. « Si la decision se recibe por todas las Iglesias, como conforme con lo que se creyó y enseñó siempre, está concluido el negocio, no hay necesidad ninguna de concilio. Pero si algunos doctores, ó aun algunos obispos, aunque en corto número, tienen todavía razonables dificultades sobre la decision y rchusan someterse á ella, deben ser oidos, el negocio no está terminado, es necesario un Concilio. Puede suceder que, sobre una cuestion ardua y obscura, un corto número de personas, ó aun una sola, piensen mejor que muchas ». *Non quia fieri non potuit ut in obscu-*

rissima questione verius pluribus unus paucivé sentirent. S. Aug., lib. 3. de Bap., c. 4. num. 6.

[14] *Como en otros tiempos el de los Pelagianos.* « La causa de los Pelagianos no era del número de aquellas cuestiones sobre las que hay division entre los católicos. Cogiéron todos horror á la doctrina de estos heresiarcas, luego que ella se hubo dejado ver. Sus errores fuéron condenados en veinte y tres concilios á lo menos, segun lo nota el P. Garnier, jesuita. El negocio sin embargo no se terminó en última apelacion mas que en el concilio general de Efeso, como es fácil convencerse de ello por las actas del concilio, y la opinion de cuantos escribiéron la historia de los Pelagianos. El P.^o Maimburgo se expresa muy claramente sobre este punto para no referir su testimonio ». Tratado de la Iglesia de Roma, cap. 18. Cuando San Augustin dice hablando de los Pelagianos: Nos han llegado rescriptos de Roma, la causa está acabada; esto se entiende que está acabada en Roma, en donde estos hereges, que, despues de haber sido condenados en los concilios de Africa, se habian dirigido al Papa, creian ganar su causa por medio de su artificio que los habia hecho triunfar una

vez: no fué juzgada en última apelacion mas que en el concilio de Efeso.

[15] *Aunque esta definicion tenga un buen sentido.* El Concilio de Florencia define claramente que el Papa tiene una absoluta y soberana potestad sobre toda la Iglesia. Los términos en que está concebida la definicion, no son capaces de otro sentido. *Ipsi (Romano pontifici) in beato Petro pascendi, regendi ac gubernandi universalem ecclesiam à Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse (a).* Concil. tom. 13, p. 515. En el concilio de Trento, ninguno pensó en darles otro, lo cual fué causa de que los prelados franceses se negáron constantemente á expresar la autoridad de los Papas en estos términos: *Queda ahora*, dice el cardenal de Lorena, en una carta á su agente: el último titulo que quieren dar á nuestro S. Padre, tomado del concilio de Florencia: y no puedo negar que soy Frances, criado en la Universidad de Paris, en la que se

(a) La plena potestad de alimentar, regir y gobernar toda la Iglesia se dió por N. S. J. C. al pontífice de Roma en la persona de San Pedro.

sostiene la autoridad del concilio superior al Papa, y se notan de hereges los que defienden lo contrario; que en Francia..... se tiene por no legitimo ni general el concilio de Florencia, y por esto, primero harán morir á los Franceses que llevar la contraria. «Pero supongamos que esta definicion pueda admitir el sentido que le da el abate Fleury. ¿Que significa, *No hay ninguna Iglesia particular que no esté sujeta al Papa?* ¿Es decir que los fieles estan obligados á someterse desde que él ha hablado? Según el abate Fleury, la decision del Papa no obliga, sin que ella se haya aceptado por la Iglesia. ¿Es decir que el Papa tiene una jurisdiccion inmediata en toda la Iglesia, y que tiene derecho para gobernar á todos los fieles é Iglesias particulares por sí mismo, para sacarlos de la direccion natural de sus pastores, para enviar á todas las parroquias y diocesis los operarios que mas le agraden, á fin de que en ellas prediquen, confiesen, y administren los sacramentos? El abate Fleury dice expresamente lo contrario. ¿Es decir que él tiene la facultad de nombrar á los obispos en cuantas Iglesias no son de su metrópoli, de ordenarlos, llamarlos á sus con-

cilios, citarlos á su tribunal, juzgarlos, excomulgarlos, y deponerlos no solamente por crimen de heregia, sino tambien por sus costumbres? El abate Fleury niega esta facultad al Papa. Es finalmente decir que solo él esté encargado de conservar el depósito de la fe, de velar sobre la observancia de los cánones en toda la Iglesia, de estar atento á todas sus necesidades, y de refrenar los nuevos abusos? Todo obispo tiene las mismas obligaciones. *Episcopatus unus est cujus pars à singulis in solidum tenetur* (a). ¿A que se reduce pues la jurisdiccion del Papa en la Iglesia? á esto: es que como el primero de todos los obispos, está mas precisado que ningun otro á todas estas obligaciones, y la Iglesia tiene derecho para pedirle cuenta de los abusos que se introduzcan por su negligencia.

[16] Aunque el concilio de Basilea haya condenado las Anatas, que se pagan á la corte de Roma, ántes de la expedicion de las bulas, fueron restablecidas con la derogacion de la Pragmática, y con el concordato hecho entre Leon X

(a) El episcopado es uno, cada parte suya se posee por todos en particular y solidariamente.

y Francisco I. No se paga este derecho con proporcion á la renta de un año de cada beneficio consistorial, sino segun la antigua tasa que se hizo por la curia romana. Los Papas quisieron mudar esta tasa para proporcionarla con la renta anual de cada beneficio; pero la Francia, que se habia hallado mas cargada con esta mudanza, se opuso siempre á ella.

Es sin duda una cosa sensible que la poca proporcion que hay entre estas tasas, prive á varios obispos y abades de la renta de sus beneficios por espacio de muchos años. (*Leyes eclesiásticas, pag. 364.*)

La anata es la renta de un año, ó mas bien la tasa en que se fijó antiguamente la renta de un año de los beneficios consistoriales, que los provistos en ellos pagan á la cámara apostólica al retirar sus bulas.

Se hallan vestigios del derecho de Anata en un concilio de Bourges, celebrado en tiempo de Luis VIII y Honorio III, y en un concilio de Inglaterra, congregado en Westminster por el mismo tiempo. Juan XX, en la *extravagante comun* SUSCEPTI REGIMINIS, se arrogó todos los frutos de los beneficios vacantes. En lo suce-

sivo, los Papas pidieron todos los frutos del primer año. Gregorio XII eximió de esta especie de gabela cuantos beneficios son inferiores á veinte y cuatro ducados. El concilio de Basilea prohibió exigir nada con el nombre de *Anata, comunes, menudos, derecho de vacante*, ó bajo otro pretexto de cualquiera especie, para las provisiones de los beneficios y para las bulas; manda castigar como simoniacos á los infractores de este decreto; y quiso que el Papa fuera delatado al concilio general, si él causaba ofensa alguna á esta disposicion. Reunida en Bourges la Iglesia galicana, aceptó este decreto con la modificacion que, durante la vida del Papa que ocupaba entónces la Santa Sede, los nuevos titulares de los beneficios consistoriales, pagarían, en dos años, la decima parte de la cantidad en que los beneficios estaban tasados por el derecho de Anata. Esta modificacion estaba fundada sobre la urgente necesidad que el Papa y cardenales tenían entónces de este socorro, que no se les acordaba mas que en forma de mero donativo. Habiéndose derogado la Pragmática sancion por el concordato hecho entre el Papa Leon X y Francisco I, se restableció el derecho

de Anata. No hay sin embargo texto ninguno en el concordato que prescriba el pago de las Anatas; el título XXI, que supone este derecho sin imponerle, no forma parte del ajuste concluido entre Leon X y Francisco I. ¿De que nace que hay muchos juriconsultos franceses que dicen que no se pagan las Anatas por los obispados y abadías, sino á causa de que el Rey lo tiene á bien, y que el clero consiente en ello? Algunos autores alzaron el grito contra este derecho de Anatas, que se atrevieron á condenar como simoniaco. Los que emprendieron justificar al Papa y obispos nuestros sobre este punto, sostuvieron que la Anata es una especie de donativo que los nuevos prelados hacen al Papa y empleados suyos, y que no debemos mirarla como el precio de las bulas. Esta explicacion se halla autorizada con la Pragmática sancion, que da el nombre de donativo á la décima parte de la Anata, tasa con que ella gravaba á los nuevos prelados en beneficio del Papa y curiales suyos. (*Leyes celestiásticas, pag. 652.*)

FIN DE LAS NOTAS.

PRIMERA Y ULTIMA

RESPUESTA

A LOS LIBELISTAS.

Los recientes acacimientos hicieron salir á luz una infinidad de escritos, algunos de los cuales lograron del público una merecida aceptacion, á causa de que compuestos con gusto, decencia y razon, presentan juiciosas reflexiones, y ventilan con sagacidad diversos puntos del derecho público; pero es el menor número. Los mas de los folletos de que nos vemos inundados, estan sugeridos por la pasion.

Los unos son arengas aduladoras de la especie de las que se dirigian al gobierno que acaba de fenecer, y que tienen quizas por autores á unos mismos hombres. ¿A quienes es menester acordar estima-

de Anata. No hay sin embargo texto ninguno en el concordato que prescriba el pago de las Anatas; el título XXI, que supone este derecho sin imponerle, no forma parte del ajuste concluido entre Leon X y Francisco I. ¿De que nace que hay muchos jurisconsultos franceses que dicen que no se pagan las Anatas por los obispados y abadías, sino á causa de que el Rey lo tiene á bien, y que el clero consiente en ello? Algunos autores alzaron el grito contra este derecho de Anatas, que se atrevieron á condenar como simoniaco. Los que emprendieron justificar al Papa y obispos nuestros sobre este punto, sostuvieron que la Anata es una especie de donativo que los nuevos prelados hacen al Papa y empleados suyos, y que no debemos mirarla como el precio de las bulas. Esta explicacion se halla autorizada con la Pragmática sancion, que da el nombre de donativo á la décima parte de la Anata, tasa con que ella gravaba á los nuevos prelados en beneficio del Papa y curiales suyos. (*Leyes celestiásticas, pag. 652.*)

FIN DE LAS NOTAS.

PRIMERA Y ULTIMA

RESPUESTA

A LOS LIBELISTAS.

Los recientes acacimientos hicieron salir á luz una infinidad de escritos, algunos de los cuales lograron del público una merecida aceptacion, á causa de que compuestos con gusto, decencia y razon, presentan juiciosas reflexiones, y ventilan con sagacidad diversos puntos del derecho público; pero es el menor número. Los mas de los folletos de que nos vemos inundados, estan sugeridos por la pasion.

Los unos son arengas aduladoras de la especie de las que se dirigian al gobierno que acaba de fenecer, y que tienen quizas por autores á unos mismos hombres. ¿A quienes es menester acordar estima-

cion y confianza, entre los que haciendo siempre la corte al poder incensáron á todos los partidos, y los que tienen el valor de publicar verdades útiles con peligro, y á menudo con la certeza de exponer su libertad y descanso? porque la verdad despedaza casi siempre las entrañas que la engendran.

Otros folletos son unas furibundas aplicaciones muy acomodadas para empeorar una mala causa, y que perjudicarian á la mejor. Muchos van dirigidos nominalmente contra el antiguo obispo de Blois. Siente uno ver en el número de estos escritores á un abogado justamente célebre, que, despues de haber vivido por mucho tiempo con su antigua reputacion, y guardado casi siempre silencio, le rompe de repente para mezclar con sus argumentos odiosas personalidades contra algunos antiguos compañeros. Como jurisconsulto, sabe mejor que ninguno de que calificacion es digna la calumnia; y

como cristiano sabe que reparacion impone la conciencia. Pasa por pio, acaso no seria mas que devoto?

¿ Puede esperarse de su parte una palinodia en sentido contrario de la que él cantó sobre Napoleon, del que fué admirador? M. Bergasse en sus *Reflexiones sobre el Acto constitucional del Senado*, habla de los *crimenes*, de los *proyectos desastrosos de aquel hombre desapiadado* que causáron una *desolacion general*. « La nacion, dice, aborrecia á Bonaparte, y los diarios no estaban llenos mas que de oficios de protestas, de rendimiento, etc.... La Providencia sola destruyó el trono del mas estupendo tirano que haya existido en la tierra, etc., etc. « Véanse pág. 2, 3, 6 y 13.

Somos en esto del dictámen de M. Bergasse; pero ¿ como conciliarle con los siguientes pasages, que estan extractados de las *Observaciones preliminares de M. Bergasse* en el negocio de M. Le Mercier,

pág. 15? Decia hablando de Napoleon :

« Noto este hecho, porque es preciso amar lo que se ADMIRA, y que es tiempo que se sepa que la verdad, esta necesidad de las almas elevadas, es de un tan superior valor para el principe que nos gobierna, que cualquiera opinion que él pudiera abrazar, no se hallaria menos dispuesto por ello á *volver pie atras*, por poco que se le hiciera vislumbrar que semejante opinion *pudo prepararse por un error.* »

Y página xij de las Piezas justificativas en su primera carta al Emperador.

« V. M. mereció toda su gloria por las ideas de justicia que le animan, y la necesidad que experimenta de que ninguno en su imperio sea oprimido por aquellos á quienes V. M. delega el ejercicio de su potestad. »

Un nuevo opúsculo nos asegura que M. Bergasse *no dobló jamas la rodilla ante Baal*; es prueba de ello el extracto que acaba de leerse? Acabamos con una frase

elegante de nuestro autor, página 12 de sus *Reflexiones sobre el acto constitucional.*

« No se, pero me parece que he aquí muy bastante, etc. »

En el año de 1793, fué delatado M. Grégoire á la junta de los Jacobinos por no haber votado la muerte del Rey, pues se supo que en la carta escrita por los cuatro comisionados enviados á Saboya, habia hecho borrar él las palabras *á muerte*. Ya en un discurso, el 15 de noviembre de 1792, habia pedido que se suprimiera la pena de muerte, y que siendo Luis el primero que habria de gozar del beneficio de esta ley, fuera *condenado á la existencia*. Por lo mismo los periódicos coetáneos, y especialmente el *Diario de los amigos*, n.º 5, del 2 de febrero de 1793, p. 197, tuviéron cuidado de sentarle en el número de los diputados que habian opinado contra la pena capital, lo cual no impidió á los libelistas para imprimir que él la habia votado. Estos hombres, los mas de un

estado muy diferente del de los concurrentes á la junta de los Jacobinos, y que por esto mismo debian usar de otro lenguaje, sabian bien que ellos mentian, pero la mentira les pareció propia para denigrar á un obispo que habia sido el primero en someterse al juramento decretado por la Asamblea constituyente, mientras que ellos prestaron otro que no sostendrá jamas el paralelo con el primero.

Habiendo despreciado siempre M. Gregoire esta acusacion, diversos prelados, en el año de 1801, rogaron á su compañero M. Moises, obispo de San Claudio, que recogiera los hechos; este obispo los recogio, y su informe justificativo se insertó por orden de aquellos en los *Anales de la Religion*, 8.º Paris, 1801, t. 14, p. 35 y sig.

En el año de 1810, un arranque de furor por parte de Napoleon, contra el autor de las *Ruinas de Port-Royal*, presentó á los aduladores del principe el momento

oportuno para señalar su odio, y repitieron la destruida impostura. Diversos amigos del antiguo obispo de Blois supliéron su silencio, reimprimiendo el informe dado por M. Moises, y agregándole un prólogo que ponía mas en claro la inocencia del acusado, del que aun se habian interpolado diversos escritos, y la infamia de los acusadores.

Nuevos libelistas, entre los que creemos reconocer á diversos apologistas de la esclavitud de los negros, acaban de salir á la palestra. Muchas personas, á quienes M. Gregoire no tiene la honra de conocer, y á las que tributa el merecido homenaje de su gratitud, se tomaron la molestia de refutarlos por medio de unos escritos que hermanan su personal defensa con la de las máximas que él profesa. El distintivo espiritual de estos opúsculos forma un perfecto contraste con la chabacana ordináriez de los folletistas. El último agresor es el autor del *Filántropo manifesto*. En estas

diatribas, podríamos recojer y cotejar cuantas injurias ellas contienen, y añadirles qué un hombre que se da á respetar, se da á sí mismo el parabien de carecer de respuesta para semejantes argumentos.

El autor presenta una nueva ocasion de tributar homenaje á la verdad, por medio del siguiente apóstrofe que él dirige al obispo. «¿Imploró Vm. la indulgencia de sus compañeros en favor de aquellas desdichadas victimas del terror, cuando estaban hacinadas en los pontones de Rochefort, en que apenas les dejaban respirar el aire exterior? » Que torpeza! Cabalmente el obispo de Blois fué el único que alzó el grito á favor suyo. Lectores, abrid *el Monitor*, año 3, n.º 81, sesion del 18 de frimario: «Tanta ha sido, dice M. Grégoire, la crueldad ejercida contra varios sacerdotes, que habiéndose transportado injustamente 187 á Rochefort, este número se halla reducido á 60; habiendo muerto del mal trato y miseria los demas.

Si para poner á un hombre en libertad, se preguntara si él es procurador, abogado, ó médico, esta pregunta indignaria, y para soltar á un hombre, se pregunta si él es sacerdote, etc., etc., etc. Miétras que sigamos semejantes máximas, no tendremos mas que el régimen de los necios, de los pícaros, etc., etc.» Remitido el negocio á la junta de seguridad general, fué seguido allí por el obispo, que logró al cabo la soltura de los desgraciados presos.

Un anónimo (que dicen ser el abate de la Biche, canónigo de Limoges) publicó la *relacion* del cautiverio de estos sacerdotes, y sin duda á causa de que el bienhechor de ellos es un obispo juramentado, calló cuidadosamente que á él le eran deudores de su soltura. Así el mérito de la buena obra no se atenuó por una desmesurada gratitud. *El Monitor* suple á este afectado silencio, y el autor del *Fildntropo* [®] *manifesto*, que se dice *subscriber del Monitor desde el año de 1789*, no lee su diario:

es la única disculpa que él puede alegar para libertarse de la acusacion de mala fe.

Una apología, aunque la hiciera necesaria la mas inicua agresion, es una lectura menos atractiva para la malignidad que una sátira amarga; pero hay tambien almas honradas que se recrean en contemplar la inocencia luchando contra el crimen: algunas páginas mas de lectura no cansarán su atencion.

Si alguna cosa debe sorprender, no es que haya libelos contra M. Gregoire, sino que no haya un mayor número de ellos.

¿Que turba de enemigos debe cercar á un hombre que, desde su juventud, se dedicó á defender á individuos perseguidos ó injustamente tildados por las leyes y opinion, judios, anabatistas, siervos, negros, mulatos, etc.? El sostener á los oprimidos, es el infalible medio de irritar á los opresores que tienen á un mismo tiempo la facultad y voluntad de perjudicar. Las victimas hallan rara vez consoladores,

en vez de que los sacrificadores hallan siempre complicés. ¿No es Fra Paolo Sarpi quien decia: «si la peste tuviera que dar beneficios y pensiones, tendria ella panegiristas?» Por este motivo, no careció nunca de ellos la tirania: por lo mismo; desgraciado el que haya hecho rostro contra todas las especies de tirania, y cuya inflexible perseverancia acusa las variaciones de tantas gentes que, satélites voluntarios de todos los astros dominantes, siguen todas sus fases!

Habiendo dado, con arreglo á su conciencia y un maduro exámen, el ejemplo de la obediencia al juramento de *estar sumiso á la nacion, á la ley, y al rey*, manifestóse contra él una multitud de enemigos que, reuniendo rencorosas ideas con la division de opinion, acumuláron sobre su persona diversos ultrages, que él les perdona, pero á los que hubiera preferido buenos racionios, Ministros de los altares! en donde no hay caridad, no hay verdad.

Profesando M. Gregoire un profundo respeto y sumision canónica al augusto gefe de la Iglesia, se esforzó siempre á permanecer en el limite que separa la legitima autoridad del abuso que puede hacerse de ella, limite señalado por la célebre asamblea del clero en el año de 1682. Todos los partidarios de lo que se llama *ultramontanismo*, cuyo mayor número se halla actualmente de esta parte de los Alpes, abultan desde entónces la lista de los adversarios de un hombre adicto á las máximas galicanas.

Admirador de Port-Royal, que hizo tan eminentes servicios á la religion y á las ciencias, tiene la honradez de pensar que Pascal, Nicole, Arnaldo, Sacy, Tillemont, Le Tourneux, etc, podrian ciertamente no estar condenados, y esta creencia es tambien un delito.

Alimentado desde la niñez con la leche de la piedad, es *filántropo*: porque con arreglo á la etimologia de esta palabra, el

no serlo seria cesar de ser cristiano; quiere que descubra uno su pecho á unos hermanos errados, sin dar abrigo en él al error, y que nos mostremos tan ardientes en hacerles bien como en impugnar sus escritos, cuando ellos se dirigen á destruir el edificio de la revelacion. Habiendo desechado siempre las tentativas que hacia para agregársele una secta muy poco tolerante, aunque ella habla incesantemente de tolerancia, se hizo odioso á los declamadores que, en la Convencion, le hacian el cargo de querer cristianizar la Francia (1), que le denostaban cuando, el primero de Nivoso del año 3, reclamaba la libertad del culto (2). Habia contado con ello; pero sabia que el hablar en la tribuna, era hablar á la nacion, infalible medio de conmover la opinion pública que no se atrevia

(1) *Monitor*, año II, n.º 57.

(2) *Monitor*, año III, 1 de nivoso, n.º 93, 94.

á manifestarse todavía. Se intercala naturalmente aquí la relación de la sesión de la Convención, del 17 de brumario del año 2, en que, en medio de los escándalos de la apostasía y vociferaciones, M. Gregoire tuvo valor para proclamar su invariable modo de pensar, como católico y como obispo. Se halla la especificación de ello en una de sus obras inéditas, cuyo extracto va á leerse.

« En aquella época, se manifestaban los furiosos de la persecución por todas partes.

« Un diputado, llamado Jacob Dupont, había dado principio al estado de habitual demencia declarándose ateo en la tribuna de la Convención. Me hallaba de misión á la sazón en Chambéry, en donde supe, con un profundo dolor, que la asamblea nacional, tan lejos de tildar con una severa censura esta perniciosa doctrina y al que la profesaba, se había hecho cómplice suyo con su silencio. Glorificado sea

Dios, que del mal hace salir el bien! La declaración de Dupont que se divulgó por toda la Europa, la dejó justamente horroizada; y diversos escritores, entre otros miss Hannah More, expresaron con diligencia su indignación.

« Habiendo fallecido el venerable Avoine, obispo de Versalles, algunos calaveras de aquella ciudad se aprovecharon de esta ocasión para presentarse en la Convención con la solicitud de que aquel prelado no fuera substituído; de allí á breve tiempo, se presentó en la barandilla el obispo de París, Gobel, con muchos vicarios suyos. Se pretende que Anacarsis Clotz, Chaumete, y L.....B..... le habían preparado para este paso por medio de promesas y amenazas: lo que hay de cierto, es que L.....B....., el 16 de brumario, es decir, la víspera del suceso, había anunciado, en un discurso lleno de crasas impiedades, algo de análogo con los sacrilegios del si-

guiente dia (1). Sin embargo, ocho dias ántes, en una conferencia con Gobel sobre materias religiosas, este obispo me las habia mentado con el respecto que les es debido; la opresion de la sorpresa acrecentó en mí la del dolor, al saber su paso; digo *al saber*, porque yo me hallaba por aquel instante en la comision de instruccion pública.

Habiéndome vuelto á la sesion, veo que varios sacerdotes católicos y ministros protestantes suben sucesivamente á la tribuna, para blasfemar y abjurar de su estado: desde el momento de mi llegada, se habia amontonado alrededor de mí, como furias, una turba de diputados *montañeses*. Gozaba yo de una suma consideracion en el clero, y, por este motivo, ponian mayor empeño en arrancarme un paso que, para la impiedad, hubiera sido

(1) N.º 160, p. 1085 del *Diario de los Jacobinos*.

un triunfo. Es menester que subas á la tribuna.... Y á que fin?... Para renegar de tu episcopado, de tu embaucamiento religioso..... Infelices blasfemadores! no fui nunca un embaucador; adicto á mi religion prediqué sus verdades, y permaneceré fiel á ellas. En el intervalo, piden gritando al presidente que me acuerde la palabra, y el presidente anuncia que tengo la palabra, aunque yo no la habia pedido; me abalanzo á la tribuna: y á una horrenda bulla se sigue entonces un silencio general.

Entro aquí, sin tener mas que muy vagas nociones de lo que ha ocurrido ántes de mi llegada. Me hablan de sacrificios á la patria, estoy habituado á ellos; si se trata de adhesion á la causa de la libertad, tengo hechas ya mis pruebas; si de la renta aneja á la calidad de obispo, os la abandono sin pesar; si de religion, este punto no pertenece á vuestro patrimonio, ni teneis derecho para atacarle.

Oigo hablar de fanatismo, de supersticion..... Luché siempre contra ellos; pero defínanse estas palabras, y se verá que la supersticion y fanatismo son diametralmente opuestos á la religion.

En cuanto á mí, católico por conviccion y afecto, sacerdote por eleccion, fui designado por el pueblo para ser obispo, pero no tengo de él ni de vosotros mi mision. Accedí á llevar el peso del episcopado en un tiempo en que él estaba rodeado de trabajos; me atormentaron para aceptarle, y me atormentan hoy dia para hacer una abdicacion que no se me arrancará. Procuré hacer bien en mi diocesis, obrando con arreglo á las sagradas máximas que me son queridas, y que os apuesto que no me arrancais; y me quedo obispo para hacer bien todavia. Invocó la libertad de los cultos.

Este discurso fué interrumpido veinte veces; porque, desde que los perseguidores hubiéron echado de ver que yo hablaba en un sentido opuesto á sus desig-

nios, prorumpieron en rugidos para ahogar mi voz, cuyo diapason elevaba yo á proporcion; y estos rugidos se prolongaron hasta el fin de mi discurso. Seria necesario el pincel de Milton, acostumbrado á pintar el espectáculo de los demonios, para representar este lance.

Habiéndome bajado de la tribuna, vuelvo á mi asiento. Se apartan de mí, como de un apestado; si vuelvo la cabeza, veo furibundas miradas dirigidas hacia mí.... y sobre mí llueven las amenazas é injurias.

Abrumado al aspecto de los ultrages hechos á la religion, y todavia mas de los que estos sucesos le vaticinaban, experimentaba yo sin embargo una dulce satisfaccion de haber arrostrado contra esta tormenta, di gracias á Dios de haber sostenido mi debilidad, y dádome fuerzas para confesar á Jesucristo. Acabada la session, voy tirando hasta mi casa; y persuadido de que mi discurso hecho de repente no podia ocultársele á la historia, me aceleré á confiarle al papel ..

Declaro que al pronunciarle, había creído yo pronunciar mi sentencia de muerte. Por espacio de diez y ocho meses, estuve contando con el patíbulo, y se concibe que hube de tomar mis disposiciones en su consecuencia.

¿Como pudo decir la gaceta intitulada *Diario de la salud pública*, que la Convención celebró mi resolución de permanecer obispo, mientras que se manifestaron rabiosos gritos por todas partes? Los perseguidores se creían interesados en que no se hiciera mención de mi discurso en los periódicos, ó que fuera desfigurado en ellos. Con lo cual se explica el afectado silencio de algunos diaristas sobre este discurso, y el modo con que otros muchos (hasta el *Monitor*) le disfrazaron. Pero casi todos confiesan que rehusé mi dimisión, y que me declaré intrépidamente adieto á la religion. Estos son, á lo menos, los dos hechos esenciales. Varias relaciones infieles habían inducido á error momentánea-

mente al compositor de las *Noticias eclesiásticas* (M. Mouton), quien, desengañado, se me manifestó pesaroso de ello. Este suceso resonó hasta en los países extranjeros, de los que recibí diversos parabienes; y aunque á la sazón las calamidades de la guerra habían añadido entre la Inglaterra y la Francia nuevas barreras á las del Océano, se insertó con este motivo, en el *Annual Register* de 1793, un elogio del obispo de Blois, que seguramente no estaba aguardándole (1). Fué repetido después en diversos escritos, tales como las *Biographical anecdotes*, y otra obra de la misma especie que salió á luz en el año de 1798 (2). Mas de quinientos testigos, vivos todavía, testificarían, en caso necesario, mi conducta en esta circunstancia.

(1) V. p. 201 y 202.

(2) V. *Coleccion de anecdotes, etc., sobre los sujetos mas notables de la revolucion*, en 8.º Paris, 1798.

« En la noche misma de aquel famoso día, ocurrió otro lance en la comision de instruccion pública. Dando principio diversos individuos por una digresion agena del objeto de nuestras tareas, se manifestaron pesarosos de que en la sesion de la Convencion hubiera comprimido yo con mi discurso, decian, el vuelo de la opinion pública contra el *fanatismo*; se sospecha por cierto cual fué mi respuesta. El diputado F....., en otra sesion de la comision, me dirigia la palabra con este dicho: *Tu infame religion, etc.* » Cualquiera que sea, le dije, vuestro modo de pensar, no le calificaré jamas con términos que os ultrajen, ni que ofendan vuestra libertad de pensar. « Habia olvidado yo esta anécdota, que el estimable Baudin insertó en su obra intitulada: *del Fanatismo y de los cultos* (1). »

(a) V. *Del Fanatismo y de los Cultos*, por Baudin, representante del pueblo, en 8.º Paris, año 5; p. 9, y especialmente p. 20.

« En aquella noche tambien, y dias siguientes, mi morada estuvo cercada, por decirlo así, de emisarios y bandidos, los unos individuos, los otros no de la Convencion, pero todos enviados para arrancarme, por medio de promesas ó amenazas, un acto de cualquiera especie que pudiera atenuar el efecto de mi resistencia pública; y en el 21 de brumario, habia fijado en todas las esquinas de Paris un cartel con este título: *Una palabra al obispo Gregoire.* El autor me reconviene « de haber rehusado tributar homenaje á la razon, de haberme opuesto á las apostasias y dimisiones; me hace responsable á la nacion de la prolongacion de su extravío. » Se sabe que en aquella época un artículo de esta naturaleza era una especie de proscripcion. Guardo cuidadosamente un ejemplar de este cartel.

« Esta es la puntual especificacion de aquel horrendo lance. Muchos de los que fueron reprehensibles apologistas suyos, y

que se hubieran avergonzado de hablarme entónces, ensalzaron despues mi resistencia; y la ensalzaron igual é invariablemente otros, á los que no acusaremos de una excesiva piedad.

Una reunion bastante extravagante de partidarios de la tiranía, del ultramontanism, de la ignorancia, de dueños de plantíos coloniales, de disidentes en el juramento, y de incrédulos, compone la falange de los enemigos de M. Gregoire, á la que podria aplicarse, como en el Evangelio, el nombre de *legion* (1), pero exceptuando de todas estas clases una porcion de seres estimables y pacíficos.

Un Ingles dijo: «los sacerdotes son como el fuego y agua: ninguna cosa tan útil, ni ninguna tan peligrosa....» Peligrosos, si su conducta es desarreglada; útiles, si con sus costumbres honran su estado. M. Gregoire mismo imprimió en alguna parte,

(1) Marc. 5 : 9. Luc. : 30 y 36.

que ninguna cosa es peor que una mala muger y un mal sacerdote. Es preciso confesar, pero no sin dolor, que el peor es tambien el último, con el que podemos asociar los devotos, que son con respecto á la piedad lo que la calentura con respecto á la salud.

¿Cual será el plan de ataque, combinando algunas hostilidades contra un sujeto cuya honradez, costumbres, y generosidad de alma desafian á la maledicencia, y al que el público tiene en cuenta algunos esfuerzos en servicio de la religion, libertad y artes?

La policia del último gobierno tenia varios recursos á que no se puede recurrir. Si se queria conseguir, por ejemplo, del senado un nuevo alistamiento de conscriptos, ó cualquiera otra desastrosa providencia, se esforzaban á intimidar á ciertos senadores poco indulgentes con la corte, haciendo divulgar que ellos estaban ó estarían muy brevemente en Vin-

cennes. El nombre de M. Gregoire figuraba siempre tanto en estas listas como en las de las supuestas conspiraciones. Esta táctica está algo desacreditada, en atención especialmente á que la conspiracion muy real urdida últimamente en toda la Francia para solicitar que no haya constitucion ninguna, se halla justamente apreciada.

Aunque el *Monitor* era el único diario reputado como de oficio, todos lo eran en el hecho. Abiertos siempre para las acusaciones contra los individuos que se queria proscribir, y nunca para su justificacion, servian de vehiculo á las difamaciones. Aun en Londres, dicen, un diario, pagado á precio caro, se escribia dictado por Paris; y se imprimian en las orillas del Tamesis varios artículos extendidos en las Tullerías. La artillería de las gacetas hacia un gran papel en el gobierno de Bonaparte. Es un medio de que se hicieron legatarios ciertos sujetos, que, queriendo ser los reguladores

de la opinion, se dijéron á si mismos: « Se ha proclamado de nuevo la libertad de la imprenta (ella lo estaba en el imperio de Napoleon, y como en su tiempo, una nueva censura ha substituido á otra). Despues de esta reiterada proclamacion, se ha prohibido á los periódicos el dar cuenta de las obras relativas á nuestra situacion politica; pero en ellos insinuarémos incidentemente el elogio de los que predicán nuestra doctrina (1). Entre estos periódicos, hay algunos que, muy poco esparcidos en Paris, lo están mucho en los departamentos; en ellos insertarémos virulentas diatribas contra unos hombres estimables, á los que queremos llenar de oprobio. ¿ No poseemos tambien el inagotable arbitrio de los libelos, que harémos esparcir en toda la Francia, con expresa recomendacion á nuestros confidentes de reimprimirlos? Y si en alguna

(1) V. en el *Diario de los Debates*, 12 de mayo, lo que concierne á M. Bergasse.

ciudad, por ejemplo en Cosne, Rennes, etc. algunos patriotas piensan en quemarlos, en otra parte quizás serán menos indigestos los lectores ».

Laubardemont aseguraba que, en una línea la mas indiferente, hallaria él un cuerpo de delito suficiente para hacer pecer al que la hubiera escrito. Con mas razon en las obras harto numerosas de un sugeto al que absolutamente es necesario perder, hallaremos suficientes materiales para denigrarle : cercenemos sus periodos, desfiguremos sus ideas, envenenemos sus intenciones. En balde se nos asegura que diversos escritos publicados con su nombre se le atribuyen falsamente ; que otros se imprimieron sin su aprobacion ; que otros finalmente, se viciaron porque muy ocupado para corregir sus pruebas, y especialmente muy confiado, encargaba esta tarea á algunos dependientes de oficina, cuya cabeza estaba efervescente á la época en que todos los potentados de la Europa

se hallaban ligados contra la Francia. Estos infieles correctores insertaron allí frases que no son de él, que su corazon y máximas desconocen : pero que nos importa ?

Calumniemos, y aunque él se cure,
Se verá á lo menos la cicatriz.

Si se trata de libertad política, formaremos de él un sedicioso.

Si se habla de los negros, clamaremos que la sociedad de los *Amigos de los Negros*, y él particularmente, quisieron atropellar la manumision general, aunque sus escritos deponen de lo contrario.

Se asegura que él tiene una conciencia timorata, le declararemos hipócrita ó herejia. La repeticion de las falsedades hará las veces de pruebas. Los individuos que examinan son en tan escaso número, en comparacion de los que aseguran ! No se creyó por mucho tiempo sobre la fe de Voltaire, que Caveyrac habia hecho el elogio del dia de San Bartolomé, aunque

la obra de este eclesiástico desmentia la imputacion hasta la evidencia?

Los hombres tienen comunmente mas propension á tener envidia, á odiar, que á querer, supuesto que los triunfos que exaltan á uno de sus semejantes, interesan menos que las catástrofes que le precipitan. El amor propio goza, viendo ajar á aquellos cuyos puestos codiciamos, ó sobre cuyo mérito dudamos.

Un general de ejército á quien hablaban de sus espías con menosprecio, respondió: hálleme Vm. un hombre honrado que quiera hacer este oficio. Y sin embargo este oficio es todavía menos deshonoroso que el del libelista, que reúne la triple calidad de la calumnia, bajeza, y crueldad. Dichosamente el veneno, por este motivo mismo, se atempera en sus manos. Un libelista no puede tildar una reputacion, mas que dando elogios.

Los hechos recientes pertenecen, se dice, al patrimonio de la adulacion ó sá-

tira. Aquí ensalzan hasta el cielo al que allá precipitan en los infiernos, aunque él no sea santo, ni demonio. Cítesenos un hombre público que se haya libertado de los tiros de la calumnia. ¿Podría tenerse por guarecido contra algunas ofensas el individuo colocado en una infima esfera, cuando vemos á Bossuet acusado por Voltaire de haberse casado, y por Fenelon de haber revelado un sigilo no menos sagrado que el de la confesion?

Esta desgracia sin embargo no carece de compensacion. ¿No es nada, el tener un medio seguro de discernir los verdaderos de los falsos amigos, y un estimulante mas para conducirnos de modo que dejemos avergonzados á los impostores, si, sin embargo, son capaces de ello? Por lo demas, cuando, en los sucesos particulares de la vida, como en las revoluciones de los imperios medio vemos una mano celestial que lo dirige todo; cuando, de la otra parte de los límites de la vida, en-

lazamos nuestras esperanzas con un orden de cosas en que todo clamor cesará, en que toda lágrima será enjugada, en que la verdad triunfante resplandecerá con todo su lustre. los asaltos de los perversos no nos impiden inclinar sosegadamente la cabeza sobre nuestra cama. Una conciencia recta es una tan dulce almohada!

M. Gregoire, despedazado (es menester decir con furor? esta expresion es seguramente muy moderada), consiente gustoso en que este redoblado furor agote sus tiros en él, si con esto puede librar de ellos al clero juramentado, amenazado con nuevos tormentos por unas implacables criaturas que se dicen ministros de un Dios de paz. Despues de la separacion hecha por la persecucion mas feroz cuya memoria se haya conservado por el siglo diez y ocho, era tan puro y respetable aquel clero sin el que quizas el cristianismo se hubiera desterrado de la Francia. La política,

por una parte; por otra, la ignorancia y odio desconociéron, ó por mejor decir quisieron desconocer esta verdad; pero la historia de que él es honroso acreedor, le hará una justicia tardia, á pesar de los esfuerzos de ciertos hombres para transmitir su pasion y venganza á los venideros (1). Sucederá con este juramento como con el de fidelidad, que Jacobo I de Inglaterra exigió, en 1606, de los católicos de sus dominios. Roma fulminó sus censuras contra el arcipreste Blackwel y cuantos eclesiásticos le habian prestado. Que sucedió sin embargo? Que Bossuet, Holden, Beraut-Bercastel, etc., las universidades ca-

(1) Véase la circular del cabildo de Paris, 20 de mayo de 1814, que hace gente contra el clero juramentado. *Viam pacis non cognoverunt; non est timor Dei ante oculos eorum.* Salm. 15 v. 93. Si no se reprime este acto de hostilidad, téngase por cierto que es la señal acordada de una nueva persecucion.

tólicas reconocieron que este juramento no ofendia de modo ninguno la fe; y actualmente, á vista y paciencia de Roma, los católicos británicos prestan, sin escrúpulo, uno mas estricto que el que se anatematizaba ha dos siglos.

Perseguido M. Gregoire por sus ideas religiosas en tiempo de la Convencion, lo fué en el de Napoleon á causa de su aversion á la tiranía: estaria destinado á serlo todavia á causa de uno y otro? Aspira á hacerse digno de la estimacion, y no á obtener gracias. Se cree habilitado para perdonar mas ultrages que los que es posible hacerle; y como lo dijo uno de sus defensores: en el seno de la religion, letras, y amistad, se consuela de las persecuciones pasadas, presentes y futuras.

NOTICIA

Sobre una asociacion de oraciones el último dia de cada mes.

(Extracto de la Crónica religiosa, t. V. p. 472-481.)

En el mes de octubre del año de 1805, despues de un largo viage en Alemania, llegaron á Strasburgo dos eclesiásticos, el uno sacerdote italiano, el otro obispo frances, que, en el curso de muchos años, habian visitado juntos diferentes paises de Europa, para indagar y recoger en ellos cuanto hallaran capaz de iluminar su espiritu, de mejorar su corazon y para estudiar las naciones, consideradas especialmente bajo el aspecto religioso. Sus corazones estaban penetrados de gratitud para con Dios, cuyo patrocinio los habia salvado de muchos peligros inminentes, particularmente en Holanda é Inglaterra. Al tiempo de separarse para volver á su na-

tólicas reconocieron que este juramento no ofendia de modo ninguno la fe; y actualmente, á vista y paciencia de Roma, los católicos británicos prestan, sin escrúpulo, uno mas estricto que el que se anatematizaba ha dos siglos.

Perseguido M. Gregoire por sus ideas religiosas en tiempo de la Convencion, lo fué en el de Napoleon á causa de su aversion á la tiranía: estaria destinado á serlo todavia á causa de uno y otro? Aspira á hacerse digno de la estimacion, y no á obtener gracias. Se cree habilitado para perdonar mas ultrages que los que es posible hacerle; y como lo dijo uno de sus defensores: en el seno de la religion, letras, y amistad, se consuela de las persecuciones pasadas, presentes y futuras.

NOTICIA

Sobre una asociacion de oraciones el último dia de cada mes.

(Extracto de la Crónica religiosa, t. V. p. 472-481.)

En el mes de octubre del año de 1805, despues de un largo viage en Alemania, llegaron á Strasburgo dos eclesiásticos, el uno sacerdote italiano, el otro obispo frances, que, en el curso de muchos años, habian visitado juntos diferentes paises de Europa, para indagar y recoger en ellos cuanto hallaran capaz de iluminar su espiritu, de mejorar su corazon y para estudiar las naciones, consideradas especialmente bajo el aspecto religioso. Sus corazones estaban penetrados de gratitud para con Dios, cuyo patrocinio los habia salvado de muchos peligros inminentes, particularmente en Holanda é Inglaterra. Al tiempo de separarse para volver á su na-

tiva tierra, inciertos de si algun dia volverian á verse en este mundo, pero animados con la esperanza de volverse á ver en las eternas regiones; quisiéron mitigar lo amargo de su separacion, y asegurar su intimidad cristiana, fijando algunas épocas periódicas, en que, postrados ámbos ante la Magestad divina, le ofrecerian sus adoraciones, sus oraciones, y pedirian el uno en favor del otro la efusion de sus bendiciones y gracias. Acordóse que seria el postrer dia de cada mes, á las siete de la mañana, aunque, seguramente, la amistad que los une, los llama mas frecuentemente algunos hácia recíprocos recuerdos, en medio de los cuales se dilata la piedad.

La distribucion de las noches y dias sugirió la idea y con ello, desde los primeros tiempos del mundo, se estableció la práctica de invocar al autor de todo bien á la salida de la aurora, ó á la vuelta de la noche. Esta práctica, de que el cristianismo forma una obligacion inviolable, existia

antiguamente aun entre los idólatras, supuesto que uno de sus poetas (Hesiodo) hace mencion de ella (1). Es doloroso que tantos cristianos, indignos de este nombre, descuiden una obligacion que, para las almas piadosas, es al mismo tiempo un dulce gozo. Cuando contemplamos las costumbres y conducta de los mas de los hombres, vemos que el corto número de los verdaderos hijos del Evangelio comprueba, desde este mundo, aquella sentencia salida de los labios del que es la verdad misma: *Muchos son llamados, pero hay pocos elegidos*. Diseminados en la tierra los ciudadanos del cielo, vuelven incesantemente sus miradas hácia la celestial patria; consolados con la certeza de que siempre estan á la vista del que lo ve todo, interrumpen á veces su sueño, y dejando instantáneamente aquella cama en la que deben entrar un dia por la última vez, se

(1) *V. Opera et dies*, vers. 556.

arrodillan repitiendo aquellas palabras del Salmista : « Me levanto en medio de la noche , para alabar la equidad de vuestros juicios (1) ; aclarad mis ojos , á fin de que yo no me duerma con un sueño de muerte (2) » .

El sonido del reloj , que , para el vulgo , indica la distribucion de las horas , es para el cristiano un aviso de mas realzada especie. No siendo la vida terrena á su vista mas que el vestibulo de la eternidad , al fin del día , de la semana , del mes , del año , entra dentro de sí mismo , conversa con lo pasado , y se hace preguntas sobre el uso del tiempo que , despues de la virtud , es el mas precioso tesoro.

Para todos los hombres hay épocas sobre las que gustan de descansar su ima-

(1) Salm. 18 , v. 62 , *Media nocte surgebam , etc.*

(2) Salm. 12 , v. 4 , *illumina oculos meos ne unquam , etc.*

ginacion , y vueltas periodicas que les representan dichosos ó adversos acaccimientos. Estos recuerdos son , por decirlo así , unas columnas colocadas en el camino de los siglos , y en las que se hallan escritos los aspectos de nuestra fugaz existencia. De ello el embeleso que se experimenta en celebrar ciertas fiestas conmemorativas , particularmente la del nacimiento ; de ello , entre los Romanos , las solemnidades seculares á las que un pregonero público convidaba con estas palabras : « Venid á asistir á una fiesta que no habeis visto , y que no veréis mas » .

Jesucristo nos asegura que , cuando *dos ó tres estan reunidos en su nombre , se halla él en medio de ellos* (1). El cumplimiento de su promesa no exigé sin duda la presencia física , sino mas bien el contacto moral de las almas. Si una multitud de personas reunidas en un templo , para ce-

(1) *V. Mat. 18 , 20.*

lebrar el oficio divino, no honrara á Dios mas que de dientes afuera, y si sus corazones le tuvieran distante de sí, estaria él en medio de ellas? Por otra parte, si, de acuerdo y simultáneamente, diversos hombres elevan hácia él sus corazones, y le presentan sus súplicas, aunque estuvieran en los antípodas unos de otros, no está Dios en medio de ellos?

Los amigos de que se acaba de hablar, conviniéron en que el día indicado de cada mes rezarian el salmo 41: *Como el ciervo sediento anhela por las aguas del torrente, etc.* (1), y el salmo 83: *Cuan amables son vuestros tabernáculos, etc.* (2) Son las únicas oraciones á que ellos se obligan voluntariamente, dejando á la cristiana amistad la aplicacion de los afectos y deseos que estos admirables cánticos sugieren; una

(1) Psal. 41, *Quemadmodum desirat cervus, etc.*

(2) Psal. 83, *Quam dilecta tabernacula, etc.*

simple pronunciacion vocal no desempeñaria esta obligacion. Uno de los mayores maestros de la vida espiritual decia: «A causa de que nos acostumbramos á tomar algunas palabras por oraciones, creemos no poder orar sin hablar (1).» Una desplorable ilusion consiste en creer que está desempeñada la obligacion con la simple articulacion de las palabras. ¿Puede dejar algunas señales en el espiritu la escandalosa precipitacion de tantos cristianos al decir sus oraciones diarias, de tantos sacerdotes al hacer su rezo, y celebrar la misa? ¿anuncia ella el ardor de los deseos, la adoracion en espiritu y verdad?

La lectura de éstos dos salmos revela los motivos que determináron á escogerlos: uno y otro se derriten en las santas aspira-

(1) *V. Disposiciones para los santos misterios* (por Duguet), tercera parte, en 12, Paris, 1754, p. 186.

ciones de un alma que, cansada de su destierro acá abajo, acelera con sus deseos el momento de verse reunida con su criador. La fe le descubre imperfectamente en la magnificencia de la creacion, y en el sacramento eucarístico, en que, recibiendo nuestros homenajes, nos comunica sus gracias: pero, en la vida eterna, los justos le verán cara á cara, y le poseerán con la certeza de no perderle.

Quince años han corrido desde el origen de esta asociacion, cuyos empeños fielmente ejecutados son, para unos amigos, una dulce satisfaccion en la carrera que ellos acaban de recorrer, preparándose para el último de todos los viages; pero habiendo llegado á noticia de otras personas esta asociacion que no presenta cosa ninguna misteriosa, y sobre la que ninguna consideracion imponia silencio, deseáron agregársele, de modo que ella ahora forma una reunion de católicos; los unos obispos y sacerdotes; los otros, le-

gos de ámbos sexos, muchos de los cuales no se viéron jamas, y que, en este mundo, no se verán jamas: unidos por la fe que, segun la expresion de San Pablo, es el *fundamento de las cosas que deben esperarse, y una plena conviccion de las que no se ven* (1); diseminados en diversos países, en Paris, Viena de Austria, Génova, Pavia, Nápoles, etc., etc.; dirigidos por los mismos motivos, en el día y hora indicados, cada mes oran unos por otros; y segun la expresion de un célebre himnografo, *de acuerdo hacen al cielo una santa violencia* (2). La comunión de los santos, que abraza á todos los fieles, no impide pedir, especialmente en favor de los asociados, las gracias que triunfan de la naturaleza, y sin las que no se hace cosa ninguna meritoria para el cielo.

(1) *V. Heb., cap. 11, 1.*

(2) Santeuil el Victorino.

... .. *Et concordibus armis
Vim caelo simul inferunt.*

Nos engañaríamos extrañamente, si pensáramos que con ello, se tienen por mejores que los demás hombres; por el contrario la idea de su miseria los mueve á formar un agregado, apoyándose los unos sobre los otros; á rodearse con ello de nuevos medios para sostener su debilidad; á darse mutuamente aliento con ejemplos y oraciones.

Para este ministro del santuario, piden un aumento de zelo ilustrado y valor, á fin de que él sea un dechado de piedad y virtud; que en su conducta se vea sobresalir la santa alianza del Evangelio y libertad; que él consuele á la Iglesia afligida por tantos conductores ciegos que conducen á otros ciegos al precipicio.

Para aquel empleado público, para aquel magistrado; que siempre implacable enemigo de lo arbitrario, é inflexible amante de las leyes, las haga amar con su integridad; que su conducta sea, por el contraste, la censura de tantos hombres

cuya conciencia se acomoda á la voluntad de las vicisitudes políticas, y que mudando de lenguaje y conducta, sacrifican inhumanamente á los caprichos del poder los derechos y fortuna de los pueblos

Para aquel militar, que él no olvide nunca que como cristiano, pertenece á la Iglesia, y como ciudadano, á la patria.

Para estotra madre de familia, que tiernamente afecta á su marido, é hijos, represente la memoria de las Paulas, Mónicas, Olimpiadas, etc.

Persuadidos de que todos los sucesos, cualesquiera que sean su naturaleza, magnitud, ó pequeñez, se enlazan con un plan general en el orden de la Providencia, gustan de escudriñar las miras de Dios en su conducta, tanto con respecto á las naciones como con respecto á los individuos, y todo les sugiere ideas análogas con lo que creen descubrir en ellas. Una catastrophe pública ó particular es siempre un castigo

ó prueba; y este duplicado aspecto les presenta motivos de humillacion y arrepentimiento.

Si saben que se han perseguido en Irlanda los católicos, en Nimes los protestantes, en Alemania los hebreos, hacen resonar la parabola del Samaritano, que es el anatema pronunciado para siempre contra los perseguidores. Todos los hombres, cualesquiera que sean su origen, patria, color, religion, tienen derechos á nuestro afecto; dando los asociados gracias á Dios de haberlos atraido al gremio de la verdad, creen no tener otros derechos, con respecto á sus hermanos errados, mas que los de hacerles bien, y rogar al cielo que los ilumine.

El aspecto de tantos hombres eminentes en dignidad y abatidos tan abajo por diversas trapacerias é infamias, da mas energia á su valor, hace su veracidad mas nimia, mas severa; y acordándose de un gentil que *queria mas ser bueno que pare-*

cerlo, se penetran de una máxima que la calidad de cristiano hace mas estrictamente obligatoria.

Es un error casi general, entre los cristianos, el creer que evitando el mal, han dado cumplimiento á toda justicia. Error arraigado en tanto grado, que en el tribunal de la penitencia no se fundan comunmente las acusaciones mas que sobre este objeto, y unos confesores poco ilustrados se ciñen á ello; pero que dice la Escritura? *Declina á malo et fac bonum, evita el mal y haced el bien* (1). Estas pocas palabras encierran el compendio de las obligaciones, de que la huida del pecado no es mas que una parte. Estando rigurosamente obligado cada uno á hacer cuanto bien está en su poder, las mas de las conciencias quedan pues cargadas de omisiones pecaminosas. Mirados los deberes tales como el Espiritu Santo los muestra en

(1) V. Salm. 36, v. 27.

los salmos, son para los asociados un objeto frecuente de meditacion; y en aquella efusion de caridad que se extiende á todas las criaturas, un amor de preferencia dirige sus miradas hácia los individuos de la asociacion. Se compadecen mas vivamente de sus pesadumbres, de sus enfermedades, y ruegan al Señor que les d la resignacion en las penas de la presente vida, que no tienen proporcion ninguna con aquella gloria que se descubrirá algun dia en nosotros (1).

Ahora bien, se acerca aquel dia; porque cada paso nos conduce al sepulcro. El último llega á él, es el punto de reunion general de la familia de Adam. El cristiano se llena de júbilo con la esperanza de ir á la casa del Señor, y de ser admitido en la celestial Jerusalem (2). Cansado de ir tirando la vida en medio de

(1) V. Roman. 8, 18.

(2) Psal. 121, *Lætatus sum in his, etc.*

los moradores de Cedar, cuantas veces exclama con el profeta: « ay de mi! cuan largo es mi destierro (1)! Cuando estaré desembarazado del limo terrestre? Ah! cuando lucirá aquel dia que carece de ocaso, cuando será mi entrada en aquella patria que no conoce enemigos (2)? » Allí, está lo selecto del género humano; allí, llegaron diversos amigos virtuosos que nos precedieron de algunos dias, á los que seguiremos bien presto, que nos alargan los brazos; podrian olvidar ellos, en aquella morada de la gloria en que la caridad es perfecta, á los que les fueron queridos? Cuan admirable es aquel plan del Reden-

(1) Psal. 119, v. 5, *Heu mihi quia incolatus meus prolongatus est.*

(2) *O quando lucescet tuis
Qui nescit occasum dies!
O quando sancta se dabit,
Quæ nescit hostem patria!*

(Sacado del hermoso himno de Coffin para las completas.)

tor, que de las tres Iglesias triunfante, paciente, y militante, no forma mas que una sola! Rogamos á los unos, rogamos en favor de los otros, y todos ruegan por nosotros. El preguntar si ellos pueden oír los votos que les dirigimos, seria poner en duda la bondad y omnipotencia de Dios. Entiendo y comprendo lo que dice mi vecino, en virtud de un orden de cosas establecido por la eterna sabiduria; quiso que en unos sercs compuestos de dos substancias, las almas pudiesen conferenciar por la mediacion de organos materiales; teniendo unas puras inteligencias por su naturaleza relaciones directas, pueden con mas razon comunicarse entre sí.

Varios miembros de la asociacion pensaron que la publicacion de esta noticia seria á un mismo tiempo un objeto de edificacion, y un medio de obtener consejos propios para perfeccionarla.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

TABLA

DE LAS MATERIAS.

OBSERVACIONES preliminares.	1
<i>Cleri gallicani de ecclesiastica potestate Declaratio.</i>	48
Declaracion del clero de Francia, tocante á la potestad eclesiástica.	49
Compendio histórico sobre el origen y establecimiento de la Pragmática Sancion y Concordato, con arreglo á d'Hericourt, abogado del parlamento, autor de la Coleccion de las leyes eclesiásticas de Francia.	53
Máximas y libertades galicanas, reunidas y puestas en orden con sus pruebas. —	
CAPÍTULO PRIMERO. Sobre la Iglesia.	61
CAP. II. Sobre los Concilios.	65
CAP. III. Sobre el Papa.	69
CAP. IV. Sobre los Obispos.	78
CAP. V. Sobre nuestros reyes.	82
BAP. VI. Sobre los magistrados.	86

tor, que de las tres Iglesias triunfante, paciente, y militante, no forma mas que una sola! Rogamos á los unos, rogamos en favor de los otros, y todos ruegan por nosotros. El preguntar si ellos pueden oír los votos que les dirigimos, seria poner en duda la bondad y omnipotencia de Dios. Entiendo y comprendo lo que dice mi vecino, en virtud de un orden de cosas establecido por la eterna sabiduria; quiso que en unos sercs compuestos de dos substancias, las almas pudiesen conferenciar por la mediacion de organos materiales; teniendo unas puras inteligencias por su naturaleza relaciones directas, pueden con mas razon comunicarse entre sí.

Varios miembros de la asociacion pensaron que la publicacion de esta noticia seria á un mismo tiempo un objeto de edificacion, y un medio de obtener consejos propios para perfeccionarla.

FIN DEL TOMO TERCERO Y ULTIMO.

TABLA

DE LAS MATERIAS.

OBSERVACIONES preliminares.	1
<i>Cleri gallicani de ecclesiastica potestate Declaratio.</i>	48
Declaracion del clero de Francia, tocante á la potestad eclesiástica.	49
Compendio histórico sobre el origen y establecimiento de la Pragmática Sancion y Concordato, con arreglo á d'Hericourt, abogado del parlamento, autor de la Coleccion de las leyes eclesiásticas de Francia.	53
Máximas y libertades galicanas, reunidas y puestas en orden con sus pruebas. —	
CAPÍTULO PRIMERO. Sobre la Iglesia.	61
CAP. II. Sobre los Concilios.	65
CAP. III. Sobre el Papa.	69
CAP. IV. Sobre los Obispos.	78
CAP. V. Sobre nuestros reyes.	82
BAP. VI. Sobre los magistrados.	86

CAP. VII. Sobre la notoriedad.	91
Discurso del abate Fleury, sobre las libertades de la Iglesia galicana.	98
Notas.	186
Primera y última Respuesta á los libelistas.	250
Noticia sobre una asociacion de oraciones el último día de cada mes.	264

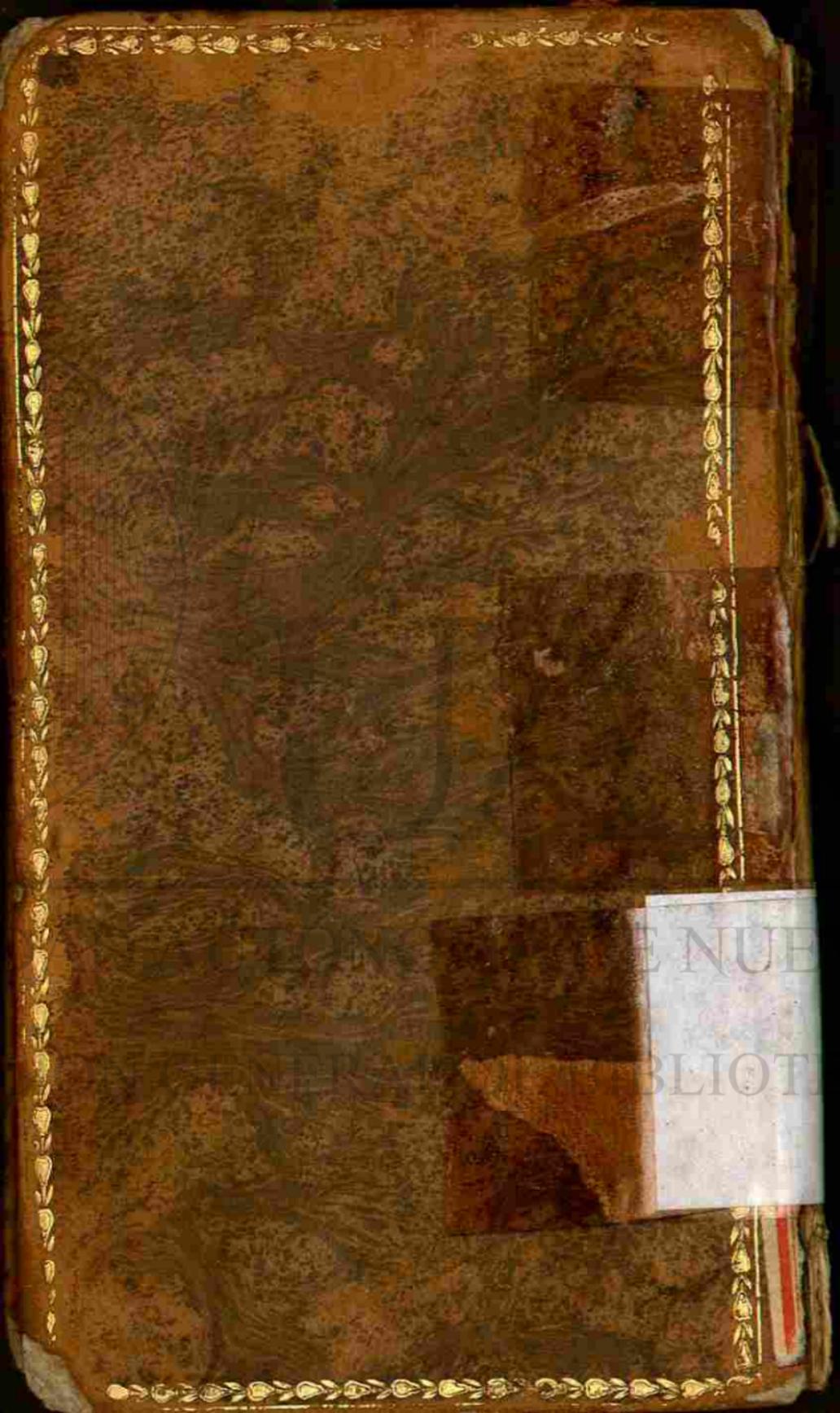
FIN DE LA TABLA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CAPILLA ALFONSO BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

15-83
A univ
R=71-

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



E NUB
BLIOT